

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

PETAENG



TRABAJO DIRIGIDO

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA
Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”**

POSTULANTE: Mayda Carmen Canaza

TUTOR: Dr. Arturo Vargas Flores

**La Paz - Bolivia
2021**

AGRADECIMIENTOS

A Dios por darme vida y salud

Muchas gracias.

A mis padres y hermano por su apoyo

A la Facultad de Derecho, a los docentes quienes me forman académicamente y compartieron sus conocimientos

A mi tutor Dr. Arturo Vargas por su apoyo, consejos y comprensión.

“LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN..... 01

RESUMEN..... 03

DISEÑO DE TRABAJO DIRIGIDO

I. ENUNCIADO DEL TEMA..... 04

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA..... 04

III. PROBLEMATIZACIÓN..... 05

IV. DELIMITACIÓN DEL TEMA..... 05

IV. 1. Delimitación Temática..... 05

IV. 2. Delimitación Espacial..... 06

IV. 3. Delimitación Temporal..... 06

V. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA..... 06

VI. HIPOTESIS..... 07

VII. OBJETIVOS DEL TEMA..... 07

VII. 1. Objetivo General..... 07

VII. 2. Objetivos Específicos..... 08

VIII. MARCO REFERENCIAL..... 08

VIII. 1. Marco Teórico..... 08

IX. MARCO JURÍDICO..... 09

IX. 1. Constitución Política del Estado - 2009..... 09

IX. 2. Ley del Deslinde N° 73..... 10

IX. 3. Convenio N° 169 de la OIT..... 11

X. MARCO CONCEPTUAL..... 11

X. 1. Estado..... 11

X. 2. Constitución..... 11

X. 3. Derechos Fundamentales..... 12

X. 4. Derechos Humanos..... 13

X. 5. Jurisdicción Indígena Originaria Campesina..... 13

X. 6. Pueblos Indígenas..... 14

X. 7. Justicia Comunitaria..... 14

XI. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN..... 15

CAPÍTULO I

XII. DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU EVOLUCIÓN EN LOS

PUEBLOS INDÍGENAS DE BOLIVIA.....	16
XII. 1. Consideraciones Previas.....	16
XII. 2. Época Precolombina.....	17
XII. 2. 1. Periodo de la cultura Colla o Aymara.....	17
XII. 2. 1. 1. Ámbito Socio – económico.....	18
XII. 2. 1. 2. Ámbito Jurídico.....	19
XII. 2. 2. Periodo del Incanato.....	20
XII. 2. 2. 1. Ámbito Socio – económico.....	20
XII. 2. 2. 2. Ámbito Jurídico.....	21
XII. 2. 2. 2. 1. De las infracciones y castigos.....	22
XII. 2. 2. 2. 2. De los derechos y obligaciones.....	23
XII. 2. 3. Época Colonial.....	24
XII. 2. 3. 1. Ámbito Socio – económico.....	24
XII. 2. 3. 2. Ámbito Político.....	25
XII. 2. 3. 3. Ámbito Jurídico.....	26
XII. 2. 3. 3. 1. Leyes de Indias.....	26
XII. 2. 4. Época Republicana.....	29
XII. 2. 4. 1. Primer Periodo: Inicios y formación de la República de Bolivia S. XIX.....	29
XII. 2. 4. 1. 1. Ámbito Socio – económico.....	29
XII. 2. 4. 1. 2. Ámbito Jurídico.....	30
I. 2. 4. 1. 2. 1. Actuaciones previas a la Constitución Política del Estado de 1826.....	30
XII. 2. 4. 1. 2. 1. 1. Decreto Supremo de Cusco de 4 de julio de 1825.....	31
XII. 2. 4. 1. 2. 1. 2. Decreto Supremo de Cusco de 22 de diciembre de 1825.....	31
XII. 2. 4. 1. 2. 1. Primera Constitución Política del Estado (de 19 de noviembre de 1826) y los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	32
XII. 2. 4. 1. 2. 3. Los Pueblos Indígenas y las disposiciones normativas más Importantes vinculadas con el despojo de sus tierras.....	33
XII. 2. 4. 1. 2. 4. Algunas formas de resolver los conflictos en los Pueblos Indígenas.....	36

XII. 2. 4. 2. Segundo Periodo: Bolivia en la primera mitad del S. XX.....	37
XII. 2. 4. 2. 1. Ámbito Socio – económico.....	37
XII. 2. 4. 2. 2. Ámbito Jurídico.....	39
XII. 2. 4. 2. 2. 1. Constitución Política del Estado de 1938 (de 30 de octubre de 1938).....	39
XII. 2. 4. 3. Tercer Periodo: Bolivia revolucionaria en la segunda mitad del S. XX.....	40
XII. 2. 4. 3. 1. Ámbito Socio - económico.....	40
XII. 2. 4. 3. 2. Ámbito Jurídico.....	41
XII. 2. 4. 3. 2. 1. Constitución Política del Estado de 1967 (de 25 de agosto de 1967).....	42
XII. 2. 4. 3. 2. 2. Ciclo Post – revolucionario.....	43
XII. 2. 4. 4. Cuarto Periodo: Constitucionalismo Plural.....	43
XII. 2. 4. 4. 1. Ámbito Socio – económico.....	43
XII. 2. 4. 4. 2. Ámbito Jurídico.....	45
XII. 2. 4. 4. 2. 1. Constitución Política del Estado de 1995 (de 7 de febrero de 1995).....	45
XII. 2. 4. 4. 2. 2. Constitución Política del Estado de 2004 (de 13 de abril de 2004).....	46
XII. 2. 4. 4. 2. 3. Constitución Política del Estado vigente de 2009 (de 7 de febrero de 2009).....	47
XII. 3. Normas Internacionales.....	48
XII. 3. 1. Declaración de las Naciones Unidas (ONU) sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (de 13 de septiembre de 2007).....	48
XII. 3. 2. Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).....	49

CAPÍTULO II

XIII. JURISDICCIÓN INDÍGENA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EN LOS PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIOS CAMPESINOS.....	50
XIII. 1. Definiciones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.....	50

XIII. 2. Aproximaciones sobre la Justicia Comunitaria y su Institucionalidad.....	51
XIII. 3. Características de la Institucionalidad de la Jurisdicción Indígena.....	52
XIII. 4. Los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos su Cosmovisión y sus Principios.....	53
XIII. 4. 1. De la Cosmovisión de los Pueblos Indígena Originario Campesino.....	53
XIII. 4. 2. Principios de la Cosmovisión de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos.....	55
XIII. 4. 2. 1. Principio de Dualidad.....	55
XIII. 4. 2. 2. Principio de Reciprocidad.....	55
XIII. 4. 2. 3. Principio de Complementariedad.....	56
XIII. 4. 2. 4. Principio de respeto a la vida.....	56
XIII. 4. 3. Principios Sociales en los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos.....	56
XIII. 4. 3. 1. Principio de Comunidad.....	56
XIII. 4. 3. 2. Principio <i>Suma Qamaña</i>.....	57
XIII. 4. 3. 3. Principio de Igualdad.....	57
XIII. 4. 3. 3. 1. Igualdad en la tenencia colectiva de la tierra.....	58
XIII. 4. 3. 3. 2. Igualdad en el trabajo y distribución de los beneficios.....	60
XIII. 4. 4. Principios Políticos en el gobierno de las Autoridades Indígenas.....	61
XIII. 4. 4. 1. Gobierno de sabiduría según su tradición ancestral.....	61
XIII. 4. 4. 2. El <i>Chacha – Warmi</i>.....	61
XIII.4. 4. 3. Los Ancianos o Amautas.....	61
XIII. 5. Estructura y Organización de la Justicia Indígena: Viacha – Guaqui.....	61
XIII. 5. 1. Antecedentes Generales de la <i>Marka</i> Viacha.....	61
XIII. 5. 2. Antecedentes Generales de la <i>Marka</i> Guaqui.....	62
XIII. 5. 3. Las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas en los Pueblos Indígenas PIOC’s.....	63
XIII. 5. 4. Elección de Autoridades Indígenas en los PIOC’s: Guaqui – Viacha.....	64

XIII. 5. 4. 1. Sistema de Elección de las Autoridades Indígenas Originarias	
Campesinas.....	64
XIII. 5. 4. 1. 1. Procedimiento de la Elección de Autoridades Indígenas.....	64
XIII. 6. Administración de Justicia y Resolución de Conflictos en la	
Jurisdicción Indígena Originaria Campesina: Guaqui – Viacha.....	65
XIII. 6. 1. Resolución de Conflictos en la Justicia Indígena Originaria	
Campesina: Faces.....	66
XIII. 6. 1. 1. Primera Fase – Denuncia.....	67
XIII. 6. 1. 2. Segunda Fase – Indagación.....	67
XIII. 6. 1. 3. Tercera Fase – Resolución de conflictos.....	68
XIII. 6. 1. 4. Cuarta Fase – Restitución.....	68
XIII. 6. 2. De las Faltas y Sanciones en la Jurisdicción Indígena Originaria	
Campesina.....	68
XIII. 6. 2. 1. Faltas Leves.....	69
i. Sanción.....	69
II. 6. 2. 2. Faltas Graves.....	69
i. Sanción.....	69
XIII. 6. 2. 3. Faltas muy Graves.....	69
i. Sanción.....	69
XIII. 6. 3. Tipos de Sanciones.....	70
XIII. 6. 3. 1. Sanciones Morales.....	70
XIII. 6. 3. 1. 1. La Sanción de Humillación.....	71
XIII. 6. 3. 2. Sanciones Corporales.....	71
XIII. 6. 3. 2. 1. La Sanción física.....	71
XIII. 6. 3. 2. 2. La Sanción de Trabajos Comunales.....	71
XIII. 6. 3. 3. Sanciones Económicas.....	71
XIII. 6. 3. 3. 1. Sanción pecuniaria.....	72
XIII. 6. 3. 3. 2. Sanción en especie.....	72
XIII. 6. 4. Importancia de las Actas en la Jurisdicción Indígena Originaria	

Campesina.....	72
XIII. 7. Función y Cargos de las Autoridades Indígenas Originarias	
Campesinas.....	73
XIII. 8. Funcionalidad de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.....	75
XIII. 8. 1. Características de la Jurisdicción Indígena	
Originaria Campesina.....	76
XIII. 8. 2. Las Asambleas en los Pueblos Indígenas PIOC's.....	77
XIII. 8. 2. 1. Características de la Asamblea Comunal en la Jurisdicción	
Indígena.....	77
1. Sumario.....	77
2. Legítimo.....	78
3. Validez.....	78
4. Democrático.....	78
5. Jurídico.....	78
XIII. 8. 3. Responsabilidad y Fiscalización a las Autoridades Indígenas	
Originarias Campesinas y la Jurisdicción Indígena.....	78
XIII. 9. El Fenómeno del Linchamiento en la Justicia Indígena Originaria	
Campesina.....	79
XIII. 10. Consideraciones de la Ley Marco N° 73 en la Jurisdicción Indígena	
Originaria Campesina.....	80
XIII. 10. 1. Alcances de la	
Jurisdicción Indígena.....	81
XIII. 10. 1. 1. Ámbito personal.....	81
XIII. 10. 1. 2. Ámbito material.....	81
XIII. 10. 1. 3. Ámbito territorial.....	81
XIII. 10. 2. Igualdad Jerárquica.....	81
XIII. 10. 3. Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la	
Jurisdicción Ordinaria.....	82
XIII. 11. El Pluralismo Jurídico en Bolivia.....	83

CAPÍTULO III

XIV. DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS ALCANCES EN LA

JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA.....	85
XIV. 1. Definición de los Derechos Fundamentales.....	85
XIV. 1. 2. Características de los Derechos Fundamentales en la Constitución Vigente.....	87
XIV. 1. 2. 1. Inviolables.....	87
XIV. 1. 2. 2. Universales.....	87
XIV. 1. 2. 3. Interdependiente.....	87
XIV. 1. 2. 4. Indivisible.....	87
XIV. 1. 2. 5. Progresivo.....	87
XIV. 2. Importancia y Funcionalidad de los Derechos Fundamentales.....	88
XIV. 3. Derechos Fundamentales y la Ley Marco N° 73 en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.....	88
XIV. 4. Derechos Fundamentales y su Alcance en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina: niño, niña y adolescente, mujeres y adultos mayores.....	89
XIV. 4. 1. Derechos Fundamentales y su alcance en los niños, niñas y adolescentes: Viacha y Guaqui.....	90
XIV. 4. 1. 1. Trabajo de Campo: Defensoría de Guaqui.....	91
XIV. 4. 2. Derechos Fundamentales y su alcance en la mujer: Viacha y Guaqui.....	92
XIV. 4. 2. 1. Trabajo de Campo: SLIM's de Viacha.....	93
XIV. 4. 3. Derechos Fundamentales y su alcance en el adulto mayor: Viacha y Guaqui.....	96
XIV. 4. 3. 1. Trabajo de Campo: Defensoría de Guaqui y Derechos Humanos de Viacha.....	96
XIV. 5. Del Tribunal Constitucional y la Jurisdicción Indígena JIOC's.....	98
XIV. 5. 1. Sentencias Constitucionales relevantes en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.....	99

XIV. 5. 1. 1. Sentencia Constitucional Plurinacional	
SCP 0874/2014.....	100
XIV. 5. 1. 2. Sentencia Constitucional Plurinacional	
SCP 1422/2012.....	109
CAPITULO IV	
XV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	112
XV. 1. Conclusiones.....	112
XV. 2. Recomendaciones.....	114
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

Los principios de libertad, igualdad y justicia social se constituyeron en directrices de conducta del hombre y en principios rectores de gran parte de las Constituciones del mundo, como la Constitución de Francia, Estados Unidos, Alemania, México entre otros. Estos Derechos Naturales se hicieron manifiestos a través de la constitucionalización de los Derechos Humanos plasmados en las Cartas Fundamentales de cada Estado como Derechos Fundamentales; los mismos que se ampliaron progresivamente en su alcance y acogimiento para la protección de los Derechos individuales, sociales y colectivos de los Pueblos y Naciones Indígenas.

En las últimas décadas los Derechos Fundamentales y su constitucionalización han adquirido importancia por las coyunturas mundiales, cuyo carácter internacional se percibe con más fuerza en los Derechos de los Pueblos Indígenas, manifiestos por las luchas en gran parte, de las fuerzas sociales de los Pueblos Indígenas, particularmente por los países Sud americanos y Latino americanos, que sin duda marcan un avance histórico y protagonista en la constitucionalización e institucionalización de los Derechos Fundamentales.

En el proceso laborioso y progresivo de los Derechos Fundamentales, se pueden denominar: Derechos Fundamentales de Primera Generación o Derechos Civiles y Políticos, que resguardan los derechos de vida, libertad e igualdad del ser humano individualmente, contra cualquier agresión de algún órgano público, o en la esfera privada de las personas; la Segunda Generación, que incluyen a los anteriores, adicionando los derechos económicos sociales y culturales en el marco de la igualdad y justicia social, con el objeto de procurar mejores condiciones de vida; la Tercera Generación refiere a todos los derechos citados, vinculados con el principio de solidaridad cooperación entre los Pueblos, que buscan el interés colectivo.

Pero en esta etapa contemporánea, un nuevo enfoque constitucional plantea y funda nuestra Constitución boliviana, con nuevas tendencias conceptuales como la plurinacionalidad, la pluralidad, el pluralismo jurídico entre otros, estas construcciones jurídicas fracturan los principios clásicos del constitucionalismo, y renuevan el preponderante papel de los Derechos Fundamentales.

Por lo que, la apertura al pluralismo jurídico, da pie a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina que se encuentran estrechamente vinculado a los Derechos Fundamentales, por su alcance, aplicación y trascendencia cultural en los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos.

En este sentido, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y los Derechos Fundamentales, crean un poderoso desafío, intercultural e institucional, pero además la perspectiva de conocer la capacidad que tendrá la Jurisdicción Indígena para resolver conflictos, organizar, ordenar sus sistemas de justicia, autoridades y costumbres propias de cada Pueblo Indígena PIOC's, sin vulnerar o lesionar los Derechos Fundamentales de sus miembros, en el marco de la Constitución Política del Estado.

Las perspectivas culturales, la pertenencia e identidad soslayan una posible mirada de choque cultural de ambas jurisdicciones (ordinaria e indígena), que pueden ser factores determinantes a la hora de efectivizar la garantía de los Derechos Fundamentales

Finalmente señalar, que estas dos instituciones, resultan ser el objeto de presente trabajo, cuya importancia nos llevan a sumergimos en la desafiante trayectoria de los Pueblos Indígenas y su papel inclusivo, el de administrar justicia en el marco de la libre determinación. La descolonización y la responsabilidad institucional de equiparar eficazmente la Jurisdicción Indígena Originario Campesino y los Derechos Fundamentales.

RESUMEN

Los Pueblos Indígenas se identifican con la Dignidad, puesto que los anales de la historia señalan su lucha por la reivindicación de sus derechos y su dignidad, por lo que los principios, valores de su cosmovisión guardan relación con el respeto por todo lo creado, manifiesto en el principio de reciprocidad, de dualidad, complementariedad y de unidad.

La Constitución establece que los Pueblos Indígenas son parte del Estado y toda su estructura interna, con los cuales los PIOC's pueden zanjar más óptimamente sus conflictos, será administrada bajo el sistema de Jurisdicción Indígena reconocida en igual jerarquía que las demás jurisdicciones constitucionales y que ejercerá en el marco de los ámbitos material, personal y territorial.

Los Derechos Fundamentales cuyo valor supremo es la dignidad, pretende su funcionalidad en todas las personas para que alcancen la dignidad en todas sus dimensiones, y protegerlos cuando sus derechos estén en desventaja frente al poder estatal o grupos de poder, en este sentido las disposiciones constitucionales, ley de deslinde actúan para que la Jurisdicción Indígena, en el presente trabajo de investigación delimitada en las markas de Viacha y Guaqui, Provincia Ingavi - La Paz, garantice el derecho a la vida, la prohibición de pena de muerte y el linchamiento, y toda forma de violencia especialmente en los grupos más vulnerables, como los ancianos, niños y mujeres, procurando mayor efectividad de sus Derechos Fundamentales. Asimismo, las autoridades de las JIOC's pueden consultar al Tribunal Constitucional para una correcta aplicación de sus normas internas y de los Derechos Fundamentales en un caso concreto o solicitar la resolución en un caso de conflictos de competencia.

Por lo que se concluye, que la JIOC's procura respetar los Derechos Fundamentales y la vida, por el marco constitucional en que fue concebida, de respeto a los Derechos fundamentales, así como valores y costumbres de los PIOC's que no contravienen con los principios constitucionales. Finalmente, la JIOC's cuenta con el control social interno, el Tribunal Constitucional para fortalecer su institucionalidad y el alcance funcional de los Derechos Fundamentales tanto colectivos como individuales de los PIOC's.

DISEÑO DE TRABAJO DIRIGIDO

I. ENUNCIADO DEL TEMA

“LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Los Derechos Fundamentales constituyen en los Pueblos Indígenas un legado a sus generaciones, las fuerzas sociales de los Pueblos Indígenas de Tierras Altas y de las Tierras Bajas que lucharon en diferentes contextos históricos finalmente encausaron y afianzaron en la Asamblea Constituyente de 2006¹ sus derechos plasmados en la Constitución Política vigente.

Con la constitución vigente, se estableció un nuevo orden jurídico, político y social basado en la plurinacionalidad, el pluralismo y la multiculturalidad, que responde al reconocimiento de los pueblos indígenas en la dinámica del Estado.

A partir de la jurisdicción plurinacional un nuevo hito marca en el sistema jurídico con la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, y consiste en la administración de justicia de los pueblos indígenas para la resolución de los conflictos en base a sus principios y costumbres propias dentro de su jurisdicción territorial, sin intervención del Estado.

La implantación de la jurisdicción indígena, presupone cuestionamientos con relación a la aplicación de los Derechos Fundamentales en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), puesto que en diversas coyunturas se relaciona a miembros de las PIOC's, con hechos que perpetraron en penosos linchamientos y castigos corporales que dieron lugar a una flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales y la desvalorización por el respeto a la vida, por lo que surge la posibilidad de que la JIOC, en el ejercicio de sus competencias y aplicación de las costumbres, principios y normas propias de los pueblos indígenas, se vulneren los Derechos Fundamentales, así como la posible colisión entre las costumbres de los PIOC's y los principios y valores constitucionales.

1. CUADERNO DE REFLEXIÓN, Proceso Constitucional de Bolivia, exposición de Rubén Martínez, Vicepresidencia de Bolivia, 2008, pág. 11: “La Asamblea Constituyente se aprueba en su fase “En Grande” en la capital de Bolivia: Sucre, el 27 de noviembre de 2007 y aprobado en “En Detalle” en la ciudad de Oruro, el 9 de diciembre de 2007”

III. PROBLEMATIZACIÓN

1. ¿Los Derechos Fundamentales son objeto de cumplimiento o vulneración en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?
2. ¿Los Derechos Fundamentales y los principios rectores establecidos en la Constitución Política del Estado, difieren o convergen con los principios, valores y procedimientos propios de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos?
3. ¿Cuáles son las funciones de las autoridades indígenas originarias campesinas para cumplir y hacer cumplir los Derechos Fundamentales en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?
4. ¿Cuál es el alcance o trascendencia de los Derechos Fundamentales en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?
5. ¿Qué Derechos Fundamentales son susceptibles de ser vulnerados dentro la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?
6. ¿Las disposiciones jurídicas vigentes que regulan la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, son idóneas y suficientes para garantizar el cumplimiento de los Derechos Fundamentales dentro la Jurisdicción Indígena?
7. ¿Existe alguna institución que efectúe control social o jurídico sobre las actuaciones de las Autoridades Originarias Campesinas respecto a los Derechos Fundamentales?
8. ¿Qué acciones fortalecerían el cumplimiento de los Derechos Fundamentales en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?

IV. DELIMITACIÓN DEL TEMA

IV. 1. Delimitación Temática

La investigación se efectuará en el marco de los la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, los Derechos Fundamentales y la Constitución vigente, que infiere al ejercicio jurisdiccional de las autoridades indígenas y la trascendencia de los derechos fundamentales en aplicación de los principios, valores culturales, usos y costumbres propios de los Pueblos Indígenas en la resolución de conflictos y hechos jurídicos que se producen dentro de la Jurisdicción Indígena y a la posible vulneración de los Derechos Fundamentales,

particularmente en los grupos en situación de vulnerabilidad como los niños, niñas y adolescentes, mujeres y adultos mayores.

Igualmente, importa conocer la función de las autoridades indígenas, sus principios, valores, usos y costumbres, y si estos convergen o disienten con los Derechos Fundamentales y sus fines.

IV. 2. Delimitación Espacial

La presente investigación, tiene como referente espacial a las Markas de Viacha y Guaqui, ubicados en la Provincia Ingavi del departamento de La Paz.

IV. 3. Delimitación Temporal

El presente trabajo delimitó su investigación en la gestiones de 2018 y 2020

V. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Respecto a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) y su desenvolvimiento con los Derechos Fundamentales, presupone algunas cuestionantes, ya que en diversas coyunturas se relaciona a los miembros de los PIOC's con hechos contestatarios vinculados con linchamientos, por lo que surge la incertidumbre de que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina a razón de aplicar las costumbres, principios y valores propios de los Pueblos Indígenas en la resolución de conflictos se pueda lesionar y vulnerar los Derechos Fundamentales, sumando el hecho de que pueda existir colisión entre las costumbres y valores de los PIOC's y los principios y valores constitucionales.

En este contexto, es importante conocer cuál es la trascendencia y la significación de los Derechos Fundamentales en la Jurisdicción Indígena, y si es veraz la conjetura de que las costumbres de los PIOC's son contrarias a los principios y valores constitucionales. Por lo tanto, importa investigar y conocer los principios, valores e instituciones de la justicia comunitaria, sus características, su cosmovisión en función de los Derechos Fundamentales; asimismo saber sobre los alcances, competencias, jerarquía e institucionalidad que la Constitución le otorga a la Jurisdicción Indígena a efectos de evitar la formación de

preconceptos estigmatizados respecto a la Jurisdicción Indígena sobre los Derechos Fundamentales.

Asimismo, cabe destacar que la Jurisdicción Indígena y su vínculo de acción con los Derechos Fundamentales, llega a constituirse en un hilo conductor que da lugar a conocer la trascendencia, avance y significación de los mismos en los Pueblos Indígenas, en el ejercicio de las funciones de las autoridades indígenas y en la comprensión que tienen los Pueblos Indígenas de los Derechos Fundamentales desde su propia perspectiva.

Finalmente en el aspecto disciplinario, el presente trabajo de investigación pretende contribuir con las investigaciones que se efectúan en el vasto campo de estudio sobre los Pueblos Indígenas, su identidad, su jurisdicción y su relación con las instituciones del Estado.

VI. HIPOTESIS

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, en el ejercicio de sus competencias, al aplicar las costumbres, principios y valores propios de los Pueblos Indígenas para la resolución de conflictos, cuida de respetar y no vulnerar los Derechos Fundamentales, lo que lleva a considerar que hay armonía entre las costumbres y principios de los PIOC's y los principios y valores constitucionales.

VII. OBJETIVOS DEL TEMA

VII. 1. Objetivo General

Conocer la importancia y trascendencia de los Derechos Fundamentales en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, para evidenciar si en el ejercicio de sus competencias, se cumplen o vulneran, asimismo conocer las costumbres, normas y procedimientos propios de los Pueblos Indígenas PIOC's.

VII. 2. Objetivos Específicos

1. Conocer la importancia y alcance de los Derechos Fundamentales en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.
2. Conocer si en aplicación de las costumbres y normas propias de los Pueblos Indígenas, las resoluciones emitidas de las autoridades indígenas, van en contravención con los Derechos Fundamentales de los miembros de los Pueblos Indígenas PIOC's.
3. Conocer si se efectivizan los Derechos Fundamentales a través de las Resoluciones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.
4. Conocer si los Derechos Fundamentales de la Constitución vigente, como principios rectores del Estado, divergen con los principios, valores y procedimientos propios de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos.

VIII. MARCO REFERENCIAL

VIII. 1. Marco Teórico

Desde los anales de nuestra historia surcando por los periodos pre coloniales y la independencia de lo que hoy es el Estado Plurinacional de Bolivia, los habitantes de las naciones que coexisten en estas tierras se regían por sus propios usos, costumbres y valores, donde las autoridades originarias propias de cada región, resolvían los conflictos y disputas a través de los principios de equilibrio y restitución, en el marco de sus valores.

De esta forma, la permanencia del sistema de administración de justicia propia de cada comunidad frente al régimen jurídico español, si bien reducido, perduró entre los pueblos indígenas quienes procuraban conservar sus costumbres y autoridades indígenas sobre casos menores.

Desde el periodo republicano, con la primera Constitución de 1826 y las sucesivas constituciones hasta 1967, se negaron e ignoraron los derechos de los pueblos indígenas, como individuos, como ciudadanos, no hubo cambios jurídicos o sociales que les dignifique

y menos reconozcan, pero hubo muchas luchas y conquistas progresivas que procuraron el reconocimiento de los mismos.

El Estado Boliviano constituido por una sociedad compleja y diversa con multiplicidad de naciones, diversas identidades y costumbres, ha reconocido en la constitución vigente los derechos e instituciones de los Pueblos Indígenas, este hecho se tradujo en la plurinacionalidad, interculturalidad entre otros conceptos que se tradujeron en el pluralismo jurídico y consiguientemente en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, por lo que este proceso de reconocimiento inclusivo de derechos de los pueblos y las naciones indígenas, procuró en cierta medida a restituir la dignidad de los campesinos y miembros de las naciones indígenas originarias, cercenada desde la colonia.

Finalmente, mencionar que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina es una manifestación del pluralismo jurídico que acoge nuestro sistema jurídico boliviano en el que se le otorga competencia para resolver conflictos en su jurisdicción, y a la par respetar los Derechos Fundamentales en el cumplimiento de sus obligaciones; lo que implicará cumplir con los cánones de los Derechos Fundamentales, cuidando de que no se vulneren los Derechos de los miembros de los PIOC's.

IX. MARCO JURÍDICO

IX. 1. Constitución Política del Estado (2009)

La Constitución Política vigente reconoce a la “Jurisdicción Indígena” la aplicación de principios, valores culturales, normas y procedimientos propios de cada comunidad, pero advirtiendo el respeto a derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Constitución Política del Estado 2009 (Jurisdicción Indígena Originaria Campesina)².

“Art. 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. II. La jurisdicción

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO 1826 - 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, edición oficial, La Paz – Bolivia.

indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución”.

“Art. 191. I. *La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. II.* *La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional”.*

La Constitución Política del Estado, otorga competencia a la jurisdicción indígena para que ejerza funciones jurisdiccionales en la resolución de conflictos que surjan en los Pueblos Indígenas y tengan efectos en su territorio, en el marco de sus costumbres y usanzas propias de la población indígena, sobre todo ámbito material establecido en la ley de Deslinde N° 73.³

IX. 2. Ley del Deslinde N° 73 (29 de Diciembre de 2010)

Ley N° 073, cap. III. 7. (Jurisdicción Indígena Originaria Campesina)

“Art. 7. *Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.”*

La Ley de Deslinde esgrime los Derechos Fundamentales desde un marco constitucional que distingue particularmente el respeto y la promoción del derecho a la vida en la función jurisdiccional de la Jurisdicción Indígena

La observación de los derechos en la Jurisdicción Indígena infiere un gran avance, aunque habrá que tomar en cuenta los principios y los valores de cada comunidad en particular para que los mismos se ajusten también a la Constitución.

3. LEY DE DESLINDE N° 73 de 29 de diciembre de 2010; Ministerio de Justicia, La Paz - Bolivia.

IX. 3. Convenio N° 169 de la OIT

“1. *Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, ratificado por Bolivia con Ley 1257 de 11 de julio de 1991*”.

“2. *Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*”

Aprobada el 13 de septiembre de 2007 y ratificada por el Estado boliviano como ley de la República en fecha 7 de noviembre de 2007.⁴

X. MARCO CONCEPTUAL

X. 1. Estado

Moscoso cita a Barthelemy que define: “*Estado es una sociedad organizada, sometida a una autoridad política y fijada a un territorio determinado, en suma consta de: población, territorio y gobierno*”.⁵

En sentido amplio, puede entenderse por Estado: *Un conglomerado social, políticamente constituido, asentado en un territorio determinado, sometido a una autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos, y cuya soberanía es reconocida por otros Estados.* (Carlos Alberto Olano V. Herman Alejandro Olano G. - Derechos Constitucional e Instituciones Políticas) citado por el autor Juan Ramos M.⁶

X. 2. Constitución

“*La Constitución es unívocamente considerada la ley suprema del Estado, que organiza sus instituciones políticas, que define los derechos y deberes de los ciudadanos y que establece los principios fundamentales a que habrían de acomodar su actuación con los gobernantes*” (Alberto Olano V. Herman Alejandro Olano G.) citado por el autor Juan Ramos M.⁷

4. **CONVENIO N° 169 DE LA OIT SOBRE SOBRES PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES**, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Organización Internacional de Trabajo – ed. 2014.

5. **JAIME MOSCOSO DELGADO**, Introducción al Derecho, ed. - 1993, La Paz – Bolivia, pág. 411.

6. **JUAN RAMOS MAMANI**, Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano, Ed. - 2009, La Paz – Bolivia, pág. 187 y ss.

7. **BISIDEM**, pág. 207.

Adscribiéndonos a esta definición, la Constitución desde el punto de vista jurídico, es principio y rumbo de todo precepto legal, por lo que la Constitución resulta ser Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional, podríamos añadir además, que la misma regula y limita el poder del Estado.

X. 3. Derechos Fundamentales

Los Derechos Fundamentales, son los derechos humanos positivizados; es decir que están incluidos en un ordenamiento jurídico, en un texto constitucional determinado, concreto dentro de un espacio y tiempo.

Los Derechos Fundamentales tienen como punto de partida las constituciones de Estados Unidos de 1787, el cual introduce al *Bill of Rights*, por el cual llega a estar vigente dichos Derechos Fundamentales a partir de 1789. Este documento acuñaría el término *droits fondamentaux*, (Derechos Fundamentales) cuyo contenido sería recogido en la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que se iría a proclamar posteriormente en Francia y de ahí al resto de los países, perdurando en el tiempo hasta nuestros días.⁸

Se considera por lo tanto a los Derechos Fundamentales como el conjunto de facultades e instituciones que concretan las exigencias de la libertad, la igualdad y la seguridad humana en cuanto expresión de la dignidad de los seres humanos, en un contexto histórico determinado, las cuales deben ser aseguradas, promovidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, supranacional e internacional, formando un verdadero subsistema dentro de los mismos.⁹

La Constitución, señala los principios rectores que caracterizan a los derechos fundamentales en su art. 13.I. “*Los derechos reconocidos por esta Constitución son*

8. *IBIDEM.*, pág. 216

9. **ALCALÁ NOGUEIRA HUMBERTO**, Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales, Revista *Ius et Praxis* - 2012, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, pág. 1; https://www.researchgate.net/publication/28149994_Aspectos_de_una_Teoria_de_los_Derechos_Fundamentales_La_Delimitacion_Regulacion_Garantias_y_Limitaciones_de_los_Derechos_Fundamentales

inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.” (CPE 2009)

X. 4. Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son otorgados por la Naturaleza y reconocidos por ley, cuyo término hace referencia por primera vez en Francia - 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano. Los derechos humanos son las facultades, libertades y reivindicaciones inherentes a cada persona por el solo hecho de su condición humana, tales derechos conllevan un carácter inalienable (nadie, bajo ningún concepto, puede privar de estos derechos a otro sujeto más allá del orden jurídico existente) e independientes de cualquier factor particular (raza, nacionalidad, religión, sexo, etc.).

X. 5. Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

En sentido amplio, la jurisdicción es la exclusividad que tiene el Estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes, según el Diccionario Cabanellas: “Es el Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial”. Es decir, que es la potestad de aplicar o declarar derecho de una determinada materia en un territorio específico.¹⁰

La Ley N° 25 del Órgano Judicial define jurisdicción como: “Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial” (Art.11.Ley N° 25).¹¹

La Constitución vigente refiere sobre la jurisdicción indígena JIOC en su art. 191. I. “... se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.”

En este contexto, Jurisdicción Indígena Originaria Campesina implica la administración de justicia por las autoridades de los pueblos indígenas con normas y procedimientos, a través

10. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO de 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz- Bolivia.

11. LEY N° 25 DEL ORGANISMO JUDICIAL de 24 de julio de 2010, ed. UPS, 2010.

del cual los pueblos indígenas regularan y resolverán conflictos en la comunidad en el marco de la Constitución y la Ley N° 073 y los Derechos Fundamentales.

X. 6. Pueblos Indígenas Originario Campesino

Desde la perspectiva internacional, Pueblos Indígenas, es la denominación con la que se conoce a los indígenas americanos a manera de reivindicar su cultura y sus intereses en el actual continente americano o (*Abya Yala*).

La Constitución vigente define a los pueblos indígenas como:

“Art. 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.”

X. 7. Justicia Comunitaria

Justicia Comunitaria, es el sistema jurídico, Derecho Consuetudinario Indígena, o en este tiempo puede ser entendido también como Jurisdicción Indígena. La denominación de “sistema jurídico” viene por el término acuñado en el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, y porque éste término engloba el conjunto de autoridades, normas y procedimientos que los pueblos indígenas administran para resolver conflictos.¹²

La Justicia Comunitaria también puede definirse como: *“Una institución de Derecho Consuetudinario que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos, pero sin la intervención del Estado ni su burocracia, sino directamente dentro la comunidad de individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas”*, este concepto es el resultado final de un “Proyecto de Reforma Judicial” encarado por el Ministerio de Justicia.¹³

12. EL DEFENSOR DEL PUEBLO, Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas, ed.- 2008, La Paz – Bolivia, pág. 10.

13. DERECHO CONSUECUDINARIO: JUSTICIA COMUNITARIA, Tomo 9, Ministerio de Justicia, La Paz – Bolivia, ed. 1998, pág. 1.

Actualmente la justicia comunitaria está sujeta a la tarea de administrar justicia como función jurisdiccional de los pueblos indígenas, en el art. 190. I.II., la constitución establece la Jurisdicción Indígena para que los PIOC's a través de sus normas puedan resolver conflictos dentro de su territorio.

XI. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Con la finalidad de conocer la influencia de los Derechos Fundamentales en las disposiciones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, al aplicar justicia a través de sus principios, valores, la investigación se realizará bajo el método Inductivo y Deductivo y se adscribirá a las siguientes técnicas:

- Revisión de documentación, observación y entrevistas.

CAPÍTULO I

XII. DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU EVOLUCIÓN EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE BOLIVIA

XII. 1. Consideraciones Previas

Los Pueblos Indígenas conciben a los Derechos Fundamentales desde de su propia cosmovisión, de forma distinta a como concibe el Derecho occidental, los pueblos indígenas ponderan desde su perspectiva la “dignidad del ser humano” y podemos encontrar intrínsecamente este valor manifiesto en sus principios, costumbres e instituciones que constituyen la vertiente del respeto a la condición humana, a la dignidad del hombre en el mundo indígena.

La convergencia del principio de la dignidad humana con la cosmovisión andina se manifiesta como un valor incluyente en la sociedad indígena, puesto que se ajusta a sus principios y cohesiona con sus valores y costumbres, así en el principio dualidad, que no se busca la hegemonía sino la complementariedad y el equilibrio, el principio de respeto recíproco que se tienen los aymaras lleva esta mutua exigencia de ser *jaqi* el uno para el otro, y su proverbio dice: “que no es de personas (*jaqi*) el verse o tratarse como perros”, para los aymaras una persona no adquiere respeto por el cargo que desempeña en la comunidad, sino más bien por la posición o estado de vida en que se encuentra, es donde subyace el principio de igualdad¹⁴ (porque no hay clase social).

Por otro lado, la Dignidad Humana es considerada a los atributos naturales del ser humano como el fundamento de su dignidad, es decir que los hombres poseen dignidad en virtud de su condición humana y que por tal cualidad es merecedor de respeto y estima, pero no mayor dignidad que al resto de los demás seres humanos, lo que nos da la noción de que todos los seres humanos somos iguales; surge por tanto una relación entre dignidad humana y los demás derechos del hombre, concluyendo que la Dignidad es inherente a la persona

14. VÍCTOR ROMERO MORALES, El significado socio- comunitario y ecológico de los valores aymaras; (Víctor Romero es Responsable de la Unidad de Servicios de Ciencias Religiosas y Director de Carrera de Filosofía de la UCB); Artículo de la Revista Digital “Punto Cero” v. 11. N° 12, Cochabamba – Bolivia, 2006; Dirección de Sitio: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762006000100006

humana y el fundamento o núcleo, según algunos autores,¹⁵ de todos los derechos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos también reconoce a la dignidad y los derechos como inalienables,¹⁶ igualmente nuestra constitución fundamenta la condición de vivir bien en su art. 8., señala: “*El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad,...*”.

Finalmente cabe señalar que en el presente trabajo, los derechos de los Pueblos Indígenas en general y los Derechos Fundamentales de sus miembros en particular, se plasmaron progresivamente en el sistema jurídico y constitucional de nuestro país, por lo que corresponde en este acápite en un breve recorrido por la historia, ver la evolución de la lucha por los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas de las Tierras Altas de nuestra región.

XII. 2. Época Precolombina

XII. 2. 1. Periodo de la cultura Colla o Aymara

La historia precolombina de lo que hoy es Bolivia, yace de antiguas culturas como la *Vizcachani* (10.000 – 8.000 a.C. aprox.), la cultura *Wancarani* (1.500 – 800 a.C.), Chiripa (1.350 a.C. – 1.000 d.C.) finalizando este periodo surge lo que fue el Imperio *Tiahuanaku* desde su forma aldeana (1.580 a.C. – 45 d.C.) y en su forma expansiva (700 d.C. – 1.187 d.C.)

Tiahuanaku cubrió casi toda Bolivia, el norte de Chile, Sur del Perú, siendo Bolivia el epicentro de su desarrollo, más tarde, tras su colapso en la región de su localidad original dejó una serie de etnias conocidas por los colonizadores como señoríos aymaras¹⁷ o

15. ARISTEO GARCÍA GONZÁLEZ, La Dignidad Humana, Núcleo Duro de los Derechos Humanos Fundamentales, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Revista N° 102, Diciembre 2015, Dirección de Sitio: <https://www.researchgate.net/publication/292148929>

16. COMPILACIÓN DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES EN DERECHOS HUMANOS, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, Equipo técnico CONCED – GTZ, Ed. Bolivia, Declaración Universal de Derechos Humanos, pág. 12; **NOTA:** Los instrumentos internacionales también reconocen a la dignidad como inherente a la persona, como base o núcleo de los Derechos Humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) hace un uso central de la expresión “dignidad”, en su Preámbulo declara: “... *la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”.

17. **NOTA.-** El autor Liborio Uño Acebo, considera un error de parte de los etno-historiadores denominar a los grupos *aymaras* “reinos o señoríos” – el autor los denomina - “*nacionales federativos*”, puesto que los “señoríos”, aparentemente denominados así por la perspectiva del feudalismo y monarquía española; es decir que los conceptos de reinados y señoríos tergiversan la realidad de las comunidades, pues su modo de organización exento de conceptos feudales, evitaban la formación de los latifundios. Historia Jurídica de Bolivia - 2009.

regionales (1.100 d.C. – 1.450 d.C.),¹⁸ estos señoríos conformaron las *Jacha Markas* regionales, entre los cuales citamos a: los *Canchis*, los *Canas*, los *Kollas*, los *Lupacas*, los *Pacajes*, los *Carangas*, los *Soras*, los *Charcas*, los *Chuis* entre otros.

En referencia a los *Kollas*, el autor Rigoberto Paredes señala, que los *Huari Runas* son los primeros *Kollas*, quienes profesaban al dios *Huari* a través de sus sacerdotes denominados *Huari Huillcas* o *Kollanas*, su capital sería *Tiahuanaku*,¹⁹ y de acuerdo al Padre Cobo, se denominaba *Taiipi – Cala* que en *Aymará* significa “piedra de en medio”, esto antes del señorío de los Incas.²⁰

Todas las regiones conglomeradas por los *Kollas* eran de habla aymara, se ubicaba en la meseta del *Collao* y su centro principal era *Hatun Colla*, asimismo todas las regiones o señoríos aymaras se caracterizaban por circunscribir una región alta y otra baja (*urqu – uma*), su organización territorial estaba constituida por niveles: el *ayllu*, conformado por varias comunidades y que se constituye como núcleo de identidad de la *Marka*, que es la unidad política, territorial, económica y social intermedia del *Suyu*, cual es el resultado de agregación de un conjunto de ayllus asociado al pueblo o comunidad, considerado como la unidad mayor.²¹

XII. 2. 1. 1. Ámbito Socio - económico

Eran pueblos especialmente dedicados a la agricultura como el cultivo de la papa, la quinua, sus rebaños eran los auquénidos, como la alpaca, la vicuña; en el caso de los ayllus descendientes de los Chiripas su economía se acentuaba en la pesca.

18. TERESA GISBERT, CARLOS D. MEZA GISBERT, Historia de Bolivia, ed. Gisbert, La Paz – Bolivia, 2001, pág. 10 y ss.

19. M. RIGOBERTO PAREDES.- El Kollasuyu, Estudios Prehistóricos y Tradicionales, La Paz - Bolivia, ed. – Camarlinghi - 1971, pág. 14.

20. IBIDEM. Estudios Prehistóricos y Tradicionales, pág. 16; Nota.- Rigoberto Paredes, cita a Felipe Huamán Poma Ayala, que dividió la época pre-colonial en cuatro edades: Primera edad, denominada *Huari Huerkkocho Runa* (800 años), generación donde vivieron los dioses sobre la tierra; Segunda edad, denominada *Huari Runa* (1300 años), esta considerada como la generación de los primeros habitantes autóctonos de esta región, supuestamente habitantes gigantes; Tercera edad denominada *Purun Runas* (1100 años), conocidos como los hombres comunes; Cuarta edad denominados *Auka Runas* (2.100 años) quienes eran considerados como los hombres malos y guerreros.

21. BOLIVIA EN EL SIGLO XXI: Trayectorias Históricas y Proyecciones Políticas, Económicas y Socioculturales, Nelson González Ortega (recopilador), Universidad de Oslo; REPENSANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE ASCENSO DE LO INDÍGENA, ORIGINARIO, CAMPESINO EN BOLIVIA: Hacia una reflexión crítica del Proceso de cambio, Sarela Paz Patiño, ed. Plural editors, La Paz – Bolivia – 2017; pág. 148; Dirección de Sitio: <https://www.hf.uio.no/ilos/personer/vit/nelson/libro-bolivialibro-noviembre-2017.pdf>

La forma de organización social de los collas era horizontal, el Mallku, era simplemente el “principal entre iguales”, y las decisiones reales las toma la reunión (Asamblea), donde el consenso sigue siendo un objetivo.

El *Ayllu*, se constituye en el epicentro de formación social de los habitantes de los pueblos indígenas del *Collao*, el lugar de residencia donde se desarrollaba el núcleo de sus relaciones interpersonales, la base estructural económico-social que se caracterizaba por estar ordenadas en mitades - *Ayllus* mayores y *Ayllus* menores - en un sistema dual y segmentaria estas mitades se denominaban *hanansaya/urinsaya*, haciendo referencia al principio de dualidad.²²

La base económica que sustentaba al *Ayllu* era la posesión en común de la tierra, para el pastoreo, la producción y el cultivo a nivel familiar que les servía para su subsistencia, y se estructuraba su administración en base a la reciprocidad.

Desde una perspectiva filosófica, el *Ayllu* también es el lugar donde se desarrolla la percepción del espacio y tiempo vital, donde el aymara cría la vida, rodeado por sus *Mallkus* que delimitan el territorio de intercambio con otras autoridades.

XII. 2. 1. 2. Ámbito Jurídico

Si consideramos las relaciones jurídico sociales de los aymaras, no hay referencias de fuentes directas o evidencias de documentos expresos que hablen de sus leyes; sino de información y fuentes indirectas que refieren a sus costumbres, su ética, su historia, su cosmovisión, que hacen referencia, a la administración de justicia.

La cosmovisión y la religión de los aymaras o Collas están intrínsecamente relacionados con la justicia y se desplegaba en el *ayllu*, por lo que los casos que involucraban a dos personas,

22. HISTORIA DE BOLIVA - PERIODO PREHISPANICO 1, Ximena Medinaceli Gonzales, Amilcar Acebey, Silvia Arce Ormacha, Jhony Canedo Arze, Ramiro Condarco Morales, Cynthia Chiappe, Fundación Cultural del Banco Central de Bolivia, La Paz - Bolivia, ed. 2006, pág. 236; **Nota:** Pueden caracterizarse los *Ayllus* como **dual**, porque se dividían en dos partes; y **segmentarios**, porque cada mitad a su vez, se volvían a subdividir.

o, a dos comunidades, o, a una autoridad, se resolvían en una única instancia bajo la fiscalización de los pobladores del *ayllu*.²³

Para los aymaras las faltas que se cometían en su medio estaban implícitamente relacionados con el bien y el mal, por lo que al acudir al concepto de justicia se relaciona con el término “*jucha*” que define “pecado”, que ahora entendemos como “delito o culpa”;²⁴ podía ser *jach'a jucha o jisk'a jucha*, su administración se realizaba a través del *jilakata*, el autor Uño Acebo (2009), cita: “...en las comunidades que vivieron estas etapas históricas, el derecho era administrado a través de sus autoridades comunitarias encabezado por el *Jilakata* y su esposa, además de sus autoridades secundarias o *camanis*.”²⁵

Finalmente, cabe enfatizar que la administración de justicia de los pueblos aymaras que hoy visualizamos, es el producto sobrepuesto de las diversas culturas que los sometieron a través del tiempo.

XII. 2. 2. Periodo del Incanato

Durante la expansión del imperio Inca, las comunidades Aymaras eventualmente fueron escena de cruentas batallas; emergieron insurgentes que se sublevaron y en cuya lucha hombres y pueblos fueron aniquilados, la nación toda fue arrasada; el autor Rigoberto Paredes relata en sus palabras sobre la resistencia *Kolla*, “...porque redujo sus poblaciones, debilitó el esforzado espíritu del *kolla* y alteró la unidad étnica de sus habitantes”,²⁶ y no obstante la resistencia aymara, todos fueron sometidos.

XII. 2. 2. 1. Ámbito Socio - económico

No obstante las álgidas batallas el régimen incaico, como estrategia administrativa racionalizó la continuidad organizativa de la perviviente estructura aymara, manteniendo los *ayllus* y comunidades como organización socio – económico, así como a sus autoridades,

23. LIBORIO UÑO ACEBO, Historia Jurídica de Bolivia: Historia del Derecho Originario y Colonial, Texto oficial del Curso Preuniversitario, Facultad de Derecho de la UMSA, La Paz – Bolivia, 2009, pág. 11.

24. MARCELO FERNÁNDEZ OSCO, La Ley del Ayllu: Justicia de Acuerdos, La Paz - Bolivia, ed. PIEB - 2000, pág. 3.

25. IBIDEM., Historia Jurídica de Bolivia, pág. 8.

26. IBIDEM., El Kollasuyu, pág. 57; Nota: “La conquista Incaica lejos de traer algún bien al Kollasuyu, fue de consecuencias funestas para “los kollas”.

algunas costumbres relativas al modo comunal de producción; pero a cambio estableció el sistema del *mitma*,²⁷ las *minkas*, la enajenación de tierras a los señoríos, la creación de un ejército permanente y la dominación de la lengua quechua, igualmente en la estructura social se estableció la forma jerárquica y piramidal estando en el pináculo social el Inca y su familia real, seguido por los guerreros, los comunarios de los *ayllus* y los esclavos.

Respecto a los *mitimaes*, estos eran grupos familiares y sociales que el Estado incaico desplazaba para que poblasen espacios determinados y estratégicos en los territorios conquistados,²⁸ sobre el tema Cieza de León señala que la *mitma* era una estrategia central del Estado inca para reducir cualquier forma de subversión,²⁹ guardando el orden público y una forma de administrar a los pueblos sometidos por éste.

XII. 2. 2. 2. **Ámbito Jurídico**

Las relaciones jurídicas giraban en función de la religión, las costumbres sociales, los principios y los valores propios de la cultura inca, como ser los conocidos preceptos: "*Ama llulla, ama sua, ama q'ella, ama sipix, ama mappa o macla*. (No ladrón, no mentiroso, no perezoso, no asesino, no pervertido o afeminado)"; estos principios eran la base de la administración de justicia con la variable de que su ejecución se producía desde una perspectiva piramidal, es decir, a partir de los mandatos y decisiones del inca, puesto que el Inca era tenido como hijo del sol y al sol como su dios, por lo tanto cualquier mandato que el inca emitía eran considerados divinos.³⁰

27. MITIMAE: El arqueólogo Wladimir Galarza, manifiesta que el término "mitimae" viene de la lengua *kichwa*. "*Mitmana*", que significa trasladarse de un lugar a otro, y de "*mitmaq*", que quiere decir el que es trasladado, pero de forma forzada, Dirección de sitio: www.eltelegrafo.com.ec. De acuerdo al misionero Padre Cobo, la primera acción estatal de los incas después de la conquista fue el de transferir de seis a siete mil familias de las zonas conquistadas y de origen hacia otros territorios, con el objeto de reducir los niveles de resistencia así como de promover la integración social; **La Colonización en Bolivia: Un Estudio analítico sobre Políticas, Acciones y Programas sobre Distribución Espacial de la Población**, Centro de Investigaciones Sociales, Serie: Monografías de Población y desarrollo N° 19, Antonio J. Cisneros, Ediciones: CIS, La Paz – Bolivia, 1979, pág. 15.

28. "... LOS MITIMAE TEMÍAN A LOS NATURALES Y LOS NATURALES A LOS MITIMAE": POLÍTICAS DE REASENTAMIENTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA DIFERENCIA EN EL ESTADO INCA, Karoline Noack, Departamento de Antropología de las Américas, Universidad de Bonn, Sindicato Monográfico N° 4, 8 de octubre de 2018, pág. 24; Dirección de sitio: Alemaniaknoack@uni-bonn.de

29. PEDRO DE CIEZA DE LEÓN, La relación entre el Poder Incaico y la Población en el *Señorio de los Incas*, chiara Albertin Università degli Studi di Padova, pág. 360; Dirección de sitio: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/lexis/article/viewFile/3902/3876>

30. JORGE BASADRE, La Ley del Inca: La Evolución Inicial del Derecho, pág. 238; Dirección de sitio: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/52973/la%20ley%20del%20inca.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

El sistema jerárquico en la cultura Inca no solo tenía efecto en el plano social, sino también en el plano jurídico, por lo que crearon una jerarquía de derechos y obligaciones para ellos mismos (soberanos); otro para su familia (corte o quienes iban a administrar los distintos territorios del imperio); otro para los jefes sometidos, y por último para los súbditos.³¹

Las leyes referentes a los plebeyos, recaía en la mayoría de los casos al individuo colectivo (aldea, *ayllu*, familia), es decir que habían infracciones que se castigaba en forma colectiva, por ejemplo en una infracción a la ley con la práctica de hechicería, el castigo se extendía a toda la familia.

XII. 2. 2. 1. De las infracciones y castigos

Entre las prohibiciones impuestas a los súbditos se encontraban: el homicidio, el aborto, el adulterio, la violación de doncellas, el rapto, el afeminamiento, la injuria, la embriaguez, la ira, la envidia, hechicería, etc.; las sanciones diferenciaban, si éstas se cometían contra alguien de mayor jerarquía.³²

En cada pueblo había un juez o funcionario, que se ocupaba de resolver los problemas que acontecían en las comunidades y se ocupaban de los delitos leves, y eran los gobernadores de las regiones quienes actuaban como jueces superiores que se ocupaban de los delitos graves,³³ podemos citar algunos:

1. Las ofensas contra las autoridades, la destrucción de la propiedad del Estado o incumplimiento de impuestos eran castigados con latigazos, pero si eran reincidentes podía aplicarse la pena de muerte.
2. Si un curaca asesinaba a alguien del pueblo, el castigo era ser golpeado con piedras.
3. La infracción de adulterio, era castigado con muerte si como agravante la relación era con una mujer de jerarquía, y como atenuante a la pena de muerte, si la relación era con una mujer plebeya, su castigo se reduciría a azotes.

31. IBIDEM, La Ley del Inca, pág. 247.

32. CÓDIGO MORAL Y VALORES EN LA SOCIEDAD INCA, Dirección de sitio: <https://www.boletomachupicchu.com/valores-en-la-sociedad-inca/#4boletomachupicchu>

33. RANKLIN PEASE GARCÍA YRIGOYEN, Concepto de Derecho entre los Incas, Tesis para optar por el Grado de Bachiller; Dirección de sitio: <https://www.docsity.com/es/conclusiones-incas-apuntes-historia-universal-parte-13/192706/>; NOTA.- Las leyes eran tan claras y tanta estabilidad, que a los jueces no les era permitido mitigarlas, agravarlas o interpretarlas.

4. La violación, el homicidio, era condenado a muerte, si mataba mediante hechizos la sanción se extendería a la familia del infractor.
5. Las personas que reincidían en delitos de estupro, corrupción de menores, alteración de los linderos de las tierras, o mentir y perjurar, también eran condenados a muerte.

Las leyes estaban entremezcladas con elementos religiosos, económicos, morales, las sanciones eran aplicadas según la gravedad de la disposición quebrantada y según el nivel social del acusado, la pena máxima era la pena de muerte.

XII. 2. 2. 2. De los derechos y obligaciones

En cuanto a las obligaciones de las mayorías, consistía en realizar trabajos vinculados a instituciones como: el *ayni* (ayuda mutua entre familias), la *minka* (trabajo entre *ayllus para cultivar las tierras del inca*), la mita (prestación de trabajo obligatorio, en forma de tributo).

Dentro de las prerrogativas podemos citar:

1. Las personas mayores de 60 años de edad, denominadas *Puñuj-runa*, estaban exentas de pagar tributos y realizaban actividades más livianas, como entre otras tareas, prestar servicios a los nobles, ser pajes o mayordomos.
2. Las mujeres, cuando eran viudas, eran consideradas por sus autoridades, y realizaban trabajos menos duros, manteniendo el derecho a conservar sus tierras.
3. Un derecho que tenían los niños, es que éstos eran beneficiados con ganado, un animalito que le obsequiaba la comunidad al momento de su nacimiento.
4. Las personas con capacidades diferentes, a este grupo humano se les asignaban trabajos conforme a sus alcances físicos, este grupo abarcaba: comunarios que tenían ceguera visual, impedimentos físicos en alguna de sus extremidades, u otra enfermedad que les impida realizar esfuerzos físicos.^{34 - 35.}

34. HISTORIA DE BOLIVA - PERIODO PREHISPANICO 2, Fundación Cultural del Banco Central de Bolivia, Ed. 2006, La Paz - Bolivia, pág. 19.

35. IBÍDEM., HISTORIA DE BOLIVA - PERIODO PREHISPANICO 2, pág. 20 ss.; LOS YANAS, al momento de adquirir esta condición perdían el derecho a formar familias, el acceso a la distribución de tierras, ganado u otros bienes, y si se les asignaba una parcela de tierra de cultivo era en calidad de usufructo como medio de sustento; aunque no tenían obligación de tributar, estos *eran la población flotante alejada de los beneficios y obligaciones del Ayllu, que surgieron a partir de dos medios: los indígenas que transgredían las formas de convivencia del Ayllu y que por ende, eran excluidos del sistema y amparo de la organización comunal, lo que reducía las posibilidades de sobrevivir, hecho que llevo al indígena a recurrir a la mendicidad o al servicio incondicional de los mallkus en condición de yana; y el otro medio más usual era el reclutamiento de cierto número de integrantes de las comunidades que eran entregados para el servicio permanente, generalmente eran seleccionados entre los más hábiles, pues estos realizaban frecuentemente trabajos especializados*”.

XII. 2. 3. Época Colonial

Con la invasión española sobrevino el fin del *Tawantinsuyo*, sin embargo el *kollasuyu* fue conocido no solo por ser un centro de riqueza minera, sino también por ser uno de los últimos reductos de resistencia indígena, con los *Lupacas* (*Aymaras*) quienes lucharon directa y frontalmente contra los europeos, y más tarde los *Charcas* que se enfrentaron igualmente.

XII. 2. 3. 1. Ámbito Socio – económico

En 1535 Diego Almagro ingresó del sur del Lago Titica enfrentándose a la tenaz resistencia de los pueblos indígenas, con el objeto de afianzar la conquista con lo que fue el Alto Perú hacia 1538.

En 1544 cuando se descubrieron las minas de la plata en Potosí, la colonización se inclinó hacia la explotación minera, por lo que la colonización se afirmó con la fundación de las ciudades: Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Oruro y otros. Fue la impresionante riqueza mineral que se descubrió donde hoy es Bolivia, lo que provocó que la corona española acrecienta su interés por estas tierras, por lo que el virrey Don Francisco de Toledo (1569 – 1581), emprendió un sistemático dominio y sojuzgamiento sobre territorios y poblaciones indígenas despojándolos de sus tierras a través de los repartimientos³⁶ reconfigurando el patrón de asentamiento, igualmente con la monetización del tributo, con la puesta en marcha de la producción de Plata en el Cerro de Potosí y la reglamentación de la Mita³⁷ sin olvidar las encomiendas.³⁸

36. **EL REPARTIMIENTO**, era la institución de origen colonial ligado a las encomiendas que referían a la jurisdicción laboral diseñados para la organización y cumplimiento de trabajos obligatorios, la denominación del repartimiento era la Comunidad indígena que podían constituir una o varias encomiendas; La institución de la encomienda que otorgaba a los conquistadores tener una recompensa por la participación en la ganancia de las nuevas tierras para la corona española, concediéndoles poblaciones indígenas a su servicio. Los indígenas encomendados, supuestamente eran vasallos del Rey de España, por lo que debían dar tributo a la corona a cambio del usufructo de “sus” tierras y cuyo derecho de la percepción del tributo y sus servicios eran del encomendero; sin embargo la encomienda significó para los nativos la pérdida de sus tierras comunitarias y absoluta dependencia de los encomenderos. Aunque en un principio las instituciones de la encomienda y los repartimientos funcionaron paralelamente, pero en lo ulterior los repartimientos sustituyeron a las encomiendas; Dirección de sitio: <http://www.educa.com.bo/conquistas-y-colonias/la-mita>

37. **NO TODOS LOS CACIQUES FUERON MALLKU**, Ariel Morrone, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal N° 50, 2016, pág. 207; Dirección de sitio: https://www.researchgate.net/publication/305273076_NO_TODOS_LOS_CACIQUES_FUERON_MALLKU_MEDIACION_POLITICA_TRUNCADA_EN_LOS_CORREGIMIENTOS_DE_PACAJES_Y_OMASUYOS_AUDIENCIA_DE_CHARCAS_1570-1630

38. **BOLIVIA Y SU HISTORIA TOMO II**, La experiencia Colonial en Charcas, S. XVI – XVII, Eugenia Bridikhina, Silvia Arce, Ximena Medinacelli y Pablo Quisbert, edición La - Paz – Bolivia, 2015; **LA ENCOMIENDA**, era la entrega de los grupos de indígenas en custodia a los conquistadores, se trataba de una forma de organización originada que llegó a América a través de

De estos eventos nace la coexistencia de mundos sociales con una diversidad cultural marcada por una sociedad eminentemente estamental, donde con la cruel servidumbre a la que los indígenas fueron sometidos y considerados como gratuitos instrumentos de producción, se les impuso obligaciones y se les despojó de su dignidad humana en todos los ámbitos.

XII. 2. 3. 2. Ámbito Político

Para los intereses de España se instalaron muy bien las instituciones administrativas, razón por la que estas instituciones y normas implantadas no leyeron la realidad de la población indígena, adicionando el brutal sometimiento a los pueblos indígenas vivido por siglos. Estos hechos generaron constantes luchas en pro de su liberación y contra toda opresión, en 1781 y 1782,³⁹ en respuesta a las constantes luchas, Túpac Katari, Túpac Amaru y Bartolina Sisa⁴⁰ entre otros líderes, encabezaron las fuerzas indígenas contra la opresión de la corona española y lucharon por la libertad de los pueblos indígenas, hastiados de las violencias que sufrían y los fraudes de la complicidad de las Mesas Revisoras, (facultadas por ley para disponer la venta de una comunidad); pero como en otras luchas éstos héroes sufrieron también la traición en su lucha, de este modo el estado colonial logró sofocar la rebelión indígena, pero sobrevino el periodo de las batallas por la independencia (1809 -1825).

las primeras empresas de la colonización”, traída de España, otorgaba al jefe militar o gobernador a “encomendar” población indígena asentada en un territorio determinado que quedaba bajo su responsabilidad y control, para su adoctrinamiento en la religión católica; pág. 88-110.

39. NOTA: En 1779 se produjo un levantamiento de indígenas aimaras en Chayanta, liderados por Tomás Katari contra los abusos de la mita de parte de los intereses mineros de la zona, centrados en el corregidor Aros. Tomas Katari fue apresado y durante su transporte a las autoridades para ser juzgado, fue asesinado lanzándolo a un barranco. Su hermano Dámaso Katari continuó liderando la rebelión y llegó a presentarse en las afueras de Chuquisaca, donde fue traicionado por un sacerdote, entregado a las autoridades y ejecutado. Poco después, en 1780 y 1781 se produjeron los grandes levantamientos quechua-aymara, liderados por Túpac Amaru II en el Cuzco y Julián Apaza en el Alto Perú. El crimen contra Tomas Katari adelanto los planes insurreccionales de Tupac Amaru, pero Julián Apaza esperó a que madurara su movimiento y formó un ejército de 40.000 hombres y tras adoptar el nombre de Túpac Katari decretó el exterminio de la «raza blanca». Invadió Puno y puso sitio a la ciudad de La Paz (Chuquiago) dos veces. Andrés Túpac Amaru, hermano del líder quechua, que había asumido la dirección del movimiento después de la captura y ejecución de Túpac Amaru, se unió a Túpac Katari en el segundo cerco a La Paz, pero maniobras políticas y militares, así como líderes originarios contrarios al levantamiento acabaron con el mismo. Los cabecillas fueron apresados y ejecutados. Katari fue descuartizado en vida mediante el procedimiento de ser amarrado de pies y manos a cuatro caballos jalando en sentido contrario. Junto a él fueron muertos casi todos sus familiares incluyendo a su esposa Bartolina Sisa. Fue en esa oportunidad que pronunció su famosa frase, “Solamente a mí me matan, volveré y seré millones...”, Dirección de sitio: <http://www.eabolivia.com/bolivia/54-historia-de-bolivia.html>.

40. NOTA: La mujer indígena compartía algunas responsabilidades de orden económico con los hombres, aportando para los gastos del hogar, al igual que el varón se desenvolvía en actividades comerciales, también hacia de servidumbre y en la faena agrícola, durante los levantamientos indígenas que se suscitaron a raíz de los atropellos e injusticias que cometían los españoles, se distinguió el valor de la mujer indígena por la lucha de sus derechos a vivir una vida digna de un ser humano.

XII. 2. 3. 3. Ámbito Jurídico

De acuerdo al Dr. Liborio Uño Acebo (Historia Jurídica de Bolivia – 2009), cinco fueron las fuentes jurídicas más importantes que al uso de las Leyes de Indias se recurrió subsidiariamente, es decir que fueron aplicadas a falta de disposiciones especiales y son: las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá, los fueros y las siete partidas.⁴¹

XII. 2. 3. 3. 1. Leyes de Indias

Desde un principio, la corona castellana tuvo en mente organizar debidamente el Nuevo Mundo a efectos de tener un buen gobierno, de ahí que se dedicara de inmediato a la tarea de emitir y dictar leyes de carácter público (su gobierno, administración de justicia, hacienda, guerra, la producción agrícola y minera, entre otros), y más tarde, luego de consolidarse los asentamientos coloniales, la mayor preocupación pasó a ser el trato que debían darle al indígena, además de quienes ejecutarían las mismas, por supuesto serían los mismos quienes explotaban a los indígenas.

41. LAS LEYES DE TORO, es la colección legislativa conformada de 83 leyes y promulgada en 1505 por la Reina Juana I, sucesora de la Reina Isabel la Católica, este conjunto de leyes toca diferentes planos jurídicos, sobre todo en materia civil como derecho sucesorio, derecho matrimonial, obligaciones, procesal, derechos reales y materias de derecho penal, el objeto de esta legislación era resolver las dudas y oscuridades jurídicas y complementar las disposiciones del fuero real y otras leyes que eran objeto de aplicaciones contradicciones, además de legislar detalladamente los mayorazgos nobiliarios. <https://www.clubensayos.com/Historia/Leyes-de-Toro-Origen/4417864.html>; **EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ**, un conjunto de leyes de carácter territorial promulgado por Alfonso XI en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1348, en cuya ley primera se establece el orden general de prelación de fuentes del derecho, es decir el criterio a seguir al elegir la ley aplicable a un caso concreto cuando diferentes ordenamientos aplicables dispusieran diferentes cosas, con el fin de que en los pleitos se atiende mediante “leyes ciertas”. Así queda sancionado el siguiente orden de prelación de fuentes jurídicas: como las leyes contenidas en el propio Ordenamiento de Alcalá, El Fuero municipal de cada localidad, las Partidas. <https://derechouned.com/libro/historia/2153-el-ordenamiento-de-alcala-y-el-sistema-de-prelacion-de-fuentes> y <http://portal-local.es/patrimonio/historia-de-alcala/hechos-y-personajes/item/6722-el-ordenamiento-de-alcala>; **LOS FUEROS** (1509), eran reglamentos jurídicos a través de los cuales se otorgaban determinados beneficios a un grupo social. Los fueros eran locales, municipales o simplemente fueros, se aplicaban en un determinado territorio o localidad. Con esto se regulaba la vida social a través del establecimiento de normas y el otorgamiento de derechos. Este instrumento de poder se originó en España durante la Edad Media. Luego fueron implementados en las colonias americanas en el siglo XVI para premiar la lealtad a la Corona, aunque estos grupos sociales conformaron diferentes asociaciones, principalmente corporaciones de comerciantes, administración política, y grupos religiosos, entre otros, aprovechando los beneficios otorgados por los fueros comenzaron a concentrar poder económico, político y social. Valiendo su condición privilegiada en varias ocasiones, transformándose en los verdaderos administradores de lo que sucedía en las colonias españolas, muchas veces a través de la corrupción y el abuso de poder; Dirección de sitio: <https://www.lifeder.com/corporaciones-fueros-nueva-espana/#Que-eran-los-fueros-coloniales>; **LAS SIETE PARTIDAS**, son un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284) para conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Las Partidas abarcaban todo el saber jurídico de la época dentro de una visión unitaria, por ello se le ha considerado una suma de derecho, trata entre otras materias el derecho constitucional, civil, mercantil, penal y procesal civil como penal. También trataba entre otras cosas el tema de la creación de las leyes y la religión católica. En su contenido también establecía que las leyes eran dictadas por el monarca y que todo el mundo debía cumplirlas sin excepción. La ignorancia sobre las mismas sería legítimo, sólo por parte de las mujeres, rústicos y militares, los demás, naturales y extranjeros no podrían evadirlas por ningún motivo; asimismo los indios son hombres libres y están sujetos al poder de la corona bajo su compromiso evangelizador, empero si los indios no acceden a la evangelización jesuita pueden ser coercibles a través de la fuerza.

Las primeras normas de la legislación colonial⁴² se emprendió con las “Leyes de Burgos” en 1512, cuya promulgación tuvo como hecho previo el sermón de Fray Montesinos, quien había descrito con crudeza los malos tratos y abusos al que eran sometidos los indígenas como ser: el exceso de trabajo, la alimentación deficitaria, la falta de cuidados sanitarios, abandono de la instrucción religiosa, etc., condenando la institución de la encomienda y sobre todo poniendo en duda el argumento que justificaba tales atropellos de vida de servidumbre. A causa de estas denuncias se llevó a cabo la Junta de Burgos, donde se formuló por primera vez la teoría de que el “indio” era un ser humano pleno de derechos, libre y titular de derechos materiales y espirituales.⁴³

No obstante la Ley de Burgos es considerado como el embrión de los Derechos Humanos y el derecho internacional, ahondó el problema al estatuir legalmente la figura de la encomienda, puesto que se le dio al colonizador un instrumento jurídico que justificó la explotación del indígena, por lo que las objeciones y denuncias públicas del padre Montesinos continuaron, haciendo hincapié en el meollo justo del problema imperante era el “sistema de encomiendas”, cuestionando además la médula de la denuncia que consistía en objetar la legitimidad del “justo título”, es decir, poner en duda el derecho que la corona española alegaba de tener sobre las colonias de América, así como el derecho que invocaba tener el rey Fernando sobre las ganancias de las encomiendas y repartimientos.

En 1513 se completó las leyes de Burgos con la promulgación de las leyes de Valladolid, cuyo contenido hacía referencia a los derechos de las mujeres, de los niños indios y sus condiciones laborales.⁴⁴

Señalamos algunas notas más importantes de las leyes de Indias:

Las Leyes de Burgos, <i>resumen concluyente</i>	Derechos Vulnerados
---	---------------------

- El Rey de España tenía justos títulos de dominio
- Ut supra, el Dr. Liborio (Historia Jurídica de Bolivia –

42. LEYES DE INDIAS, se conoce con este nombre a toda la legislación que reglamentó la vida de las personas en las colonias españolas en América. A lo largo de los tiempos se la conoció también como ‘Leyes de Indias’, ‘Legislación Colonial’, etc. Abarcó el conjunto de normas jurídicas vigentes en América durante la dominación española; Dirección de sitio: <http://rd.udb.edu.sv:8080/ispui/bitstream/11715/633/1/6.%20Las%20leyes%20de%20indias.pdf>.

43. NOTA.- La primera junta de teólogos y juristas reunidos en Burgos tuvo como fruto “La ley de Burgos”, y esta reunión fue a causa de los maltratos que los encomenderos y colonos españoles propinaban a los indígenas, fue tan brutal y cruel, que hombres como fraile dominico Antonio Montesinos, quien con su sermón denunció el inhumano trato a los indígenas, cuestionando la base jurídica de la corona española, como eran los Justos Títulos.

44. ANTONIO PIZARRO ZELAYA, Leyes de Burgos: 500 Años: Diálogos, Revista Electrónica - Escuela de Historia, Universidad de Costa Rica, Volumen 14, año 2013, pág. 40 y Sig. Ss.; Dirección de sitio: <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/dialogos.htmacadémico>

del Nuevo Mundo, pero sin derecho a explotar al indio, otorgado por la iglesia católica.

- El indio era hombre libre y podía tener propiedades, pero como súbdito debía trabajar a favor de la Corona.
- El trabajo no debe impedir la evangelización y sus obligaciones laborales, no deben cargar con maltratos a cambio de su trabajo los indios deben recibir un salario apropiado en dinero y especie.

Leyes de Valladolid - (Fernando Repiso). Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo II.

- Los indígenas gozaban de un sueldo, pero el encomendero los usaba para comprar vestidos y les daban el dinero equivalente a cosas de vestir y no en efectivo.
- Los niños (a) indios menores de 14, no serán obligados a trabajar, pero serán obligados a hacer cosas que puedan aguantar.
- Las obligaciones laborales de los indígenas jóvenes solteros desde los 14 hasta el matrimonio eran las mismas que las de los adultos.

Algunos beneficios de las leyes de Burgos y Valladolid (1512- 1513)

- Las mujeres en gestación tenían permiso de maternidad a partir del 4to. mes hasta que el niño cumpla 3 años, pero estaban obligadas a prestar sus servicios domésticos a sus encomenderos.
- Se prohíbe el maltrato físico y psicológico
- Las mujeres, los niños y los ancianos se ocupaban de las siembras y trabajos domésticos.

2009) cita sobre estos hechos (el repartimiento), donde españoles repartían las tierras arbitrariamente en extensiones muy superiores a las establecidas en la norma.

- Ignora el derecho a la libertad, por interés de acumular riquezas que fuera imposible sin la fuerza de trabajo de los indígenas.
- El derecho a la igualdad, ignorado y refutado por la actuación sórdida de los grupos elitistas, quienes buscaban perpetuar la centralización del poder y riquezas para sí.

Derechos Vulnerados

- Vulnera el derecho a la integridad física, la salud ausente, debido a que los pobladores indígenas morían por los excesivos trabajos y enfermedades que contraían.
- La integridad psicológica y sexual, no fueron tutelados pero las mujeres fueron objeto de ultraje sexual por parte de los dueños de las fincas u otras autoridades, como consecuencia de estas relaciones nacieron hijos denominados mestizos, despreciados en un principio, pero después la sociedad entera se fue mestizando.⁴⁵

Algunos efectos en la vida de los indígenas

- El Derecho de las familias, a causa del repartimiento y la encomienda las familias fueron cruelmente dispersados, padres, hermanos, hijos y esposos sin distinción; los niños muchas veces fueron privados de sus familias.
- En relación a la figura del salario, representaba más a una asignación teórica cuyo cumplimiento, por cierto, entrañaba un serio atentado contra los usos indígenas.⁴⁶ En palabras de Antonio Pizarro (Leyes de Burgos: 500 Años).

Las leyes de Burgos y de Valladolid, esta última en particular, manifiesta un creciente interés hacia las mujeres indígenas y los niños y en general ambas leyes ciertamente

45. FERNANDO REPISO GUERRA, Las Mujeres en las leyes de Burgos y leyes de Valladolid 1512 -1513, Revista de Estudios Colombinos 2012, N° 8, Universidad de la Rioja, España, pág. 57; Dirección de sitio: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/324167>.

46. IBIDEM., LEYES DE BURGOS: 500 AÑOS, págs. 48.

establecieron derechos que no se habían contemplado en ninguna colonia; sin embargo las mismas legitimaron instituciones como el repartimiento y la encomienda, sirviendo de tapadera para sostener tan injustas instituciones. En este sentido, estas normas consideradas políticamente correctas para ese tiempo, fueron más bien fueron injustas, cuales dicho sea de paso, fueron el sostén de la economía de la corona española. Finalmente, contrario sensu al objetivo querido, las protectoras leyes de Burgos y Valladolid, negaron los mayores derechos del hombre, como son: la vida, la libertad y la dignidad del indígena,⁴⁷ lo que provocó, desde el momento mismo de su implementación, el acrecentamiento de los reclamos y protestas, dando origen a ulteriores subversiones indígenas.

XII. 2. 4. Época Republicana

XII. 2. 4. 1. Primer Periodo: Inicios y formación de la República de Bolivia (s. XIX)

XII. 2. 4. 1. 1. Ámbito Socio - económico

Tras la cruenta lucha contra la corona española por la independencia, 1809 -1825, Bolivia nace a la vida republicana en base al poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial con un pensamiento político de corte liberal, pero en esta etapa histórica una minoría entre las minorías criollas heredarían el poder colonial asumiendo la dirección del país desde los primeros años de su nacimiento, muchos historiadores coinciden en afirmar que este proceso de emancipación fue absorbido al final de cuentas por las aspiraciones de criollos ricos (terratenientes, comerciantes y dueños de minas) para continuar con el poder en algunos casos, y en otros para adquirir poder y control político de lo que fuera las colonias.

Sin embargo, durante la consolidación de la vida republicana (1825 - 1879) se apoderaron del gobierno central político a través de sucesivos golpes de Estado, esta forma de toma de poder fue ejecutada en su mayoría por militares, por lo que la inestabilidad política en Bolivia fue permanente.

47. **IBIDEM.** Las Mujeres en las leyes de Burgos y leyes de Valladolid, pág. 55

La población urbana era minoritaria y estaba integrado por militares, hacendados, mineros, comerciantes y otros, pero el mayor grupo poblacional era el rural, el mismo que estaba integrado en su mayoría por indígenas aymaras y quechuas, quienes siendo los mayores contribuyentes al erario nacional a través de sus impuestos, su situación de postergación permaneció invariable desde la colonia.

Tras estos eventos, al igual que en el periodo colonial las fuerzas indígenas revolucionarias resurgieron a raíz del injusto despojo de las tierras, la servidumbre y exclusión social que sufrían los indígenas; Pablo Zárate Willca líder aymara presidió en esta etapa histórica (1898) la lucha indígena donde los propósitos eran entre otros, la restitución de las tierras de origen (la conversión de las fincas en comunidades), es decir contra la Ley de Exvinculación de 1874, la constitución de un gobierno indígena y el retorno de la identidad indígena, entre los más importantes.⁴⁸

XII. 2. 4. 1. 2. Ámbito Jurídico

XII. 2. 4. 1. 2. 1. Actuaciones previas a la Constitución Política del Estado de 1826

El libertador Simón Bolívar, animado por los ideales liberales, literarios, anticoloniales y con el pensamiento de destruir todo vestigio rural impuesto por la corona española y construir un nuevo Estado, una nueva sociedad tuvo como primera actuación antes de la Constitución dictar los Decretos Supremos de 4 de julio de 1825 y el de 22 de diciembre de 1825 en Cusco – Perú,⁴⁹ orientados a establecer el reconocimiento de la propiedad individual sobre la tierra con la medida de la repartición de las tierras (concede el derecho propietario de las tierras a los pobladores campesinos), eliminar los tributos y servicios sin reconocimiento de salarios, suprimiendo el servicio personal obligatorio de los campesinos (mita), eliminando la jerarquía de los caciques (los campesinos debían ser considerados iguales ante la ley), rompiendo con lo que fue la base de la relación entre el indígena y el poder colonial.

48. MINISTERIO DE CULTURAS - VICEMINISTERIO DE DESCOLONIZACION: Paulo Zarate Vilca Líder de la Revolución Aymara – Quechua, Boletín ed. La Paz – Bolivia, 2012, pág. 5.

49. DECRETO SUPREMO del 22 de Diciembre de 1825, Dirección de sitio: <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/decreto-supremo-13-08-1825-del-13-agosto-1825/> y <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1825-SB.D-RTI.html>

XII. 2. 4. 1. 2. 1. 1. Decreto Supremo de Cusco de 4 de julio de 1825

“6. Cada indígena, de cualquier sexo o edad que sea, recibirá un topo de tierra en los lugares pingües y regados.”

El Decreto Supremo de 4 de julio de 1825, muy a pesar de su objetivo, no recogía esta disposición la realidad y perspectiva del indígena boliviano, al igual que las disposiciones coloniales no concebían al hombre y a la tierra como un todo, y a su vez la población indígena no entendía el concepto de propiedad, de individualismo y menos del peso económico que su existencia sostenía.

XII. 2. 4. 1. 2. 1. 2. Decreto Supremo de Cusco de 22 de diciembre de 1825

“1. La contribución impuesta a los indígenas por el gobierno español, con el nombre de tributo, quedará abolida, luego que se haya enterado el tercio vencido en el presente mes de diciembre.”

Por otro lado, el Decreto Supremo de 22 de 12 de 1825 no contempló un sistema económico alternativo, porque con la abolición del tributo que pesaba sobre los campesinos significaba que eventualmente se vaciarían las arcas del Estado y el virtual decaimiento del sistema colectivo de la tierra en las comunidades, por lo que se tuvo que reponer el tributo de los indígenas.

Finalmente, vale señalar que el fracaso de estas disposiciones que intentaron modificar las bases que sustentaban al Estado, vale decir: la propiedad sobre la tierra, la liberación de los impuestos a los campesinos, que hizo trastabillar la economía liberal de ese entonces, nos conduce a percibir que no es suficiente cambiar un sistema económico social, ni leer la necesidad de los sectores más vulnerables del país; sino también entender los intereses de aquellos que ostentan y pretenden ostentar el poder.

XII. 2. 4. 1. 2. 2. Primera Constitución Política de Bolivia (de 19 de noviembre de 1826) y los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La Constitución Política de 1826, fue redactada por el Libertador Simón Bolívar, puesta en deliberación por la Asamblea Constituyente y promulgada el 19 de noviembre de 1826 por el presidente de la Republica Antonio José de Sucre y Alcalá.

Esta Constitución erige sus disposiciones en base a los pensamientos liberales e individualistas bajo los principios de libertad e igualdad (todos son iguales a ante la ley), en su parte dogmática no dispone de un título que refiera específicamente “Derechos Fundamentales”, pero en el título “De las Garantías” se reconocen los derechos y garantías de la persona arts. 149 al 152, donde son enunciados los Derechos Fundamentales de acuerdo al momento coyuntural en el que nace Bolivia.⁵⁰

1. El derecho a la libertad, art. 5. *“Todos los que hasta el día han sido esclavos, y por lo mismo quedaran de derechos libres, en el acto de publicarse la constitución; pero no podrán abandonar la casa de sus antiguos señores sino en la forma que una ley especial lo determine”* (CPE-1826).

2. Igualdad ante la ley, art. 149. *“... se garantiza a todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la ley”.* (CPE-1826).

3. Libertad de expresión, art. 150. *“...Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito...”* (CPE-1826).

4. Ejercicio de los derechos civiles arts. 13.16, todo boliviano gozará de todos los derechos civiles, pero la condición de ser ciudadano, requerirá saber leer y escribir (este requisito se exigirá desde el año de mil ochocientos treinta y seis); tener algún empleo, profesión, entre otros, para ser ciudadano en ejercicio. (CPE-1826).

5. Garantías, para el ejercicio de los derechos art. 157. *“Los poderes constitucionales no podrán suspender la Constitución, ni los derechos que corresponden a los bolivianos, sino en los casos y circunstancias expresadas en la misma Constitución...”.* (CPE-1826)

50. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, Ed. 2019, La Paz – Bolivia, pág. 7 y ss.

Las disposiciones constitucionales del ordenamiento jurídico de la naciente república boliviana manifiestan que fueron pensadas desde una perspectiva liberal que consideró la lucha y conquista de la Libertad como nación, pero no consideró al mundo indígena como parte de la nación, no pensó en su realidad o su pensamiento, por lo que el advenimiento de la república no llegó a los indígenas y la exclusión institucionalizada los constituyó en la población más vulnerable en todos los niveles.

La Constitución de 1826, en el marco del principio de igualdad otorga a la población indígena el derecho a la ciudadanía, sin embargo su enunciación fue inoperante para los mismos, ya que el status de ciudadanía sin la condición sine qua non, no podría ser ejercida; igualmente en el derecho a ser libres, en el acto de publicarse la Constitución, los indígenas no pudieron abandonar la casa de sus antiguos señores, sino en la forma que una ley especial lo determine. En este contexto los indígenas quedaron al margen de ser considerados bolivianos porque aún eran considerados como clase sirviente, por más que tuvieron una participación en el proceso de la independencia de Bolivia, así pues la población indígena no tuvo voz, ni voto directo dentro del proyecto de la república, pero si fue su sustento a tal punto que el Estado republicano vivió principalmente del sector indígena.

XII. 2. 4. 1. 2. 3. Los Pueblos Indígenas y las disposiciones normativas más importantes vinculadas con el despojo de sus tierras.

De acuerdo a la formas, costumbres e historia de los pueblos indígenas, la tierra se constituye en el elemento intrínseco y esencial de su existencia, y una constante de la estructura social, económico y político de nuestro país, por lo que su posesión tuvo especial atención en las disposiciones normativas dispuestas a mitades del siglo XIX, que no favorecieron a los pueblos indígenas.

Desde la república, se dictaron diversas normas relativas a la propiedad de la tierra, pero citaremos aquellas que atañen a los propósitos de este tema, durante la primera etapa de la república de Bolivia: Decreto Supremo de 20 de 3 de 1866 dictado durante la presidencia de Mariano Melgarejo, la Ley de 5 de octubre de 1874 “Ley de ex-vinculación de

Comunidades” sancionado durante el gobierno de Tomas Frías⁵¹ y la Ley de 1 de octubre de 1880 sancionado durante el gobierno del General Narciso Campero, los mismos que tuvieron efectos negativos sobre el pueblo indígena y la tierra.

DISPOSICIONES NORMATIVAS MAS IMPORTANTES VINCULADAS CON LA TIERRA Y LOS PIOC's	
---	--

DECRETO DE 20 DE MARZO 1866 (Manuel Mariano Melgarejo Valencia)	EFECTOS
---	----------------

Artículo 1.- *Los terrenos del Estado, debiendo servir de base declárase propietarios con dominio pleno, a los indígenas que poseen a ese derecho, la actual distribución establecida entre ellos:*

2. Cada indígena de los expresados deberá obtener del gobierno supremo el título de su propiedad particular, previo abono de una cantidad que no bajara de veinticinco pesos, ni pasará de ciento, según la extensión y calidad del terreno que posea, conforme a la apreciación que hagan los respectivos comisionados que el gobierno supremo nombrara.

5. El indígena que, dentro del término de sesenta días, después de notificado, no recabare el expresado título, será privado del beneficio, y el terreno se enajenará en pública subasta, previa tasación.

El presidente provisorio de la República de Bolivia Mariano Melgarejo, dictó el Decreto Supremo de 20 de 3 de 1866, disposición que declara propietario a los campesinos indígenas, que poseían terrenos, siempre que estos obtengan el título de propiedad bajo un precio, pero en caso de no cumplir con las formalidades legales se ordenaría la venta de las mismas. En este sentido se expone las tierras a las fuerzas del libre mercado. Esta acción condenaría a los indígenas libres a un estado de servidumbre perpetuo,⁵² pues serían despojados de las tierras que les fueron heredadas por sus antepasados, porque recordemos que los indígenas en su gran mayoría no eran letrados.

De esta forma, se formalizó el latifundio. Las tierras más afectadas fueron las del Altiplano paceño y las del entorno del Lago Titicaca.⁵³

LEY DE 5 DE OCTUBRE DE 1874 - LEY DE EX-VINCULACIÓN
Presidente Tomas Frías

Sección 1.a. Del derecho de propiedad de los indígenas.

Artículo 4.- *Los demás terrenos que no se hallen poseídos por los indígenas, se declaran sobrantes y como tales pertenecientes al Estado.*

Del ejercicio del derecho de propiedad

Artículo 7.- *Desde que sean conferidos los títulos de propiedad, la ley no reconocerá a las comunidades.*

Ningún individuo o reunión de individuos, podrá tomar el nombre de comunidad o ayllu, ni apersonarse por éstos ante ninguna autoridad. Los indígenas gestionarán

EFECTOS

En 1874, el gobierno civil de Tomas Frías dicta la Ley de 5 de octubre de 1874 “Ley de ex-vinculación de Comunidades”, el mismo que desconoce en forma explícita la existencia jurídica de las comunidades indígenas, ayllus y semejantes, estableciendo legalmente la extinción del ayllu al individualizar la propiedad comunal mediante la dotación de títulos individuales.

Con esta ley se busca cambiar la condición del campesino indígena, de comunario a pequeño

51. DECRETO SUPREMO del 20 de Marzo de 1866, Dirección de sitio: <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-18741005.xhtml>.

52. SEMINARIO DE PROCESOS HISTÓRICOS (SPH II), “Bolivia: La República de caudillos y oligarcas”, Módulo 6, Elaboración: Equipo Educación y Equipo Poder Local CEDIB, Cochabamba, Bolivia, noviembre de 2006, (cita a Antezana 1992, 84), pág 5; Dirección de sitio: www.cedib.org.

53. BREVE HISTORIA DEL REPARTO DETIERRAS EN BOLIVIA, Instituto Nacional de Reforma Agraria: De la Titulación Colonial a la Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria: Certeza y Proyecciones: ed. 2008, La Paz- Bolivia pág. 10 -12; **Nota:** Comunidades en el departamento de Mejillones (provincias *Omasuyos, Pacajes el Ingavi, Sica Sica* y Muñecas); 109 en La Paz (*Yungas, La Unión, Larecaja, Caupolicán y Cercado*); 15 en Tapacarí (Cochabamba); 12 en Yamparáez (Chuquisaca); 3 en Oruro y 1 en Potosí. (Sánchez Albornoz: 1978). En el departamento de Chuquisaca se habían reconocido ventas de 82 tierras sobrantes entre 1866 y 1870, la mayor parte concentrada en la provincia Yamparáez.

por sí o por medio de apoderados en todos sus negocios, siendo mayores de edad, o se harán representar, siendo menores, con arreglo a las disposiciones civiles del caso.

Artículo 31.- Los terrenos sobrantes que no hubiesen estado poseídos por indígenas, serán inventariados en un libro especial con designación del nombre del lugar, cantón y provincia, y determinación del precio. Estos terrenos se pondrán en arrendamiento, entre tanto se verifica su venta pública, y el producto se destinará para el servicio de la deuda interna.

LEY DE 1 DE OCTUBRE DE 1880

General Narciso Campero

Artículo 1.- La ley de 5 de octubre de 1874 queda explicada y modificada en los términos que expresan los artículos siguientes:

Artículo 2.- La propiedad consagrada por el artículo 1 comprende toda la extensión de terrenos que respectivamente ocupaban los indígenas en la fecha en que fue promulgada aquella ley, aunque dicha extensión fuese mayor que la designada por repartimientos anteriores.

propietario. Por otro lado, ningún individuo podía representar o apersonarse en nombre de una comunidad.

Se procedió al proceso de expropiación de tierras comunales, el más importante de la etapa republicana, a través de la revisita general de tierras,⁵⁴ donde las tierras que no estaban poseídas fueron declaradas como sobrantes y remitidas al Estado para que en lo ulterior sea puesto a disposición del libre mercado.

EFFECTOS

En el contexto histórico de esta ley (1-10-1880), se debatía la decisión de si los “campesinos comunarios” debían ser reconocidos como “pequeños propietarios”, en cuyo caso, se reconocería a los campesinos como propietarios individuales de sus tierras (siempre que se registre conforme a ley), o como “colonos” en el que se verían constreñidos a depender del hacendado, pero en cualquier situación los campesinos indígenas serían desvinculados de sus tierras como *ayllus*, como comunidades.

La Ley de 1 de 10 de 1880, ratifica la ley de 1874, haciendo referencia al art. 1.: “Los indígenas que poseen tierra sean de clase de originarios, forasteros agregados o con cualquier otra denominación tendrán el derecho de propiedad absoluta en sus respectivas posesiones, bajo los linderos y mojones conocidos actualmente”.

A sus efectos, se extendieron los títulos de propiedad a los indígenas, pudiendo éstos vender o ejercer actos de dominio sobre las tierras que poseían, de la misma manera y forma que establecían las disposiciones del C.C. Así se desconocieron las extensiones de tierra que se les había asignado a las comunidades a través de los repartimientos durante la colonia, y se consolidó la abolición legal de las comunidades y la paulatina incorporación de las tierras indígenas al mercado libre de tierras y el latifundio. Sin embargo, hubo excepciones donde algunas comunidades

presentaron sus títulos de composición,⁵⁵ (títulos expedidos por autoridades coloniales), reconociéndoseles sus derechos sobre las parcelas de cultivo y sobre las tierras comunales, impidiendo que estas sean subastadas, suerte que no corrieron otras comunidades; empero las comunidades campesinas como institución social y cultural mantuvieron su existencia. (Irene Hernáiz - Bonilla, 1978).⁵⁶

XII. 2. 4. 1. 2. 4. Algunas formas de resolver los conflictos en los Pueblos Indígenas

Por otro lado los pueblos indígenas altamente influenciados con las costumbres criollas, religiosas y normativas, solucionaban sus conflictos a través de sus costumbres y como la tierra era su único patrimonio, la mayoría de sus relaciones y conflictos estaban vinculados a la misma.

Un ejemplo muy interesante respecto a la forma de solucionar sus conflictos, muestra un extracto de la obra (El Siglo XIX: Bolivia y América Latina de Rossana Barragán) que relata las relaciones jurídicas de los aymaras y como éstos resolvían sus conflictos en una aleación entre la usanza indígena y la norma occidental.⁵⁷

En el memorial presentado al juez de Pucarani por los indígenas José Mamani y Manuel Quispe, originario y agregado de la comunidad de Quentavi del cantón Laja argumentando que como han tenido ya muchos conflictos entre ellos porque: “No ha habido hasta hoy una línea divisoria que separe entre ambas sayañas, hemos convenido en transar y cortar toda especie de controversias que han resultado de la comunidad de posesiones y la duda sobre el conocimiento de los chacarismos y pastales que ambos poseemos...”

Luego de fijar los nuevos linderos, establecen que van a formar en ellos una zanja para que no puedan traspasar ni los litigantes, ni sus ganados. Finalmente, establecieron lo siguiente:

“Con esta transacción dejamos, yo, José Mamani a favor del segundo ocho tablonos y chacarismos que están a su lado, y yo, Manuel Quispe, tres tablonos y un pastal a favor del primero como terrenos que... a su pertenencia”.

55. ANA A. TERUEL - DRA. EN HISTORIA, En torno al conocimiento histórico de los derechos de propiedad de la tierra en la frontera argentino-boliviana, Dossier - Estudios Sociales del NOA, 2014, pág. 69 y ss.; Dirección de sitio: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5433499>.

56. IRENE HENÁIZ Y DIEGO PACHECO, La Ley INRA en el espejo de la historia: Dos siglos de Reformas Agrarias en Bolivia, La Paz - Bolivia, Ed. – 2000, pág. 2.

57. EL SIGLO XIX BOLIVIA Y AMÉRICA LATINA: El Problema de la Propiedad en las Comunidades Indígenas, Patrimonio y Herencia 1825-1850, (expositor) María Luisa Soux, Institut Français D'études Andines – 1997, pág. 497-508; Dirección de sitio: <https://books.openedition.org/ifea/7446?lang=es>

En otro caso dentro de procesos de sucesión, en los arreglos en las comunidades aymaras se buscaba que uno de los hijos sea el comunario y otro el agregado, en la costumbre, el hijo mayor o el hijo que se quedaba a cuidar a los padres heredaba la *sayaña* en mayor cantidad como originario, el otro hijo como agregado, no obstante, ambos pagaran impuestos al Estado por la tierra. Pero estos casos de herencia se complicaban en la relación de pago de tributos, porque con la presencia de ancianos, viudas o huérfanos menores de edad, no obstante estaban exentos de impuestos, su posesión era precaria puesto que muchas *sayañas* eran concedidas a parientes próximos del comunario propietario de la tierra en calidad de custodio para que figuren en el padrón, mientras los hijos llegaban a la mayoría de edad, los custodios terminaban por no devolverles la *sayaña*.

Finalmente señalar, que las costumbres de los pueblos indígenas eran aún de usanza, pero las comunidades terminaron adaptándose al mundo occidental.

XII. 2. 4. 2. Segundo Periodo: Bolivia en la primera mitad del S. XX

XII. 2. 4. 2. 1. Ámbito Socio – económico

Tras el nefasto tratado de 1904, en la primera mitad del siglo XX, la economía de nuestro país se reactiva con un nuevo recurso natural, el Estaño, que vendrá a sostener de alguna manera al país, sin olvidarnos de los impuestos que pagaban los indígenas y la clase obrera. Los tres varones del Estaño como se hacían llamar (Patiño, Hoschild y Aramayo),⁵⁸ obligaron al país a reducir los impuestos de este recurso. El desarrollo de la minería generó una masa laboral asalariada diferente al del indígena, las líneas liberales continúan gobernando nuestro país y son ellos quienes tienen todo el poder social, económico, pero surgen pequeños brotes de corrientes ideológicas marxistas y socialistas.⁵⁹

Luego de la guerra del Chaco (1932 - 1935), los movimientos de indígenas mantuvieron diferencias ideológicas con las organizaciones urbanas, pero adoptó el sindicalismo como

58 . LA MALDICIÓN DEL ESTAÑO, Revista: Nueva Sociedad N° 81 de febrero 1986, Ted Córdova Clure, Bolivia, pág. 4-7; Dirección de sitio: https://nuso.org/media/articles/downloads/1344_1.pdf

59. NICOMEDES SEJAS TERRAZAS, Katarismo y Descolonización: Emergencia Democrática del Indio, La Paz, ed. – 2014, pág. 41.

instrumento de lucha, una de sus acciones post guerra fue el Primer Congreso Indígena en La Paz en 1945.

Sobre la lucha contra el servilismo y reivindicación de sus derechos, Roberto Choque Canqui señala: “...*que el servicio de pongo instituido desde el coloniaje se extendió hasta las esferas de altas autoridades gubernamentales, puesto que no solo el indígena colono prestaba servicios personales a la hacienda, sino que también el indígena comunario, que estaba uncido al idéntico destino, la diferencia estriba en que el primero presta servidumbre personal al patrón, y el segundo a las autoridades políticas, judiciales, religiosas*”, como el postillaje, apiris, o limpieza de caminos eran entre otros trabajos que el Estado les obligaba a cumplir, “...*en ambas situaciones la vida indígena estaba sujeto... a la ominosa, vida de servilismo interminable...*”⁶⁰ A pesar de la Constitución de 1938, y ser cuestionada esta despótica práctica, continuó con ligeras variantes durante la República hasta las postrimerías de la revolución de 1952, puesto que la servidumbre indígena no podía ser fácilmente extinguida por razones políticas, sociales y económicas heredadas de la colonia ya que la mano de obra indígena gratuita que estaba en cualquiera de sus formas de explotación era imprescindible en las actividades agrícolas, mineras, administrativas y privadas.⁶¹

La exclusión indígena, los restringidos derechos civiles y políticos del campesino boliviano entre otros derechos (el derecho limitado de ser ciudadano boliviano sin condiciones), serán causales que promoverán la Revolución Nacional del 9 de abril de 1952, antecedentes que llegaran a constituirse paradójicamente en una realidad determinante que impulsará el crecimiento lento pero progresivo de los derechos de uno de los protagonistas más concluyentes de esta revolución, quienes son, los pueblos indígenas particularmente de las Tierras Altas.⁶²

60. IBIDEM. EL SIGLO XIX: BOLIVIA Y AMÉRICA LATINA: La Servidumbre Indígena Andina de Bolivia, (expositor) Roberto Choque Canqui, pág. 475-485, Dirección de sitio: <https://books.openedition.org/ifea/7444?lang=es>

61. IBIDEM. SIGLO XIX: BOLIVIA Y AMÉRICA LATINA: La Servidumbre Indígena Andina de Bolivia, Roberto Choque Canqui, pág. 480.

62. CARACTERIZACIÓN DE TIERRAS ALTAS.- En términos generales, en Bolivia se considera Tierras Altas o territorio andino aquel espacio físicamente dominado por la cordillera de Los Andes. Es el espacio territorial de la región occidental del país conformada a su vez básicamente por las eco-regiones del altiplano y valles aunque en su interior existen más sub-eco-regiones. La región de Tierras Altas se caracteriza por su gran variedad de pisos ecológicos y climas; pág. 21; Dirección de sitio: http://www.ftierra.org/index.php?option=com_mtree&task=att_download&link_id=59&cf_id=45.

XII. 2. 4. 2. 2. Ámbito Jurídico

En diferentes etapas de nuestra historia, la población indígena recoge lentamente la propugnación de sus derechos: en la Constitución de 1938 promulgada en el gobierno de German Bush, adelantada a su tiempo, establece la abolición de la esclavitud y el pongueaje sumando otras reivindicaciones.⁶³

XII. 2. 4. 2. 2. 1. Constitución Política del Estado de 1938 (de 30 de octubre de 1938)

La Constitución de 1938, fue promulgada después de la Guerra del Chaco (1932-1935) por el Teniente Coronel Germán Busch, que toma en cuenta los resultados del Referéndum Popular de 1931. Sus principios van orientados en el marco del Constitucionalismo Social acentuando los derechos sociales, derechos de los Pueblos Indígenas, de los obreros y de aquellos con mayor desventaja económica; estos cambios constituirían una nueva era constitucional.⁶⁴ Citaremos algunos derechos:

1. Establece el reconocimiento constitucional en favor de los pueblos indígenas, reconociendo y garantizando la existencia legal de las comunidades indígenas, art. 165.
2. Busca reconocer la identidad de las regiones campesinas, (*expresión del cuerpo constitucional*) art. 166.
3. Reconoce el derecho a la educación del campesino, abarcando el aspecto económico, social y pedagógico, art. 167.
4. No reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Si hay servicio personal será conforme a lo establecido por las leyes (art. 5 CPE – 1938).

El reconocimiento constitucional de derechos de los Pueblos Indígenas, así como la existencia legal de los mismos, constituye un gran avance en el proceso creciente de los

63. NOTA.- Otras conquistas reconocidas en la Constitución de 1938: La recuperación para el Estado de YPF, las regalías del 11% para las regiones productoras de petróleo, la reapertura de la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno (cerrada por el gobierno de Toro en 1936), la vinculación férrea de Santa Cruz con Brasil y Argentina, la firma definitiva de la paz con Paraguay, (quien debió devolver a Bolivia 20.000 kilómetros cuadrados como condición para la paz dada por Busch).

64. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BOLIVIA DE 1938; Nota.- Esta Constitución destaca en su carácter social a la propiedad privada, pilar del liberalismo, que es concebida ahora como un derecho social en relación directa a su utilidad para la colectividad, restringiéndose de este modo su concepto puramente individualista; IBIDEM. Constitución Política de 1938, Constituciones Políticas del Estado: 1826 - 2009.

derechos fundamentales en favor de la comunidad indígena, pero aún se entorpece su derecho a la ciudadanía.

En 1945 el presidente Gualberto Villarroel promulgó el Decreto Supremo N° 319, que declara abolidos los servicios de Pongueaje con la prohibición de las autoridades a prestar servicios gratuitos sus envilecidas prácticas, abolido el mitanaje, así como el “derecho de pernada”,⁶⁵ estas medidas fueron dejadas sin efecto por el gobierno que asumió el poder luego del derrocamiento y magnicidio de Villarroel.

XII. 2. 4. 3. Tercer Periodo: Bolivia revolucionaria en la segunda mitad del S. XX

XII. 2. 4. 3. 1. Ámbito Socio - económico

En la etapa pre revolucionaria, las principales fuentes de ingreso no eran precisamente los impuestos por exportaciones de minerales, sino el tributo indígena sea pongo o comunario, lo que generó el descontento social que tuvo su expresión en algunos partidos como el MNR.

En 1952 la Revolución Nacional respaldada por trabajadores, campesinos y parte de la clase media, trajo un radical cambio a la sociedad que tuvieron como efecto: el derecho al voto de los indígenas sin condiciones, inclusión social y política no expresa desde la colonia, luego la reforma agraria que involucraba no solo la tenencia igualitaria de tierras, sino una serie de reivindicaciones que dieron paso a un cambio de estructura social que constituyó para muchos campesinos, un salto en el proceso de sus Derechos Fundamentales.

En esta coyuntura, la minería concentró toda la atención, por lo que las disposiciones en favor de los campesinos no se concretaron, si bien se anuló el latifundio, la ausencia de un programa de desarrollo impidió alcanzar lo idealizado.

Posteriormente una serie de eventos políticos acontecieron luego de la primera etapa de la revolución del 52, surgiendo los descontentos de parte de los aliados políticos y sociales del

65. DERECHO DE PERNADA.- Supuesto derecho que tenían los patronos sobre las *mitanis*, de mantener relaciones sexuales en la primera noche de su matrimonio con la comunaria, legado que dejaron los feudales de la edad media a los gamonales de este lado de América.

gobierno del MNR por lo que fueron desvinculándose al no ver cumplidas las expectativas esperadas; en esta gestión se creó la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), la Corporación Boliviana de Fomento (CBF) y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) que consolidaron la base material de un modelo que habría de guiar la actividad económica hasta la década del ochenta.⁶⁶

El plano político 1982, fue un importante periodo en el que se definió el marco democrático de Bolivia junto al gobierno de Hernán Siles Suazo, fruto de una intensa lucha y centenares de vidas perdidas por combatir contra el poder militar de ese entonces (1978-1982), por lo que gobiernos ulteriores derivarán de la sucesión del poder político a través de las elecciones.

XII. 2. 4. 3. 2. Ámbito Jurídico

Con la Ley de la Reforma Agraria de 2 de agosto de 1953, queda abolida el latifundio que significaba la desigual tenencia de tierras que acompañaba una condición de trabajo semi-feudal, (al sector campesino no le reconocían un sueldo, hacían uso de sus propios instrumentos y fuerza de trabajo), sumidos en la servidumbre y despojados de su dignidad. Citamos las reformas más importantes de la Revolución del 52 referentes al campesino:

- 1. La ciudadanía en ejercicio**, derecho al voto universal, en favor del campesino, sin distinción de raza, sexo, instrucción, ocupación o renta (art. 1. D.S. 3128 de 21-7-52).⁶⁷
- 2. La Reforma Agraria**, constituye la supresión del sistema agrario latifundista cuya institucionalización esclavizó a los campesinos del trabajo agrario servil y del pongueaje opresor (art. 12. D.L. 3464 de 2-8-1953).⁶⁸
- 3. La Reforma Educativa**, con todas las debilidades de su implementación, reconoce el derecho a la educación de la niñez campesina (art. 2. Cód. Ed. Bol. de 20-01- 1955).⁶⁹

66. IBIDEM. BOLIVIA EN EL SIGLO XXI TRAYECTORIAS HISTÓRICAS Y PROYECCIONES POLÍTICAS, ECONÓMICAS Y SOCIOCULTURALES, Pág. 52 ss.

67. DECRETO SUPREMO N° 3128 de 21 de 7 de 1952, establece el derecho al Voto Universal en Bolivia; Biblioteca de la Universidad Mayor de San Andrés, La Paz – Bolivia.

68. DECRETO LEY N° 3464 DE AGOSTO 2 DE 1953, LEY DE REFORMA AGRARIA - (Elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956), Dirección de sitio: http://www.udape.gob.bo/portales_html/portalsIG/atlasUdape1234567/atlas09_2007/documentos/DL3464.pdf

69. CÓDIGO DE LA EDUCACIÓN BOLIVIANA de 20 DE ENERO DE 1955, establece educación como un derecho para las mayorías campesinas; Dirección de Sitio: <https://www.lexivox.org/norms/BO-DL-19550120.xhtml>

XII. 2. 4. 3. 2. 1. Constitución Política del Estado de 1967 (de fecha 25 de agosto de 1967)

Este cuerpo constitucional consolida las reivindicaciones alcanzadas en la Revolución de 1952, de corte social, busca proclamar los Derechos Fundamentales de la colectividad campesina.

1. No se reconoce ningún género de servidumbre, los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes. art. 5.
2. Son reconocidos los derechos establecidos en la Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión o de origen, condición económica o social. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables, protegerlas es responsabilidad del Estado. art. 6.
3. Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponde al Estado Boliviano la distribución de tierras a los campesinos. art. 165.
4. Se establece la dotación de tierras al campesino, se prohíbe el latifundio. arts. 166, 167.
5. Se reconoce y garantiza las organizaciones sindicales campesinas. art. 171.
6. El Estado impulsará la educación del campesino en los ciclos fundamentales. art. 174.
7. Se crea el Servicio Nacional de Reforma Agraria con jurisdicción nacional. art. 175.
8. El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles. art. 169.

Esta Constitución reafirma la exclusión y rechazo de la servidumbre, así también la reivindicación inmersa en las conquistas sociales en la Revolución Nacional de 1952 y la implantación del ejercicio de los derechos y las libertades sin distinción de raza u origen.⁷⁰

Este cambio estructural dio lugar a una apertura política a los indígenas campesinos, al ser reconocidos como individuos, como ciudadanos y como entidades, por lo que en lo ulterior, serán ellos mismos quienes busquen oportunidades para defender sus derechos fundamentales, y esta apertura de derechos darán lugar a futuras reivindicaciones.

70. GONZALO COLQUE, EFRAIN TIMTA Y ESTEBAN SANJINES, Segunda Reforma Agraria: Una historia que incomoda; Ed. Tierra - 2016, pág. 77.

XII. 2. 4. 3. 2. 2. Ciclo Post - revolucionario

Tras la revolución del 52, el campesinado que fue actor y protagonista en la lucha por la Reforma Agraria, al respecto Reina en su análisis señala: “...*la visión transformadora que se tenía sobre la tenencia de la tierra, es obligada a autenticar su derecho sobre la sayaña del campesino a través de un Título Ejecutorial y un proceso administrativo injusto.*” Lo que significa que las conquistas relativas a la tenencia de la tierra, no tuvieron los resultados esperados.⁷¹

Sin embargo, la Revolución Nacional del 1952 consolidó una etapa histórica de gran trascendencia y reordenamiento social, puesto que las conquistas logradas tuvieron efectos que perduraron hasta la actualidad, no solo respecto a la tenencia de tierra, también en el campo educativo y sobre los derechos de los campesinos (derecho al voto), consecuentemente la participación más activa de los pueblos indígenas en la política nacional, lo que no significa que antes del 52 no hayan sido relevantes.

XII. 2. 4. 4. Cuarto Periodo: Constitucionalismo Plural

XII. 2. 4. 4. 1. Ámbito Socio - económico

Hasta la recuperación efectiva de la democracia en 1982 y 1985, la convulsión política y la debilitada economía por un agudo proceso inflacionario, el país se encuentra en un debacle total del sistema económico. En 1985 el gobierno de Víctor Paz Estenssoro promulga el Decreto Supremo 21060 que haría cambiar el modelo económico estatista, estableciendo una política de fuerte control fiscal, liberalización de los precios y las tasas de interés,⁷² se congelaron los salarios en el sector público y se dejó al mercado la fijación de los salarios en el sector privado; la caída de los precios del estaño provocó el cierre de minas, miles de

71. **IBIDEM.** Segunda Reforma Agraria, pág. 76.

72. **ALEJANDRO F. MERCADO, JORGE G.M. LEITÓN, MARCELO F. CHACÓN;** El crecimiento económico en Bolivia (1952-2003), Revista Latinoamericana de Desarrollo Económico, N° 5, La Paz – Bolivia, 2005.

trabajadores mineros desocupados quedaron relocalizados, cuyos hijos más tarde fueron a cultivar las hojas de coca, y afloró el mercado informal.⁷³

En 1990, una de las acciones de movilización más importante de los pueblos indígenas de las tierras bajas se desarrollaría durante el Gobierno de Jaime Paz Zamora, una marcha que duró aproximadamente un mes desde el Beni hasta la ciudad de La Paz, para proponer la instalación de una Asamblea Constituyente, aunque no logra el objetivo, con apoyo de la CSUTCB y otras organizaciones sociales consiguen la ratificación del Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo, ratificado por Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, la entrega de Decretos Supremos que reconoce legalmente las tierras comunitarias de origen (TCO's) de varios pueblos indígenas, sin más trámites.⁷⁴

En 1993 en el gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, iniciará la segunda ola de reformas en el país, con la capitalización que implicaría la privatización de las principales empresas estatales a manos de empresas privadas: Empresa de transporte aéreo (Lloyd Aéreo Boliviano (LAB), las empresas de Agua, Empresa Nacional de Energía (ENDE), Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), hidrocarburos (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB), Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado (ENFE), entre otras.

Entre el 2000 y el 2005 el descontento de la población acrecentó y las fuerzas sociales de los sectores más representativos del país iniciaron protestas, manifestaciones, huelgas y bloqueos en carreteras entre otros, los mismos que se iban masificando en cada desatinada medida que los gobiernos de turno querían imponer, las luchas más determinantes, podemos citar: **a)** la guerra del agua en Cochabamba, se lucha contra la privatización del agua porque la empresa transnacional “Agua del Tunari” podría subir las tarifas, apropiarse de los pozos barriales, rurales, sistemas comunales de agua y otras medidas consideradas por la población como un atropello, por lo que indígenas y campesinos de Cochabamba convocaron a toda la ciudadanía a realizar intensas movilizaciones, evitando la privatización del agua (2000); **b)** febrero negro, con el anuncio del impuesto entre el 4.2% y el 12.5% sobre los salarios,

73. CHAMORRO JUAN CARLOS, Movimientos sociales en Bolivia, Fjerne Naboer, La Paz – Bolivia, 2008, pág. 1.

74. TOMÁS JIMÉNEZ GUERRERO, Tesis: Las Relaciones Clientelares para el acceso a Cargos Públicos como factor que fortalece al Gobierno del Movimiento al Socialismo, La Paz – Bolivia, 2013, pág. 40 y Ss.

provocó la explosión social que logró paralizar a La Paz y El Alto, la lucha dejó como saldo 33 muertos y 210 heridos; **c)** la guerra del gas, por el proyecto de comercializar y vender gas a EE.UU. por puerto Chileno, cuando este país no resuelve el pedido del país de devolverle la salida al mar, pero el gobierno no quiso desistir de esta medida, por lo que se produjo una revuelta popular en la ciudad de El Alto, liderada por la Federación de Juntas de Vecinos, FEJUVE – El Alto, fuerzas indígenas y mineros de todo el país, sindicatos y federaciones, entre otros, después de muchas muertes y heridos se obtuvo la renuncia de Gonzales Sánchez de Lozada (2003).⁷⁵

Tras la renuncia de Gonzalo Sánchez de Lozada, su vicepresidente Diego Meza Gisbert, asume el poder pero las demandas no cesaron y se trazó la denominada “agenda de octubre” mismo que representaba las demandas de las fuerzas sociales que lucharon en todas las reivindicaciones citadas precedentemente, posteriormente se inicia el proceso de transición en pro de la estabilidad social y política, sin embargo al no lograr la gobernabilidad Meza renuncia.

El 6 de agosto de 2006 se instala la Asamblea Constituyente⁷⁶ para redactar una nueva Constitución y moldear un Estado más equitativo, se constituyen 255 asambleístas con una importante representación de indígenas. La Paz tiene 52, Chuquisaca 23, y el Movimiento al Socialismo (MAS) 142 asambleístas. El resto de las fuerzas tiene 113 asambleístas.⁷⁷

Luego de la aprobación orgánica (10 de diciembre de 2007) en la ciudad de Oruro, la Nueva Constitución Política es ratificada a través del referéndum constitucional de 2009, siguiendo la línea del constitucionalismo plural inclusivo de los Pueblos indígenas PIOC's.

XII. 2. 4. 4. 2. Ámbito Jurídico

XII. 2. 4. 4. 2. 1. Constitución Política del Estado de 1995 (de 7 de febrero de 1995)

Reconoce a los pueblos indígenas sus derechos colectivos, avances que se consideran como antecedentes a ulteriores conquistas constitucionales de los PIOC:

75. **IBIDEM.**, Movimientos sociales en Bolivia, pág. 51 y Ss.

76. **RODRIGO SALAZAR ELENA**, Bolivia: El Referéndum, Working Paper Series (13) Democracia Directa, 2008, pág. 8; Dirección de sitio: <https://studylib.es/doc/7439243/bolivia--el-refer%C3%A9ndum>

77. **IBIDEM.**, El Referéndum, pág. 10.

1. Se reconoce el carácter multiétnico y pluricultural del Estado Boliviano, reconociendo de este modo la diversidad étnica y cultural de los Pueblos Indígenas, art. 1.CPE 1995.
2. Se reconocen los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones, art. 171.I. CPE 1995.
3. Son reconocidas las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas, para poder ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, de acuerdo a sus costumbres, y sean estas conforme a la Constitución, art. 171. II. CPE 1995.

XII. 2. 4. 4. 2. 2. Constitución Política del Estado de 2004 (de 13 de abril de 2004)

La reforma constitucional de 2004, dispone la representación y apertura política para los ciudadanos indígenas, así como representatividad colectiva en el Congreso Nacional. Esta reforma constituye otro avance en cuanto al derecho a la participación política se refiere.⁷⁸

1. Se dispone la apertura política a los pueblos indígenas, para poder postular sus candidatos a presidente, vicepresidente, optar por tener representantes en la Cámara de Diputados y senadores, art. 61.4., 222, 224 CPE 2004.

En esta reforma constitucional, los Derechos Políticos de los Pueblos Indígenas marcan un nuevo curso de participación en la actividad del aparato Estatal, por la participación progresiva de los pueblos indígenas en el plano político, no solo como votantes, sino como parte actora y selectiva de candidatos concurrentes.

Más adelante entenderemos que la participación de los pueblos indígenas, habría sido determinante en las coyunturas políticas, reformas legislativas y en la Asamblea Constituyente conformada ulteriormente.

78. FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, La Reforma Constitucional de Bolivia de Febrero de 2004: Una Mirada Crítica, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional Núm. 8, 2004, Madrid – España, pág 715; LEY DE NECESIDAD DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 8 DE AGOSTO DE 2002, La Ley de Necesidad Reforma Constitucional de 2002, establece la modificación de 45 artículos entre ellas la innovadora reforma que amplía los Derechos Fundamentales y la garantía de los Derechos de personas, estableció disposiciones contra la violencia familiar y la equidad de género, entre otras reformas de vital importancia en el sistema judicial, lamentable en la Reforma Constitucional de 2004 se omite la mayoría de los artículos propuestos en la Ley de Necesidad de Reforma a la Constitución de 2002, entre otros la ampliación de los Derechos Fundamentales, la equidad de género sin distinción de razones sociales, económicos y culturales.

XII. 2. 4. 4. 2. 3. Constitución Política del Estado vigente de 2009 (de 7 de febrero de 2009)

A partir de la constituyente nace un nuevo Estado y un nuevo cuerpo Constitucional que en su primer artículo se define como: *“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.”* art. 1 CPE.

Los antecedentes históricos precedentemente citados habían contribuido con los avances progresivos en la historia constitucional de nuestro país, respecto a los derechos de los pueblos indígenas y los derechos fundamentales dando a luz a un nuevo sistema jurídico, en el marco de la plurinacionalidad, pluralidad y pluralismo jurídico, art. 179. I. *“...existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía...”*.

El nuevo texto constitucional vigente, dispone a los Pueblos Indígenas como parte actora del Estado y establece avances progresivos en los Derechos Fundamentales, entre las reformas estructurales se observa el concepto contemporáneo de “Estado de Derecho Plurinacional e Intercultural”, en base a fundamentos y construcciones jurídicas como la plurinacionalidad y el pluralismo jurídico e instituciones como la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina; sobre este último, la Constitución le dedica un capítulo donde reconoce los Derechos Fundamentales colectivos a los pueblos indígenas, citamos algunos:⁷⁹

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a tener su identidad cultural, se puede inscribir en los documentos de identificación, derecho a practicar su creencia, costumbres y a su propia cosmovisión, art. 30.1.3. CPE.
2. Derecho a la libre determinación y territorialidad, a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, art. 30.4. derecho al ejercicio de sus sistemas políticos,

79. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO 2009, Gaceta Oficial De Bolivia, Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, Ed. 2019, La Paz – Bolivia

jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, art. 30.14., derecho a ser consultados a través de sus instituciones o procedimientos, cuando hayan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, como la explotación de los recursos naturales en sus territorios, participación de sus beneficios, entre otros, arts. 30.15.16.17. CPE.

3. Derecho a elegir si la titulación de la tierra - territorio, sea colectiva o individual, derecho a la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, de su cultura o costumbres, art. 30. 6.7. CPE.

4. A una educación intra - cultural, intercultural y plurilingüe, derecho a un sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales, art. 30.13. CPE.

La Constitución vigente, dispuso entre otros derechos, la pluralidad étnica, la participación dentro de los derechos políticos, la educación bilingüe, el reconocimiento de la personalidad de los pueblos indígenas, el reconocimiento de las costumbres y el derecho consuetudinario como alternativa para la solución de conflictos, fueron plasmadas en las leyes y disposiciones constitucionales.⁸⁰

Por lo que esta Constitución, se constituye en el receptáculo de todos los avances pretéritos, marcando un giro histórico en la constitucionalización boliviana, puesto que el mismo rompe con tradiciones y conceptos jurídicos clásicos plasmados en constituciones anteriores.

XII. 3. Normas Internacionales relacionados a los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas

XII. 3. 1. Declaración de las Naciones Unidas (ONU) sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (de 13 de septiembre de 2007)

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada el 13 de septiembre de 2007, dispone el compromiso de proteger los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, ratificando sus derechos a la identidad, cultura, idioma, empleo, salud, educación entre otros, no son vinculantes para los Estados, pero implica un peso más bien moral ante la Comunidad Internacional. Esta declaración es

80. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Constituciones Políticas del Estado 1826-2009, Ed. 2019, La Paz – Bolivia, pág. 765 y ss.

ratificada por el Estado boliviano a través de Ley N° 3760 de fecha 7 de noviembre de 2007.⁸¹

“Art. 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.”

XII. 3. 2. Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)

El Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, es el instrumento internacional más importante, que reconoce los derechos de los pueblos indígenas tanto individuales como colectivos. Su fuerza radica y depende de un alto número de naciones ratificantes.

“Convenio 169. Art. 8. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”⁸²

Bolivia lo ratificó a través de la Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 y en los arts. 13. 256. 257. 258. 410 de la Constitución vigente.

En este marco histórico, los Derechos y la Dignidad de los Pueblos Indígenas (PIOC's), atravesaron por una serie de agresiones, sin embargo los mismos pervivieron a los predomios culturales en los diferentes periodos de la historia:⁸³ precolombino, colonial, República, hasta los contemporáneos días del Estado Plurinacional Boliviano, siendo inevitable la influencia de las culturas que la predominaron, no obstante sus instituciones como el *ayllu*, particularmente en este lado andino de Bolivia perduraron a través del tiempo.

81 . LEY N° 3760 de fecha 7 de noviembre de 2007, Gaceta Oficial de Bolivia; Dirección de sitio: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscarg/Ley%20de%20derecho/page:2>

82. CONVENIO N° 169 DE LA OIT SOBRE SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Organización Internacional de Trabajo - Oficina Regional para América Latina y el Caribe – Publicado por la Organización Internacional del Trabajo – 2014, pág. 30; Dirección de Sitio: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

83. HERNANDO CONCHA MACHACA Y MARIO CONCHA MACHACA, Historia del *Ayllu* Originario *Añilaya*, La Paz – Bolivia, ed. 2015, pág. 7.

CAPÍTULO II

XIII. JURISDICCIÓN INDÍGENA Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS

XIII.1. Definiciones de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

La Jurisdicción⁸⁴ Indígena Originaria Campesina, se define como “*La potestad de los pueblos indígenas a recurrir a sus autoridades e instancias internas para dar solución a las controversias que se generen dentro de sus territorios, así como a la facultad de tomar decisiones, juzgar y ejecutar hechos de acuerdo con sus normas tradicionales (siempre que los derechos humanos inherentes a todo ser humano, estén garantizados)*”⁸⁵ (Teodora Zamudio).⁸⁶

La Jurisdicción Indígena Originario Campesino se fundamenta en el vínculo particular entre los miembros de un pueblo o nación Indígena Originario Campesino, “vínculo particular” que entendemos como la pertenencia e identidad entre los miembros de un pueblo o nación PIOC, (art.191. I.II. CPE), su ejercicio será sin la intervención del Estado, en yuxtaposición con el derecho de respeto a la vida y los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado.

En este contexto legal, la aplicación progresiva y sistemática de los usos, costumbres y principios a tiempo de administrar justicia, no solo será útil para dar solución a los conflictos; sino que ayudará a cohesionar a la sociedad indígena con su identidad, y evita la segmentación.

84. LEY N° 25 DEL ÓRGANO JUDICIAL de 24 de Julio de 2010, ed. UPS, 2010; ART. 11. JURISDICCIÓN.- *Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial.*

85. SISTEMA DE MONITOREO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LA PROMOCIÓN DEL BUEN VIVIR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE DEFINICIÓN DE ELEMENTOS DE LA MATRIZ DEL SISTEMA, Definición Jurisdicción Indígena, Dra. Teodora Zamudio, Dirección de sitio [http://www.fondoindigena.org/documentos/monitoreo/Definiciones/Jurisdicción Indígena.pdf](http://www.fondoindigena.org/documentos/monitoreo/Definiciones/Jurisdicción%20Indígena.pdf)

86. TEODORA ZAMUDIO, se doctoró en filosofía en derecho en la Universidad de Buenos Aires, es Docente de Derecho de Pueblos Indígenas y Regulación Jurídica entre otros, en la Universidad de Buenos Aires (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales), es investigadora y orientadora en el doctorado de derecho, dirige el Proyecto de Investigación de bio-diversidad, propiedad industrial y comercio, Dirección de sitio: www.bioetica.indigenas.org

XIII. 2. Aproximaciones sobre la Justicia Comunitaria y su Institucionalidad

La justicia comunitaria era parte de todo un sistema de vida, cuya práctica se fue debilitando paulatinamente por los cambios prohibiciones e imposiciones de diferentes supremacías, no obstante pervivió, y desde la exclusión social e institucional por los sistemas colonial y republicano, éstas prácticas continuadas fueron conocida en su momento como Justicia Comunitaria;⁸⁷ ya antes de la vigencia de la Constitución (2009) y por su práctica se perfiló como una categoría jurídica que se labró desde tiempos ancestrales en nuestra idiosincrasia a través de costumbres, tradiciones y creencias, teniendo como sustento el derecho consuetudinario.

Forjó su institucionalidad, la justicia comunitaria, con sus propios principios, preceptos, usos y costumbres que marcan su identidad, que dicho sea de paso, fue una forma de resistencia de los pueblos indígenas contra la opresión.

Esta herencia ancestral expresada en la institucionalidad comunitaria y en prácticas de justicia, que en otrora se ejerció de forma fáctica y que pervivió en el tiempo, sirvieron de referencia para su ulterior reconocimiento constitucional. Pero además de lo referido, la institucionalidad de la Justicia comunitaria se manifiesta en las actuaciones culturales y espirituales, practicadas desde tiempos inmemoriales, prácticas y costumbres que confirieron identidad, valores y formas de convivencia expresadas en su cosmovisión.

La Justicia Comunitaria se puede definir como una institución de Derecho Consuetudinario que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos, sin la intervención del Estado, sus jueces y su burocracia, sino directamente dentro la comunidad de individuos en

87. MINISTERIO DE JUSTICIA, Derecho Consuetudinario: Justicia Comunitaria, Tomo 9, La Paz – Bolivia, ed. 1995; **JUSTICIA COMUNITARIA**: “Es una institución de Derecho Consuetudinario que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos, pero sin la intervención del Estado ni su burocracia, sino directamente dentro la comunidad de individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas”. este concepto es el resultado final de un “Proyecto de Reforma Judicial”.

la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas.⁸⁸

Actualmente, la Constitución Política del Estado art. 190.192. III. y ss., establece la institucionalidad de la Jurisdicción Indígena y le otorga fuerza jurídica a través de la ley marco N° 073 (Ley de Deslinde de 29 de diciembre de 2010) y el reconocimiento de disposiciones jurídicas internas que reconocen su competencia; igualmente otros instrumentos jurídicos como la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008⁸⁹ que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991⁹⁰ que ratifica el Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo, y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos que fortalecen su institucionalidad.

“Art. 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.” CPE.

XIII. 3. Características de la Institucionalidad de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

Jorge Machicado,⁹¹ citando a Norberto Bobbio - Teoría General del Derecho -, describe a los elementos que caracterizan a una Institución, y en una adaptación exponemos el presente cuadro sobre las características de la institucionalidad de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

88. PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIONES A LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL"PL 36912018-2019, Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia - Cámara de Diputados 2018 - 2019, pág. 20.

89. LEY N° 3897 DE 26 DE JUNIO DE 2008, sancionado en el gobierno de Evo Morales Ayma Presidente Constitucional de Bolivia; Nota: compuesta de un solo artículo, se elevan a rango de Ley, los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, realizada el 13 de septiembre de 2007; Dirección de sitio: https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/03/LEY_3897.pdf.

90. LEY N° 1257 LEY DE 11 DE JULIO DE 1991, sancionado durante el gobierno de Jaime Paz Zamora Presidente Constitucional de Bolivia, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional De Bolivia, NOTA: Compuesto de un solo artículo, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado el 27 de junio de 1989.

91. JORGE MACHICADO, Apuntes Jurídicos, ¿Que es el pluralismo jurídico?, 2018, pág.1; Dirección de sitio: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/01/justicia-comunitaria.html>

CUADRO DEMOSTRATIVO: INSTITUCIONALIDAD DE LA JUSTICIA INDIGENA (JIOC)

ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN	JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO COMO INSTITUCIÓN
<p>1. El Estado no es el único centro productor de normas jurídicas; sino también es producido por los grupos sociales diferentes al Estado.</p> <p>2. Establece los medios para llegar a esos fines.</p> <p>3. Distribuyen funciones específicas de los individuos que componen el grupo para que cada uno colabore, a través de los medios previstos, para el logro del fin.</p>	<p>1. Administra justicia en el marco de sus costumbres y procedimientos propios de cada Comunidad Indígena.</p> <p>2. Se ejerce a través de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, institución facultada para aplicar los usos y costumbres en la administración de justicia con carácter oficial.</p> <p>3. Cada autoridad originaria tiene su propia responsabilidad dentro de la comunidad originaria</p> <p>4. La pluralidad cultural, es el carácter más sobresaliente de nuestros pueblos indígenas PIOC's y del Estado Boliviano.</p>

CUADRO N° 1

(Cuadro adaptado del texto de Jorge Machicado)

XIII. 4. Los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, su Cosmovisión y sus Principios

XIII. 4. 1. De la Cosmovisión de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos

La “cosmovisión”⁹² del mundo aymara, es decir la perspectiva de cómo concibe la realidad, la vida⁹³ considera algunos elementos: **i)** La comunidad natural, conforma el hombre y la naturaleza (*pachamama*, animales, agua, tierra, aire) como un todo, donde el hombre y naturaleza conviven y se relacionan en un mismo espacio/tiempo, esa “totalidad” es la forma de entender el universo, que intrínseco al espacio y tiempo es representado por la palabra aymara “*pacha*”, cuya percepción quizá supere y vaya más allá del espacio – tiempo;⁹⁴ **ii)** La

92. OMAR FÉLIX CAMPO HERMOSO, RODRÍGUEZ, RUDDY SOLIZ SOLIZ, *Lógica Aymara Trivalente y Cosmovisión Andina*, ed. - 2008, pág. 1, Dirección de sitio: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1652-67762015000200019; COSMOVISIÓN: *Es también la forma en que un pueblo o una cultura perciben, entienden y describen su mundo y el universo.*; MARLINI SON CHONAY, *Cosmovisión y Dualidad*, pág. 235, ed. - 2012; COSMOVISIÓN.- *Es el conjunto de relaciones y estructuras lógicas y simbólicas de comprensión, percepción y sensaciones del yo, el mundo y el cosmos, constituido [...] por las concepciones, acerca de las causas de lo creado, acerca del orden y de las relaciones entre lo existente. La cosmovisión, es entendida como un proceso Histórico-Natural y Cultural del origen, vida práctica y destino de un pueblo y su interrelación con su medio ambiente y social.*

93. FLORENCIO MOLINA MAMANI; *Cosmovisión Andina*; Oruro – Bolivia; ed. – 2013; pág. 12.

94. FERNANDO UNTOJA Y ANA MAMANI; *PACHA: El Pensamiento Simultáneo*; La Paz Bolivia; ed. – 2013; pág. 124-125.

comunidad humana comprende a los diferentes pueblos que lo habitan, y la referida unidad entre el hombre y la naturaleza, donde que cada quien es tan importante como el otro y lo que pase a cualquiera de los elementos afectaría necesariamente al resto de esa totalidad,” siendo esta la percepción que sostiene el principio de solidaridad propia de las comunidades indígenas, cuyos miembros desarrollan el sentimiento de pertenencia, identidad y un íntimo compromiso con la comunidad (*ayllu*). La visión de “unidad – totalidad” desencadena también a concebir a la tierra como un ser vivo, con lo que se es uno en la comunidad, nunca como ajeno o anterior al ser humano, por lo que el ser humano y la tierra existen en la comunidad, como una unidad indisoluble;⁹⁵ probablemente éste sea, el punto neurálgico de su cosmovisión de los pueblos indígenas que jamás se entendió o se quiso entender; **iii**) la comunidad de las *huacas*, (representa la parte espiritual), refiere a los seres espirituales que según los aymaras vieron más que otros, que acompañaron a sus ancestros, acompañan a los presentes y a su descendencia.⁹⁶ Estos tres ámbitos, conforman la comunidad, que es la totalidad de todo lo que existe, y no únicamente la comunidad humana.

Retornando a la visión de *pacha*, en la cultura aymara y quechua es considerado como la realidad cósmica integral que comprende o supera el espacio – tiempo, por lo que representa la comunidad natural, la comunidad humana y la espiritual, constituyendo una totalidad en el marco de una relación interdependiente. Pacha concibe tres tiempos: *Alax Pacha*, (mundo de arriba o celestial), el dios que representa a las alturas, era el dios Sol, *Aka pacha*, (representa la tierra, conceptualizado como “*pachamama*” madre tierra” o del “cosmos y *Manqha Pacha*, (que representa el mundo de abajo, donde habitan los espíritus malignos como el *supaya*); por lo que todos en la pacha viven juntos en armonía. De *pacha* se desprendería *pachamama*, que desde un ángulo gramático – sintáctico, se referiría “a la situación del tiempo en la tierra como espacio físico,” por eso las palabras compuestas de “tierra madre,” desde un ángulo filosófico sugieren que podría representar una experiencia

95. SILVIA DE ALARCÓN CHUMACERO, Comunidad, Ética y Educación, La Paz – Bolivia, ed. – 2012, pág. 149-150.

96. IBIDEM. Cosmovisión Andina, pág. 13.

procedente de *pacha*,⁹⁷ desde un ángulo religioso, *pachamama* está presente en todo y en todas partes (espacio/tiempo).

Estos pensamientos conciben el mundo andino, y proyectan estos principios, experiencias de vida y la forma de entender la vida.

XIII. 4. 2. Principios de la Cosmovisión de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos

En el campo epistemológico, los pueblos indígenas fundamentan su visión de mundo en base a principios rectores de ética y moral que fueron transmitidas de generación en generación, citaremos los principios ordenadores más importantes: dualidad, reciprocidad, complementariedad y de respeto a la vida, de los que se desprenden otros principios.⁹⁸

XIII. 4. 2. 1. Principio de Dualidad.- Este principio, es el tronco filosófico de la cosmovisión andina que concibe al mundo a través del pensamiento dual, todo en la naturaleza esta pareado, como ser: macho y hembra, día y noche, arriba y abajo, hombre y mujer (*Chacha - Warmi*), por lo que sin perder su naturaleza y particularidad estos opuestos o aparentes contrarios en el modelo mental indígena no constituyen hegemonía y lucha entre sí; antes bien, la existencia simultanea constituye una complementariedad mutua, pues sin uno, no existe el otro; este principio por lo tanto, constituye para los pueblos indígenas la base fundamental de la unidad en la diversidad, entre la naturaleza y el ser humano.

XIII. 4. 2. 2. Principio de Reciprocidad.- La reciprocidad surge de la búsqueda de un equilibrio entre los opuestos, entre las fuerzas antagónicas de la naturaleza o la humanidad, que estriba en el principio de la contradicción, en un acto recíproco de esfuerzo mutuo recompensado por otro esfuerzo de la misma magnitud, es decir que la fuerza y/o esfuerzo deber ser de la misma intensidad para conservar el equilibrio de ambas fuerzas en la misma condición. Hasta nuestros días, este principio se practica en las familias, en la comunidad, en el *ayllu*, su mayor expresión descansa en el *Ayni*, algunas costumbres parecidas en el

97. **IBIDEM.**, Pacha y el Pensamiento Simultáneo, pág. 136-156; **PACHA:** Su carácter fundamental de pacha, se funda en la esencia de espacio – tiempo, pero cuyo significado puede ir más allá del espacio – tiempo como unidad, pág. 160.

98. **IBIDEM.** pág. 236 ss.

compadrazgo y en el padrinaje. Este principio busca la armonía y el equilibrio, sea en las relaciones de orden económico (trueque), de orden familiar (parentesco), orden ecológico (restitución recíproca a la *pachamama*) y/o de ética o religioso.⁹⁹ Su pensamiento es: “Algún momento recibimos algo que después lo devolveremos, por el bien de la convivencia y el equilibrio.”¹⁰⁰

XIII. 4. 2. 3. Principio de Complementariedad.- A cada ser y a cada acción corresponde un elemento complementario que constituye un todo integral, el contrario de una cosa no es su negación sino su complemento; en el plano filosófico ocurre con el cielo y tierra, el sol y la luna, el día y la noche, en el plano familiar, el varón y la mujer, por lo que la complementariedad entre hombres y mujeres constituye un componente importante orden social, ya en el ámbito laboral con la división del trabajo, también se relaciona con el ideal de la "buena vida," que se fundamenta en la complementariedad y la reciprocidad entre hombres y mujeres.

XIII. 4. 2. 4. Principio de respeto a la vida.- La vida es el fundamento que deriva del principio de dualidad y equilibrio entre el hombre y la naturaleza, toda vez que la naturaleza es considerada un ser vivo con un vínculo intrínseco con el ser humano, afectar su procreación implicaría una acción ofensiva que causaría el desequilibrio natural, porque criar vida significa que la vida de cada uno facilita la vida de todos.¹⁰¹

XIII. 4. 3. Principios Sociales en los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos

XIII. 4. 3. 1. Principio de Comunidad.- Este principio filosófico social a través de la unión y comunicación propicia la paz en las relaciones sociales de los pueblos indígenas, es decir que se efectúa una serie de actividades que alimentan las relaciones sociales dentro de la comunidad y/o entre comunidades, *ayllus* y *marcas*.

99. JAVIER MEDINA, *Mirar con los Dos Ojos*, Ed. Wa-Gui, La Paz - Bolivia, 2010, pág. 101.

100. IBIDEM.- *Nota: Un ejemplo cotidiano y las poblaciones andinas es el voto electoral, en el área rural se vota por aquel que dio algo o al que se le agradece por algo, el voto castigo es parte de este comportamiento recíproco.*

101. IBIDEM., *Mirar con los Dos Ojos*, pág. 172.

Este principio social, se constituye como una de las máximas expresiones de las comunidades indígenas, puesto que de la misma se desprende una serie de usos y costumbres en distintos ámbitos de la vida comunitaria, y cuyos principios ut supra, se traducen a través de sus instituciones y la cultura de la comunidad, verbigracia, el principio de reciprocidad en el ámbito del trabajo, la *Minka*,¹⁰² en el ámbito familiar, el *Ayni*, etc., instituciones que involucran a toda la comunidad.

XIII. 4. 3. 2. Principio *Suma Qamaña*.- La justicia indígena pregona como fin máximo el “*Suma Qamaña*” que deriva del *aymara*: “*suma*,” "plenitud," "excelente," "bien" y “*qamaña*,” "vivir," "estar-siendo," "convivir," hace referencia a la concepción de “vivir bien,” al buen vivir; Albo, señala que el *suma qamaña* representa no solamente el buen vivir material y sino también el espiritual.

Este principio predica el equilibrio y la reciprocidad, busca estabilidad y equilibrio entre el hombre, la naturaleza y la comunidad, difiriendo completamente con la opulencia y la pobreza, ya que ambos extremos muestran contrariedad a lo que representa el buen vivir. Este pensamiento está reñido con el lujo, la ostentación, el derroche, el consumismo; enfatiza que vivir mejor no es lo mismo, que vivir mejor que el otro o, a costa del otro, lo que posiblemente nos permita vivir materialmente mejor que el otro, pero no es *Suma Qamaña*, ya que para el vivir bien frente al prójimo no amerita explotar y concentrar riqueza en pocas manos.¹⁰³

XIII. 4. 3. 3. Principio valor de Igualdad.- Este principio es característico de los pueblos aymaras, pero su práctica responde principalmente a la lógica de los principios de reciprocidad y equilibrio, y se plasma en las prácticas más usuales, la ayuda mutua, verbigracia: “*todos vamos juntos, nadie se queda atrás, que a nadie le falte nada, todo es de*

102. MINKA: Es una práctica social laboral aplicado en las comunidades, cuya función del trabajo comunario es en vías del bien común, en cuyo caso, el de la Comunidad, donde se aúnan el esfuerzo de todos para realizar un trabajo.

103. XAVIER ALBO, “*Suma qamaña*, convivir bien. ¿Cómo medirlo?, Vivir bien”: del Libro **¿PARADIGMA NO CAPITALISTA?**, Coordinadores: Ivonne Farah H. Luciano Vasapollo, CIDES – UMSA, ed. 2011, La Paz - Bolivia, pág. 133 y ss.; **Nota:** En la traducción del *Suma Qamaña*, este autor hace referencia que la corriente evita hablar tanto de vivir mejor, porque no se trata de vivir mejor que el otro, sino vivir bien en comunidad.

todos".¹⁰⁴ Por lo que no asumen necesariamente el valor de igualdad étnica y una actitud inclusiva de "debemos hacernos iguales", ya que su visión reconoce la diversidad.

XIII. 4. 3. 3. 1. Igualdad en la tenencia colectiva de la tierra.- Importa señalar que dentro de la estructura comunitaria de los pueblos, en el caso de las tierras altas, aborda dos grandes formas de vínculos: la relación del ser humano con la naturaleza y la relación del ser humano entre sí. Desde la perspectiva de este acápite, la relación del ser humano y la naturaleza, es un vínculo articulado con la tierra y las formas de trabajo productivo, en este sentido la tenencia colectiva de la tierra se manifiesta como la mayor expresión del concepto de Unidad entre la tierra como ser vivo y la comunidad humana, puesto que ambos (ser humano y tierra) conforman una unidad indisoluble, concluyendo que no hay nada ni nadie aislado, ni hay supremacía del uno sobre el otro.

Por otro lado, en lo que refiere al uso de la tierra, en la mayoría de las comunidades del altiplano la posesión de la tierra individual denominada "*sayaña*" (propiedad familiar) cumple la función de uso de vivienda familiar, y la tierra cultivable comunal con la que cuenta la comunidad es conocida como "*saynoca*", todos los comunarios sin distinción hacen bajo el mecanismo de rotación uso del mismo e igualmente cuentan con tierras de pastoreo denominadas "*anacas*", tierras que todos comparten para el pastoreo de ganado. Por lo tanto en las comunidades todos de forma equitativa deben cuidar la tierra colectiva, bajo el sistema de rotación cumplen la tarea de hacer terrazas para que la tierra no erosione, de vigilar las colindancias que limitan con las otras comunidades, o la presencia de extraños a la comunidad (avasalladores) que buscan apropiarse de sus tierras.¹⁰⁵

Recordemos que el vínculo con la tierra, manifiesto desde la época colonial bajo el pensamiento colectivo y comunitario, desde una perspectiva espiritual y cultural, esta fue una de las razones para iniciar las luchas y levantamientos de los movimientos de resistencia

104. **IBIDEM.**, Comunidad, Ética y Educación, pág. 161.

105. **LAS TIERRAS ALTAS.**- Se caracterizan por tener muy reducida la extensión de las tierras, a diferencia de las tierras bajas, que en realidad tuvo como precedente el fraccionamiento de los territorios comunitarios, producto de la formación de las Ex haciendas durante la época colonial, acelerándose este proceso durante la Reforma Agraria hasta nuestros días, surgiendo la figura del minifundio con mayor magnitud que en otras zonas del país; por lo que el uso de las tierras, es restringido, así como el uso de las áreas pastoriles, ya que si se pasan los linderos puede ser causal de grandes conflictos entre comunidades.

indígena, aunque tal lucha duró siglos; más adelante la lucha se reconfiguró por el derecho a la “tenencia de la tierra”, concluyendo en el “derecho individual de la propiedad agraria”.

Por lo que en este acápite mencionaremos algunos aspectos sobre la tenencia de la tierra de los pueblos indígenas en las Tierras Altas:

Con el Decreto Ley de Reforma Agraria N° 3464 de agosto 2 de 1953 elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956, se otorgó títulos de propiedad individual a los comunarios, hecho que simbolizó en su momento para los pueblos indígenas y campesinos, lo que siempre habían buscado mediante sus movimientos de resistencia; empero al individualizar la propiedad de la tierra, lejos de restituir los territorios a las comunidades dio origen al fraccionamiento de la propiedad agraria, al llamado minifundio.

En cuanto al proceso de Distribución de Tierras en su gran mayoría, se efectuó en calidad de Dotación, titulándose las propiedades agrarias en forma individual o familiar, característico en las Ex haciendas, en zonas de Colonización (Tierras Altas), bajo la figura de los Procesos de Afectación.¹⁰⁶

Actualmente la tenencia de la tierra se concibe bajo el concepto de “tierra - territorio”¹⁰⁷ constitucionalizado en el art. 394.III. 403. I. CPE., donde los Territorios Indígenas Originarios Campesinos (TIOC’s) (30. 6. CPE) tienen la opción de ser tituladas a título individual o a título colectivo, si ese fuere el caso las Comunidades Indígenas denominadas como Tierras Originarias Campesinas (TCO’s), modificadas posteriormente por un tema administrativo a Tierras Indígenas Originarias Campesinas (TIOC’s), bajo la premisa de que las TIOC’s surgen a partir de la búsqueda de restaurar y conservar las

106. **IBIDEM.**, Breve Historia del Reparto de Tierras En Bolivia, pág. 8 y ss.

107. **TIERRA - TERRITORIO Y EDUCACION**, PROEIB Andes, Modulo 2, Cochabamba - Bolivia, 2008, pág. 9; **TIERRA – TERRITORIO.- TIERRA**, Se entiende como: “Sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan en él, así como minerales metálicos y no metálicos de su interior o superficie además de los hidrocarburos; **TERRITORIO**, Se entiende como: “la ocupación concreta del espacio, implícitamente tomando en cuenta la transformación del espacio “natural” en un espacio “ocupado” y por ello, transformado por las estructuras sociales y culturales.

Comunidades Originarias, así como reconocer los derechos y beneficios económicos de la tierra que ocupan conforme su jurisdicción territorial.¹⁰⁸

XIII. 4. 3. 3. 2. Igualdad en el trabajo y distribución de los beneficios, Para los aymaras trabajar la tierra no es como si fuera una realidad material que hay que explotar, sino más bien una entidad subjetiva a la que se debe respetar, trabajar sería como un dialogo laboral con la tierra y la naturaleza.

Por lo tanto, la relación que entablan en las comunidades entre la tierra y el trabajo resulta ser la relación más importante para vivir, debiendo realizarse con gusto y no solo por necesidad, de este modo se recibirá buenos frutos, siendo el trabajo de cultivo como el más importante de todos.

Es por eso que varias instituciones aymaras relacionadas con el trabajo, como el *Ayni* tiene un carácter de reciprocidad - todo el tiempo se da y se recibe -, y el carácter de complementariedad, el trabajo no representa una carga, ni esfuerzo desproporcionado; sino complementario donde todos trabajan juntos - en comunidad igualitaria -, dependiendo unos de otros, bajo un control del trabajo conjunto.¹⁰⁹

Por lo que entre más auténtica sea la vivencia de equidad en la comunidad, el sentido del predominio del interés colectivo sobre el individual, mayor es la equidad que existe en la organización del trabajo. En este sentido, los beneficios obtenidos son distribuidos con criterios de igualdad, el *Ayni*, la *Minka*, son sistemas de trabajo realizados en el marco de la reciprocidad colectiva.

108. NOTA: La conversión de las TCO's a la modalidad de las TIOC's, no modifica la condición de propiedad agraria colectiva; sino más bien, este cambio hace posible desde un marco administrativo, la titulación agraria individual.

109. RECIPROCIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD ANDINA - 2016; AYNÍ: es un principio de vida que practicaban en los pueblos indígenas de Bolivia (Perú, Ecuador y parte de Chile); este principio de trabajo podía ser aplicado desde el ámbito familiar hasta el regional o comunario, donde el comunario (a) da algo en proporción a lo recibido, que a diferencia del trueque no tiene fines comerciales, por lo que la reciprocidad y la proporcionalidad son la base de esta práctica. Dirección de sitio web: <http://www.aynibolivia.com>.

XIII. 4. 4. Principios Políticos en el gobierno de las Autoridades Indígenas

XIII. 4. 4. 1. Gobierno de sabiduría según su tradición ancestral, está a cargo de personas de reconocida sabiduría y buen nombre, bajo la premisa de quien es más sabio es quien mejor sirve a los intereses de la comunidad.

XIII. 4. 4. 2. El *Chacha - Warmi*, (hombre – mujer), el gobierno tendrá representación binaria del poder político, como la expresión de la paridad y el equilibrio entre el hombre y la mujer, no como mera igualdad de derechos, sino como una manifiesta complementariedad, establecido en los estatutos orgánicos de los pueblos originarios y campesinos.

XIII. 4. 4. 3. Los Ancianos o Amautas, la figura más tradicional de los pueblos indígenas, hombres de mayor conocimiento y sabiduría en la comunidad, y cuya misión constituye en la formación personal y social de la gente de su comunidad, es decir guiar, aconsejar y transmitir a través de la oralidad, valores y prácticas como el *ayni*, la *minka* desde la perspectiva de su cosmovisión, así también recordar las lecciones de los antecesores (tanto errores como aciertos).

XIII. 5. Estructura y Organización de la Justicia Indígena: Viacha – Guaqui

Es importante en primera instancia, conocer algunas generalidades de las poblaciones de Viacha y Guaqui a efectos de introducirnos en la estructura formal y organizativa de la justicia indígena, toda vez, que nuestro marco geográfico descansa en estas comunidades.

XIII. 5. 1. Antecedentes Generales de la Marca Viacha

Viacha, se encuentra a 32 Km. de la ciudad de La Paz, es la primera sección de la provincia Ingavi del Departamento de La Paz, superficie total de 5.410 km²., 88.068 habitantes.

La Provincia Ingavi, fue creada mediante un Decreto Supremo de 18 de noviembre de 1842 y en su artículo segundo establece que su Capital se trasladará a Viacha y en adelante se titulará Villa Viacha y el 5 de diciembre de 1906 se elevará a rango de Ciudad.

Viacha fue cuna de una de las civilizaciones más importantes como los Urus, parte del señorío Aymara de *Paca-Jacques*, hoy provincia *Pacajes*. A comienzos de la República se le reconoció como una villa de paso o de trajín, la zona fue escenario de una serie de batallas en defensa de las invasiones de países vecinos, tal es el caso de la batalla de Ingavi que acaeció el 18 de noviembre de 1841, dándonos una de las mayores victorias,¹¹⁰ pero como resultado de este estado de beligerancia que se vivió en la zona se estima que la palabra Viacha deriva del aymara (*wilancha* - derramamiento de sangre).

El 30 de mayo 1954 se constituye la *Marka Viacha* de *Ayllus* y Comunidades Originarias, adopta el Sindicato Subcentral Agraria Viacha, y en 1969 como Central Agraria *Marka Viacha*, con el objeto de mantener y fortalecer su identidad y cultura, aglutina a 64 comunidades distribuidos en los *ayllus* de *Irpa Chico*, *Achica*, *Batalla de Ingavi*, *Contorno*, *Coniri*, *Irpa Grande*, *Chacoma*, *Jach'a Hilata* y *Unificada Villa Ancara*.

Actualmente está conformada por distritos, comunidades originarias y ex haciendas; es una ciudad en desarrollo, lidera en producción de grano de cebada, fortalece la producción de leche, la construcción de centros educativos, así como en su identidad y cultural.

XIII. 5. 2. Antecedentes Generales de la *Marca Guaqui*

Guaqui es la capital de la segunda sección de la Provincia Ingavi del departamento de La Paz, se encuentra ubicado en las orillas del Lago Titicaca a 92 km. de la ciudad de La Paz tiene una superficie de 183 Km², con 7,278 hab. y 708 habitantes en su principal centro poblado.¹¹¹

En 1909 se construyó el ferrocarril, su crecimiento fue dinámico por el comercio pero se detuvo en las últimas décadas, cuenta con un solo cantón y se divide en dos zonas (Z. A y Z. B), aglutina 16 comunidades y 2 Centros Poblados para una mejor administración y constan: LADO A: *Andamarca*, *Patarani*, *Lacoyo San Francisco de Guaqui*, *Lacoyo San Antonio*,

110. CARTA ORGANICA MUNICIPAL DE VIACHA, Publicado por el Órgano Electoral Plurinacional en el marco del Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, ed. 2016, La Paz- Bolivia.

111. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE), Estado Plurinacional de Bolivia, Censo 2012, Dirección de Sitio: <https://www.ine.gob.bo/index.php/censos-y-banco-de-datos/censos/>

Lacoyo Ñuñumani, Copajira, Sullcata, Belén Pituta “A”, Originaria Belén Pituta Mejillones “B”, Arcata; LADO B: Kassa Santa Rosa, Khasa San Francisco, Exaltación Yaurikorahua, Villa Tintuma, Jancko Marca, Willa Collo y el Puerto

Actualmente Guaqui es sede del Regimiento Lanza V de Caballería del ejército de Bolivia, practica el sistema pecuario y la producción lechera, lucha contra la inmigración y pertenecen al CONAMAQ.¹¹²

XIII. 5. 3. Las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas en los Pueblos Indígenas PIOC’s.

El gobierno en los pueblos indígenas, implica servicio integral a la comunidad, el cuidado de la producción, los límites de la comunidad, cuidado de la población, del saneamiento de las tierras y otras inquietudes, todo en relación a los intereses de la comunidad.

Asumir el mandato antiguamente debía ser rotativo y en pareja, este hecho significaba también alcanzar la condición de *Jaqi* (persona), que refiere a alguien que asume la mayoría de edad; es decir que el aymara *jaqi* al tener familia (adquiere madurez) y servir a la comunidad o *ayllu* (adquiere responsabilidad) se constituía en persona con voz y voto en su medio, esta condición era independientemente a la edad que se tenga. Antiguamente, para llegar a la silla de la jilaqatura, debían cumplir varios servicios de carácter social, eran los pasos para subir las gradas y alcanzar la cabeza del *Ayllu*,¹¹³ es decir que era un honor.

En el caso de la comunidad *Janq’u Marka* – Guaqui, la organización de sus autoridades originarias está conformada de un directorio de ocho personas hombres y mujeres (*Chacha-Warmi*), de acuerdo a la lista de libro de actas constituido por las familias de la comunidad.¹¹⁴

112. CONAMAQ, Consejo Nacional de Ayllus y Markas del *Qullasuyu*, consolidada organizativa y políticamente como la máxima instancia de representación de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas de las tierras altas de Bolivia, conglomerada cinco departamentos (Oruro, La Paz, Cochabamba, Chuquisaca y Potosí) ubicados en lo que se denominan “tierras altas”, bajo una estrategia histórica - política ha logrado la restitución de 10 Consejos de Gobierno de los Suyus y/o regionales. Dirección de Sitio: <http://www.conamaq.org/>

113. CALIXTO CHOQUE CHURATA, Culto a los Uywiris, La Paz – Bolivia, ed. 2009, pág. 54 ss.

114. ESTATUTO DEL AYLLU ORIGINARIO JANQ’U MARKA – Guaqui, art. 56, La Paz – Bolivia, 2010, pág. 18.

XIII. 5. 4. Elección de Autoridades Indígenas en los PIOC's: Guaqui – Viacha

Como señalamos, en otrora el comunario además de contar con antecedentes de compromiso de servicio a la comunidad debía ser reconocido también por sus cualidades y valores éticos.

La elección de autoridades tanto en Guaqui y Viacha, convergen en su organización y en sus principios.

XIII. 5. 4. 1. Sistema de Elección de las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas

Actualmente, el sistema de elección es un sistema electivo y rotativo, es decir que cada miembro de la comunidad o *ayllu* tiene la obligación de ser elegido como Jilacata en forma anual bajo el sistema espiral ascendente y de rotación; este sistema es aplicable también en las *Markas* y *Suyos*, es decir que en cada año se elegirá autoridades que pertenezcan a otra comunidad o *ayllu*. Este sistema tiene la finalidad de evitar que el poder se concentre en una persona y en una sola comunidad, a este uso se le denomina elección por “membrete”, donde las autoridades anualmente elegirán a personas de diferentes comunidades y *Markas*.

En esta práctica se aplica uno de los principios más importantes como el principio de equilibrio, pues se busca evitar la concentración de poder. En Guaqui también se elige a las autoridades políticas bajo el sistema de rotación y por aclamación por el lapso de un año.

La elección para la administración de justicia comunitaria en una *Marka* debe ser conformado por ex - autoridades que han cumplido hasta el último cargo, y las autoridades en ejercicio con cargo de *Jalja Mallku*, para efectos de conformar el “Consejo de Administración de la Justicia Comunitaria”.¹¹⁵

XIII. 5. 4. 1. 1. Procedimiento de la Elección de Autoridades Indígenas

En el caso de una comunidad se propone una terna y se decide en la Asamblea, en el caso de un *ayllu* se propone una terna por comunidad en la Asamblea, así en forma sucesiva dependiendo del rango o escala de la comunidad, en el caso de una Marca, consiste en la

115. ANEXO N° 1 del presente trabajo, Entrevista a ex autoridad, Simón Ticona Cruz - *Jilakata* de Justicia de la comunidad de Guaqui.

proponer tres ternas por ampliado (el ampliado son de 64 comunidades en el caso de Viacha), la autoridad por elegirse, en caso de que fuese una ex – autoridad, será a un cargo ejecutivo más alto, si antes por ejemplo, fue *Jilaqata* de un *Ayllu*, será propuesto como ejecutivo de la comunidad, e igualmente el servicio será por el lapso de un año.¹¹⁶

La elección de una autoridad ya sea por cualidades o por el sistema electivo obligatorio, es practicado en gran parte de la zona andina (no es uniforme en todas las comunidades), a cada comunario le tocará ser autoridad del *ayllu* o comunidad, por efectos del sistema rotativo. Este servicio (como obligación) debe ser cumplido o asumido por “*uraqita*” (por la tierra o por el terreno); es decir, los que poseen terreno o tienen previsto heredarlos deben cumplir con esta obligación de los cargos, aunque residan fuera de la comunidad, ya sea en la ciudad u otros lugares. Por otro lado en muchas comunidades se ha decidido en Asamblea, que se elijará a la máxima autoridad solo a los comunarios originarios, es decir a los que viven en la comunidad, esto a causa de aquellos que residen fuera, faltan a las reuniones y no tiene un compromiso real, hecho que va en detrimento al desarrollo de la comunidad.¹¹⁷

XIII. 6. Administración de Justicia y Resolución de Conflictos en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina: Guaqui – Viacha

La administración de justicia en los *ayllus* y comunidades originarias, en nuestro caso la *Marka Viacha* y el *Ayllu Originario Janq’u Marka – Guaqui*, se ejerce a través del “Consejo de Administración de la Justicia Comunitaria” conformado y presidido por autoridades que han cumplido con el cargo de *Jalja Mallku* y las autoridades en ejercicio de *Jalja Mallku*, esta es la primera instancia en la resolución de conflictos.

En una jerarquía más alta, en el *Suyu* Ingavi (conformado por *Markas*), la Jurisdicción Indígena se ejerce a través del “*Qama Amawt’as*” que se constituye en la máxima instancia de la jurisdicción indígena en este *Suyu*, y está conformado por un cuerpo colegiado formado por ex autoridades *Jiliris*, *Jach’a Mallkus* y *Mallku Taykas*, conocidos por sus

116. **IBIDEM.**, Anexo N° 1 del presente trabajo.

117. **JAVIER JUAN CARRILLO CHAMBI**, Estructuras Y Jerarquías En Las Autoridades de Cabildo de *Calamarca*, Revista Electrónica N° 36 – 2015, La Paz – Bolivia, pág. 62, Dirección de sitio: http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29152015000100004&lng=es&nrm=iso

cualidad moral y ético, se constituyen como la máxima instancia de justicia para este *Suyu*, este Consejo no está sujeto a ninguna autoridad originaria administrativa, pues gozan de autonomía con el objeto de administrar justicia en el marco de la ecuanimidad e imparcialidad. El ejercicio de sus funciones se rige por un reglamento específico y las costumbres originarias propias de cada Pueblo Indígena.¹¹⁸

Cabe aclarar que el Tribunal de Justicia Originaria “*Qama Amawt’as del Suyu Ingavi*”, son autoridades jerárquicas que resuelven conflictos en última instancia de aquellos sumarios que no pudieron resolverse en las comunidades o *ayllus* pertenecientes al *Suyu* Ingavi.

XIII. 6. 1. Resolución de Conflictos en la Justicia Indígena Originaria Campesina: Faces

Cuando indefectiblemente emerge un conflicto, el inculpado, el denunciante, la autoridad y la comunidad, juegan un rol importante en la restauración del equilibrio, por esta razón el objetivo de la justicia comunitaria no se basa en la penalización, sino en la reconciliación, el arrepentimiento del autor de la conducta reprobada, la rehabilitación del autor, la reparación del daño y el retorno de la paz y armonía entre los miembros de la comunidad, bajo estos juicios se busca la solución del conflicto y la justicia.

Dentro del proceso de la resolución de los conflictos existen faces o etapas, en la búsqueda de acabar con el desequilibrio que se causó por la conducta reprobada o el conflicto en la relación entre las partes y la relación con la comunidad.

En todo el proceso de resolución de conflictos, las pruebas documentales no son trascendentales, pues se basan en las declaraciones de las partes y de los testigos que generalmente son suficientes, por ello existen procedimientos protocolares que aseguren la veracidad de los testimonios, el principal es el juramento.¹¹⁹ Dentro del proceso la solución puede gestarse en cualquiera de las siguientes etapas:

118. ESTATUTO ORGÁNICO Y REGLAMENTO SUYU INGAVI DE MARKAS, AYLLUS Y COMUNIDADES ORIGINARIAS (S.I.M.A.C.O.), Provincia Ingavi - La Paz, art. 38.

119. MODOS ORIGINARIOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN PUEBLOS INDÍGENAS DE BOLIVIA, Vincent Nicolás y co - autores Marcelo Fernández, Elba flores, Fundación Unir Bolivia, La Paz – Bolivia, ed. - 2007, pág. 279.

XIII. 6. 1. 1. Primera Fase - Denuncia

Inicialmente el afectado pone en conocimiento de la autoridad, la agresión o falta que cometieron contra él, la autoridad originaria luego de escuchar a la parte afectada busca al denunciado para conocer su versión con el fin de recibir información de ambas partes.

XIII. 6. 1. 2. Segunda Fase - Indagación

El *Jalja Mallku*, cita a las partes en un mismo lugar para escuchar sus versiones, efectuando lo que se llama “careo o encarar”, es necesario que informen los pormenores, (es una forma de introducirse en el fondo del problema) “cada parte expondrá sus razones y la autoridad sacará sus conclusiones”.¹²⁰

Luego de oír las versiones de ambas partes y terminado el careo se habrá evaluado o evidenciado si la falta existe o no, además de conocer el grado de la falta, o ver si en la denuncia fue exagerada o si ambos son culpables.

Bajo la guía de la autoridad, si existe culpabilidad, el acusado asume la responsabilidad pidiendo perdón, admitiendo culpa (respetando la obligación de no mentir), si ese fuere el caso, debe restituir el daño causado, él y su familia - que está indirectamente involucrada – y quedarían rehabilitados.

Las formas de llegar a la verdad se sustentan principalmente en la “palabra” de las partes, y dependiendo de la falta, para corroborar la verdad, se puede acudir a los testigos oculares y en algunos casos a pruebas materiales. En un ejemplo de robo de animales, las autoridades pueden seguir las huellas de los animales para encontrar el lugar donde fueron llevados, esto constituiría prueba material, otro ejemplo, si encuentran objetos robados en una casa también constituye como una prueba material; cuando no hay pruebas materiales, ni testigos oculares, las autoridades pueden amenazar con acudir al *yatiri* y descubrir al ladrón,

120. IBIDEM, Marcelo Fernández, pág. 60.

buscando el efecto de que el o los culpables confiesen su falta, esta amenaza suele tener el efecto esperando, pues en su creencia es mejor evitar el castigo sobrenatural.¹²¹

XIII. 6. 1. 3. Tercera Fase - Resolución de Conflictos

La resolución del conflicto tiene como objetivo reestablecer la armonía entre el denunciante, el infractor y la comunidad; la solución del conflicto será con arreglo de las costumbres, la aplicación de los principios de reconciliación y considerará a su vez: el arrepentimiento del autor, su rehabilitación, la reparación del daño y el retorno de la paz y armonía entre los miembros de la comunidad.¹²²

XIII. 6. 1. 4. Cuarta Fase - Restitución

Incurrir en una falta dentro la comunidad, no solo causa daño a la víctima, sino también el daño es para la comunidad, por lo que es importante la restitución del equilibrio, por ejemplo si el conflicto surge por causa de insultos entre comunarios o se cruzan un lindero, el *Mallku* buscará que se perdonen las partes y en presencia de la autoridad se pedirán perdón (las partes en conflicto), a efectos de que se restablezca la paz entre ambos y en la comunidad; el pedirse perdón implicará una forma de restituir el daño a la comunidad, el *akullicu* entre las partes del conflicto y la autoridad, también es una forma de restituir la unidad.¹²³

XIII. 6. 2. De las Faltas y Sanciones en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

Las infracciones, previo sumario y cotejo de los hechos y testigos (si los hubiere), son realizados por las autoridades originarias y registrados en los libros de acta de faltas y sanciones para constancia de la comunidad que constituirá un antecedente negativo para las personas que cometan infracciones dentro de la comunidad o *ayllu*.¹²⁴

121. **IBIDEM**, Modos Originarios de Resolución de Conflictos en Pueblos Indígenas de Bolivia, Vincent Nicolas, pág. 280.

122. **MAPA JURÍDICO INDIGENA Y TIPOLOGIAS JURISDICCIONALES**, Fundación Construir, La Paz – Bolivia, ed. - 2013, pág. 115.

123. **IBIDEM**., Modos Originarios de Resolución de Conflictos en Pueblos Indígenas de Bolivia; Marcelo Fernández, pág. 65.

124. **IBIDEM**., Estatuto del Ayllu Originario Janq'u Marka, pág. 28

De acuerdo al Estatuto y Reglamento Interno del *ayllu Janq' o Marka*, las faltas son resueltas considerando la gravedad de las mismas, los que citamos consiguientemente:¹²⁵

XIII. 6. 2. 1. Faltas Leves (*Jisk'a Jucha*).- Se refiere a los insultos o desacuerdos entre miembros de la comunidad, inasistencia a la Asamblea General, inasistencia a los trabajos comunales, incumplimiento de tareas asignadas, entre otros.

i. Sanción.- Consiste en reflexiones y amonestaciones verbales y escritas, con copia en el libro de actas de la comunidad.

XIII. 6. 2. 2. Faltas Graves (*Jach'a Jucha*).- Son aquellas que caen en reincidencia en alguna falta leve, por ejemplo, no cumplir las resoluciones de la Asamblea General, presentarse en estado de ebriedad a las Asambleas Generales (ordinaria y extraordinaria) y pretender el uso de la palabra, rebeldía contra la decisión de la comunidad, no cumplen con la decisión de la comunidad y no respetan el Estatuto Comunal y Reglamento Interno, negarse al cargo designado para autoridad, responsabilidad por la *sayaña* o parcela que ocupa y por derecho de la Comunidad.

i. Sanción.- Serán sancionados con el ejercicio de un cargo de toda una gestión de acuerdo a la decisión de la comunidad, los mismos antecedentes serán escritos con copia en el registro de libro de actas como constancia de sus faltas y sanciones del “inculpado”.

XIII. 6. 2. 3. Faltas muy Graves (*Sinti Jach'a Jucha*).- Son aquellos hechos reincidentes en alguna falta grave, denunciar a alguien ante la policía sin consultar a las autoridades originarias de la comunidad, ingresar a las casas ajenas sin consentimiento de su dueño y hurtar objetos, utilizar el nombre de la comunidad por intereses personales, desconocer a las autoridades originarias y desobedecer las disposiciones de aquellas, usurpar terrenos a todas las personas de la comunidad, arruinar sembradíos de los cultivos por venganza o por

125. ESTATUTO Y REGLAMENTO INTERNO DEL AYLLU ORIGINARIO JANQ'U MARKA – Guaqui del departamento de La Paz, fue aprobado en asamblea ordinaria del *ayllu Janq'u Marka* y el visto y bueno de los comunarios, señalando en su presentación señala, que tiene la finalidad: “...de normar el comportamiento, las acciones del ejercicio pleno de derechos, deberes y obligaciones a desarrollarse por las familias (hombres, mujeres, jóvenes niñas y niños) y autoridades al interior de la comunidad [...]tiene la legalidad y legitimidad para el estricto cumplimiento de sus habitantes”.

envidia, afectar los linderos de propiedad ajena por intereses personales, abandonar a los hijos menores por otro hombre o mujer teniendo su cónyuge, entre otros.

i. Sanción.- De acuerdo a las costumbres de la comunidad de *Janq'o Marka* – Guaqui, estos hechos son analizados en Asamblea Ordinaria, dependiendo de la naturaleza del hecho, la sanción conforme a los usos y costumbres pueden ser: trabajos comunales, aportes económicos, entre otros, puede llegar la sanción por la “falta grave”, incluso con expulsión de la comunidad.¹²⁶

Los delitos de violación, homicidio, falsificación de firmas, también figuran en el Estatuto Interno de Guaqui, (*y en Estatutos de otras comunidades*), no obstante los mismos ya se encuentran tipificados en el código penal, están catalogados como faltas muy graves, y al margen de ser registrado el culpable en el libro de Actas como antecedente, no determina en el Estatuto si por estos hechos delictivos deben ser remitidos a la justicia ordinaria; sin embargo, en tal caso las disposiciones son claras en la Ley N° 073 art. 10.II. a. “*En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio*” corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria.

XIII. 6. 3. Tipos de Sanciones

Las sanciones pueden ser morales, físicas y económicas:

XIII. 6. 3. 1. Sanciones Morales

Son aquellos que tiene como fin la reflexión, consiste en amonestar al infractor para que deje la actitud y se arrepienta, generalmente se aplica en las faltas leves.

126. LOS CASTIGOS IMPUESTOS POR LA JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Tesis para Licenciatura en Derecho, Postulante: Sergio Rolando Sandoval Rada, La Paz – Bolivia, 2011, pág. 48.

XIII. 6. 3. 1. 1. La Sanción de Humillación.- Se practicó en algunas comunidades, acudían a las mismas cuando encontraron *in fraganti* al infractor, por ejemplo robando u en alguna falta gravísima, sin embargo se excluyó este tipo de infracciones, desde la Ley de Deslinde y en observación a los Derechos Fundamentales.

XIII. 6. 3. 2. Sanciones Corporales

Este tipo de sanción se aplicó en algunas comunidades y solo en algunos casos, puede ser por reincidencia en la falta y en caso de que esta falta afecte a toda la comunidad.

XIII. 6. 3. 2. 1. La Sanción física.- Pueden ser conocidos como los chicotazos, este tipo de sanción o castigo nace de la “autoridad” moral y paternalista de las autoridades originarias, recordemos que parte de la indumentaria de los mismos, es el chicote símbolo de autoridad, de corrección;¹²⁷ cada chicotazo significa una libra y considerando que no hay cuerpo que resista por decir 25 chicotazos, el inculpaado deberá confesar su falta o arrepentirse del mismo. Los chicotazos se conciben en la reprensión de un padre a su hijo desobediente, el castigo se expone frente a grandes y chicos de la comunidad, para que no cometan el mismo error.¹²⁸

XIII. 6. 3. 2. 2. La Sanción de Trabajos Comunales.- Generalmente son impuestas cuando las faltas son graves, en este caso la Asamblea General de la Comunidad decidirá si el infractor hará 100 o 1000 abobes, de acuerdo al grado de transgresión y el tipo de falta, estos adobes van en beneficio de la Comunidad, puesto que el objeto del castigo es la reparación del daño a la Comunidad o *Ayllu*.

XIII. 6. 3. 3. Sanciones Económicas

Las sanciones económicas son aquellas en las que el infractor debe resarcir el daño en forma pecunia o en especie.

127. **AUTONOMÍAS INDÍGENAS ORIGINARIAS:** Procesos Políticos del Movimiento Indígena en América Latina y Bolivia, (Memorial de foro internacional), Participante en el Panel Conversatorio: Henry Santos, (originario del *Jatun Ayllu Aransaya*). Geográficamente está ubicada en el departamento de Potosí - provincia Antonio Quijarro - Bolivia, ed. 2010, pág. 337.

128. **ANÁLISIS Y PROPUESTA PARA EL PLURALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA,** Estudio de Casos del *Suyu Charka* Norte de Potosí, Pamela Sánchez Pereira y Roxana choque Gutiérrez, Potosí – Bolivia, ed. 2011, pág. 89.

XIII. 6. 3. 3. 1. Sanción pecuniaria.- Generalmente se realiza por inasistencia a las Asambleas de la comunidad o *Suyu*, y está dispuesto tácitamente en el Estatuto Orgánico Interno de la comunidad; se aplica acompañado de una reflexión, el registro respectivo en el Acta y todos sus antecedentes.

XIII. 6. 3. 3. 2. Sanción en especie.- Esta sanción refiere a donar adobes a la comunidad, o el equivalente a 2000 adobes cuando hay una falta grave, por ejemplo, una autoridad originaria que no portó con la indumentaria de autoridad en algún acto protocolar, o cuando no cumplió con su función, igualmente estará sujeto la sanción que fije la Asamblea General de la comunidad.¹²⁹

Puesto que la finalidad de las sanciones, en tierras Altas o Bajas, es la búsqueda de restablecer la paz y armonía en la comunidad, el *control social colectivo* es una medida de coerción que permite garantizar el cumplimiento de las sanciones, por otro lado el art. 12.I. de la Ley N° 073 establece que las decisiones de las autoridades de la Jurisdicción Indígena son de cumplimiento obligatorio para toda las personas y autoridades.

XIII. 6. 4. Importancia de las Actas en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

El Libro de Actas, es el documento más importante de la Jurisdicción Indígena y de la Comunidad, *Suyu* o *Marka*, porque en él se registran los actos de los miembros que son sancionados por las faltas, indicando el grado de los mismos y sus reincidencias, asimismo estos documentos son susceptibles de ser remitidos a la justicia ordinaria en caso de ser solicitados, su registro esta sucesivamente ordenado por gestiones; SIMACO define a las Actas como “...la evidencia de los actos de los miembros de la comunidad, de las bases o autoridades y de las actividades administrativas del SIMACO”.¹³⁰

La autoridad máxima del pueblo indígena, es quien debe realizar el manejo adecuado del Libro de Actas para la administración de justicia comunitaria, quien además se encargará de

¹²⁹ **IBIDEN.** Estatuto Orgánico Interno de *Janq'u Marka – Guaqui*, pág. 30

¹³⁰ **SIMACO.-** Suyu Ingavi de Markas, Ayllus y Comunidades Originarias (SIMACO), organización afiliada a la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz - “Tupak Katari”, a la Federación Departamental Única de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de La Paz - “Bartolina Sisa”, a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia y a la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia “Bartolina Sisa”, Estatuto Orgánico y Reglamentario del Suyu Ingavi, cap. 1. art. 1, pág. 11.

custodiarlos entre otros instrumentos, que validan, dan la legalidad y legitimidad a las actuaciones efectuadas en la *saya*, comunidad, *ayllu*, *Marka* y SIMACO, (art. 31, Estatuto Orgánico y Reglamento *Suyu Ingavi* de *Markas*, *ayllus* y Comunidades Originarias Provincia Ingavi Departamento de La Paz).

En los Libros de Actas dependiendo de la naturaleza de la actuación, se registran las actuaciones de los miembros y de las autoridades de los pueblos indígenas, que pueden ser: la Asistencia a las Asambleas, registro de las Resoluciones o Votos Resolutivos que se emiten en las Asambleas y de actos administrativos, entre otros.¹³¹

En los pueblos indígenas, también están las Actas entre particulares, que es un acuerdo que se suscribe entre partes y pueden ser de compromiso a restituir, los mismos están registrados en los libros de Actas custodiado por la Autoridad Indígena; también están las “actas de acuerdo familiar”, en este caso se fijan los arreglos familiares en torno al uso de la tierra, cuando los beneficiarios son por sucesión, estas Actas serán inscritas en el “Libro de Registro Comunal de Derechos de Propiedad de la Tierra”, art. 33. (Reglamento Interno de la Comunidad Originaria *Janq'u Marka - Guaqui*)

La pérdida de estos documentos se considera como una falta grave y el incumplimiento de la recuperación del documento constituirá un agravante a la sanción para el responsable, decisión que tomará la Asamblea, y en cuya reunión también se decidirá la reposición del documento, (art 33. Estatuto Interno de la Comunidad Originaria 7 - Guaqui).

XIII. 7. Función y Cargos de las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas

Desde la etapa pre colonial de nuestra historia, los aymaras se organizaban en *ayllus* a la cabeza de *Jilakata*¹³² y *Mallkus* acompañados de un cuerpo deliberante de ancianos denominados amautas.¹³³

131. **IBIDEM.** Estatuto Interno de la Comunidad Originaria Janq'u Marka – Guaqui, art. 34

132. **EL JILAKATA**, es la autoridad de un ayllu, en menor grado o escala, tiene las mismas responsabilidades que un *Jilir Mallku*; La **MAMA TALLA**, es la esposa del *Jilakata* o *Mallku*, acompaña a su esposo en todas sus obligaciones, es parte del CHACHA – WARMÍ.

133. **ARTURO VARGAS FLORES**, Nociones Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico, La Paz - Bolivia, ed. 2014, pág. 198 y ss.

Actualmente en las comunidades (Tierras Altas) las autoridades tienen cargos y funciones ya establecidas en sus Estatutos Internos y cada autoridad debe dar cuentas en la Asamblea al concluir su gestión, detallamos la estructura como sigue:

1. *Jilir Mallku y Mallku Tayka.*- Es la máxima autoridad de la *Marka*, ejerce el gobierno de los *ayllus* que la conglomeran y precautela la integridad territorial del *ayllu*, así como el bien común de sus miembros.

i. Función.- Las más importante son: a) gestionar tierras para las familias sin tierra de la comunidad, recuperar el manejo de suelo y saneamiento de tierras para garantizar el derecho propietario individual y colectivo; b) procuran una buena producción agrícola y ganadera y desarrollo integral de la población; c) está bajo su dirección las juntas escolares, comités, líderes, lideresas y otros cargos; d) es parte del consejo de Administración de Justicia.

2. *Jalja Mallku.*- Es el que se ocupa de los asuntos relacionados con la justicia comunitaria, y que estarán encargadas para establecer sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

ii. Función.- Atiende los problemas y dar soluciones a los conflictos que lleguen al interior de la Comunidad, de continuar el conflicto deriva en coordinación con el *Jilir Mallku* a las autoridades orgánicas de mayor competencia, orienta a los comunarios y da concejos de buena vivencia, propicia la conciliación de partes en conflicto según costumbres propias de la comunidad, convoca a reuniones sobre conflictos con otras jurisdicciones, vela y deslinda conflictos territoriales internos y externos en coordinación con el cuerpo de mallkus originarios y bases de la comunidad, pasa informe de buena conducta de los miembros de la comunidad ante las autoridades pertinentes. (Puede ser justicia ordinaria).

3. *Sullka Mallku.*- Reemplaza en ausencia del *Jilir Mallku* de la Comunidad y en otras actividades que sean autorizadas por el *Mallku*.

iii. Función.- Apoya y promueve proyectos y actividades referentes a la salud, agropecuaria y educación

4. *Qilqa Mallku.*- Acompaña de manera permanente al *Mallku* en todos los eventos, es responsable de la tenencia de todos los libros de actas actuales, de gestiones anteriores, de su redacción y firma de constancia en todos los eventos de la comunidad y a nivel nacional.

iv. Función.- Es guarda de los archivos y de tomar la lista de asistencia de la directiva y de las bases de la comunidad, efectúa las redacciones de los memorándums, oficios, resoluciones y otros documentos oficiales.

5. *Qullqi kamani Mallku.*- Es responsable y custodio del libro de contabilidad, administración de los recursos económicos (ingresos y egresos) de la comunidad.

v. Función.- Aprobar y proponer un plan de trabajo de gestión para la comunidad y asignarle fondos, gestionar fondos con instituciones públicas y privadas.

6. *Anat Qamani Mallku.*- Promover las actividades culturales y eco-turísticas, festivales de música y danza autóctona de la comunidad promover actividades y programas deportivos de la comunidad, gestionar el mejoramiento espacios deportivos y motivar los talentos de distintas disciplinas.

7. *Chaski Qamani Mallku.*- Se encarga de la comunicación e información interna y externa y acontecimientos que suceden en toda la comunidad, asimismo puede estar encargado de realizar algunos trámites de la comunidad o veedor de los mismos.

8. *Yatich Qamani Mallku.* - Es la Junta Escolar, se encarga de observar el desenvolvimiento de las unidades educativas. También conforman comités para una actividad específica de la comunidad.¹³⁴

XIII. 8. Funcionalidad de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

Es concluyente y determinante la necesidad de la funcionalidad y eficacia de la Jurisdicción Indígena, para tal propósito es importante conocer sus características y la coordinación interna entre los dirigentes sindicales y las autoridades originarias, así como la coordinación interinstitucional en diferentes instancias de decisión y entre las jurisdicciones establecidas conforme a la Constitución vigente.

El siguiente cuadro muestra las características de la Justicia Indígena, que sumado al sistema de organización de los PIOCs, sus valores, el ejercicio de la Jurisdicción Indígena Originaria

134. Adaptación del Estatuto del *Ayllu de Janq'u Marca* – Guaqui, referente a las funciones de las autoridades de *Janq'u Marca*.

Campesina en el marco jurídico de los derechos fundamentales establecidos en la constitución y la ley, exponen su funcionalidad.

XIII. 8. 1. Características de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

Señalaremos las características de la Jurisdicción Indígena y las diferencias frente a la jurisdicción ordinaria.

DIFERENCIAS ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

CUADRO N° 2

SISTEMA DE JUSTICIA COMUNITARIA	SISTEMA DE JUSTICIA ORDINARIA
Es económico, Porque la participación de los miembros es directa, sin intermediarios, conforme a sus propias costumbres	No es económico, El ejercicio de la función judicial debe cumplir con el procedimiento establecido por ley efectuado por los funcionarios del poder judicial.
Es Informal, La participación de los miembros de la comunidad no se basa en el cumplimiento de las formalidades, su lenguaje es común y directo.	Es Formal, La justicia ordinaria se ejerce conforme a procedimiento, una serie de formalidades que requieren ser cumplidas conforme a ley, para su validez.
No Profesional, Los implicados concurren personalmente y se enfrentan “cara a cara” ante las autoridades originarias, sin intervención de un abogado.	Profesional, Las partes en conflicto reciben la asistencia de un abogado para su defensa y actuaciones procesales que se requieren.
Es gratuita, Porque son los propios miembros de la comunidad quienes se ocupan del sencillo gestionamiento que causó el conflicto, por lo que es gratuito.	No es gratuita, Puesto que su procedimiento es efectuado por los funcionarios del poder judicial, es necesario un presupuesto.
No interviene el Estado, El Estado no participa en la administración de justicia de las comunidades, se ejerce a través de la Jurisdicción Indígena en el marco de costumbres propias del pueblo indígena.	Intervención del Estado, A través del poder judicial, como único organismo para ejercer la función judicial.
Oral, Durante todas las etapas, la justicia es oral, sin necesidad de realizar escritos ante ninguna de sus autoridades originarias.	Escrito, Toda intervención es esencialmente escrita, para su defensa, apersonamientos y actuaciones ulteriores ante las autoridades fiscales o judiciales.
Reparador, Los daños ocasionados por la conducta reprochable deben ser reparados, por lo que las medidas buscan: a) reparar el daño, para restituir el equilibrio y armonía perturbada en la comunidad; b) el culpable puede manifestar en cualquier instancia su arrepentimiento ofreciendo la reparación del daño.	Condenatorio, Las conductas antijurídicas, tras identificar al culpable y llevado el debido proceso y probada la culpabilidad, el juez dictará la sentencia condenatoria para la ejecutoria de sentencia.

FUENTE: Justicia Comunitaria, Herculiano Capusiri y Linchamientos y Justicia Comunitaria, Dr. Raúl Cáceres G.

En la administración de justicia indígena con las cualidades citadas precedentemente, se presentan también algunas posibles desventajas dentro de su jurisdicción:

1. Los miembros con actitud prepotente tienen más posibilidades de ganar en un enfrentamiento "cara a cara".
2. Las personas que tienen el apoyo de la comunidad, generalmente tienden a imponerse.

XIII. 8. 2. Las Asambleas en los Pueblos Indígenas PIOC's

La Asamblea es el instrumento jurídico administrativo que en aymara son los “*tantachawis*“, en él se toman las decisiones más importantes para la comunidad, se resuelven conflictos y determinan sanciones de casos concretos que afecten a la comunidad, se dictan votos resolutive y aprueban proyectos, por lo que todas las decisiones que toman las autoridades indígenas jurisdiccionales no son unilaterales, sino que deben tener la aprobación de la Asamblea y cuyas decisiones se registran en el libro de Actas. Las asambleas se constituyen también, en el control social por excelencia, puesto que esta instancia recibe los informes de sus autoridades respecto al desempeño de su cargo e igualmente se informa sobre la conducta de sus miembros, en casos concretos o conflictos que surjan.

Con la Jurisdicción Indígena estas reuniones han adquirido un carácter más institucional de tal forma que las decisiones que se toman son ponderadas por el Tribunal Constitucional, para análisis de un caso concreto, pues sus decisiones tienen validez jurídica.

Hay dos tipos de Asambleas, las Asambleas Ordinarias y Asambleas Extraordinarias que se llevan a cabo en diferentes niveles, de igual forma en las comunidades, *ayllus*, *Markas* y *Suyus*.¹³⁵

XIII. 8. 2. 1. Características de la Asamblea Comunal en la Jurisdicción Indígena

Los Pueblos Indígenas coordinan, proyectan y resuelven temas de interés comunitario en “Asambleas”, tomando decisiones con el visto y bueno de toda la comunidad,¹³⁶ por lo que adquiere un carácter sumario, legítimo, válido, democrático y jurídico:

1. Sumario.- porque los casos se resuelven de forma rápida y efectiva y sin dilaciones, el sistema oral fortalece esta característica.

¹³⁵. Anexo N° 3 del presente trabajo, Cuadro de Asambleas en los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos PIOC's.

¹³⁶. IBIDEM, Marcelo Fernández, pág. 59.

2. Legítimo.- porque participa toda la comunidad y las decisiones cuentan con la aceptación mayoritaria de los pobladores de la comunidad.

3. Tiene validez.- porque las Asambleas son dirigidas de acuerdo a las costumbres y procedimientos propios del pueblo indígena, de los cuales los miembros no desconocen, antes bien se identifican con los mismos.

4. Democrático.- porque se considera y pondera la opinión de los miembros que participan en la Asamblea.

5. Jurídico.- porque en el marco de la Jurisdicción Indígena, en la resolución de conflictos, las decisiones de la Asamblea son de carácter obligatorio para toda la comunidad.

XIII. 8. 3. Responsabilidad y Fiscalización a las Autoridades Indígenas Originaria Campesina y la Jurisdicción Indígena

Las funciones y atribuciones de las autoridades comunitarias están dispuestas en forma general conforme la constitución y las leyes, ejercen sus funciones jurisdiccionales debiendo aplicar sus principios y valores culturales, en apego a la constitución y los derechos fundamentales, deben evitar el uso de la violencia, evitar sancionar con la pérdida de tierras a los adultos mayores, contemplando siempre la vida y los Derechos Fundamentales.

Las autoridades originarias están sujetas al control social, conforme a las costumbres propias de su comunidad, los estatutos y reglamentos internos y organizaciones internas (SIMACO), dicho control se efectúa a través de la Asamblea General de la comunidad, al final de su gestión, evaluando el desempeño, los resultados y acciones de la autoridad saliente, culminando en recomendaciones y festejos si éste fue ejemplar, o, con chicotazos, en caso de que éste haya sido una gestión injusta.¹³⁷

137. DEFINICIÓN DE CONTROL SOCIAL: que se puede definir como el mecanismo en el que se involucra la población en la gestión de los asuntos de interés colectivo y la transparencia de las funciones que desempeñan los gobiernos o las entidades públicas, siendo las autoridades indígenas en el marco de sus reglamentos orgánicos, quienes agruparían al conjunto de los ciudadanos que conforman el control social. Los actores sociales elegidos deben cumplir el mandato de acuerdo a sus normas y Estatutos Internos, art. 10 de la Ley 1041 de 5 de febrero de 2013, Ley de Participación y Control Social, Ministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, La Paz – Bolivia, 2013; Dirección de sitio: <http://www.territorioindigenaygobernanza.com/controlsocial.html>.

En caso de incumplimiento de obligaciones de las autoridades jurisdiccionales indígenas en el ejercicio de sus funciones, se registra en el Acta de la comunidad, por lo que el espacio donde rinden cuentas de sus funciones es en la Asamblea de la Comunidad y en la del *Suyu*.

La autoridad indígena de la máxima instancia jurisdiccional puede hacer consultas al tribunal constitucional, si un miembro de la comunidad cree que sus derechos fundamentales fueron lesionados por la resolución emitida en la Jurisdicción Indígena, éste puede acudir a la jurisdicción constitucional solicitando garantías a sus derechos lesionados.

XIII. 9. El Fenómeno del Linchamiento en la Justicia Indígena Originaria Campesina

Justicia por mano propia, es la voz exacerbada de un cúmulo de personas enardecidas que culminó en más de una ocasión en fatídicos linchamientos, ejecutado en algunas comunidades por la enervación del sentido común; uno de los factores que llevan a consumar estos hechos ilegales, es probablemente la ineficacia de la justicia ordinaria o la ausencia de la misma, y por ende la pérdida de credibilidad de la misma por parte de la población campesina, por lo que “justicia comunitaria” transmitió la percepción en diversos sectores de la población boliviana como sinónimo de linchamiento y muerte. Dicha aprehensión se hizo más evidente en los umbrales de la implementación de la administración de justicia ejercida a través de la Jurisdicción Indígena (JIOC's), porque a nombre de justicia comunitaria se ejecutaron lamentables muertes sin culpables, actos condenados por toda la población.

Sin embargo, es importante aclarar que los linchamientos, históricamente no son fenómenos propios de los pueblos indígenas, o dicho de otro modo, no se originaron en la región andina, antes bien, estas prácticas son fenómenos manifiestos desde tiempos inmemoriales a.C. en regiones del mundo antiguo, supuestamente efectuados contra el autor acusado por un determinado delito, otras veces provocados por motivos xenófobos, religiosos, políticos o

de otra índole;¹³⁸ no obstante se arraigaron en las costumbres de algunos pueblos indígenas ejecutados generalmente en medio de ánimos enardecidos.

En Viacha, también hubo algunos hechos de “ajusticiamiento”, entre ellos un linchamiento a supuestos delincuentes,¹³⁹ quienes fueron golpeados por los comunarios, producto del hecho hubo un fallecido a quien se le encontró en flagrancia al momento de cometer el delito, siendo a su vez identificados como personas no originarias del pueblo.¹⁴⁰

Las prácticas de linchamiento, fueron concebidas en culturas que en otrora fueron ajenas a la nuestra, empero posteriormente (durante la época colonial) se apostaron, y en cierto grado se arraigaron en los pueblos y culturas indígenas, prácticas lamentables que hasta el día de hoy no pudieron ser superadas en su totalidad, causando consternación y desconfianza en la población y poniendo en duda la efectividad de la justicia comunitaria, particularmente en lo que refiere el respeto a la vida y los Derechos Fundamentales pregonados en la Constitución.

Empero a 11 años del establecimiento de la JIOC, esta práctica se va desarraigando paulatinamente de las comunidades campesinas, ya que la Jurisdicción Indígena ha procurado en sus acciones resguardar los Derechos Fundamentales y la vida, sin embargo el estigma de la justicia comunitaria y el linchamiento aún se mantiene latente.

XIII. 10. Consideraciones de la Ley Marco N° 73 en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

La Ley de Deslinde,¹⁴¹ estructurada en principios constitucionales que dispone un marco de actuaciones jurídicas estableciendo los alcances, los ámbitos de competencia, límites de la función jurisdiccional (abordados en el acápite anterior), principios como el respeto a la unidad e integridad del Estado Plurinacional, pluralismo jurídico con igualdad jerárquica,

138. **IBIDEM.**, Linchamientos y Justicia Comunitaria, págs. 3-13

139. **LA RAZÓN**, artículo de prensa nacional de fecha 8, 02 de 2009, periodista enviado a Copacabana - Jorge Quispe C., La Paz – Bolivia.

140. **LA RAZÓN**, artículo de Circulación Nacional de fecha 14 de septiembre de 2011, La Paz – Bolivia, Archivos: Dirección de sitio: <http://www.la-razon.com/index.php?url=/ciudades/vecinos-viacha-linchan-callan-crimen1468053272.html>.

141. **DESLINDE JURISDICCIONAL**, se puede definir como “aquel que delimita las funciones jurisdiccionales y competencias de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina respecto a las otras jurisdicciones ordinarias, constitucionalmente reconocidas, determinando los mecanismos de coordinación y cooperación entre ellas”; **Ministerio de Justicia - Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina**, Anteproyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional, art. 5 definiciones, pág. 3.

complementariedad e independencia, entre otros principios art. 4. Ley N° 73, con el objeto de alcanzar su funcionalidad jurisdiccional con mayor eficacia. Sin embargo desde su vigencia, hasta el momento no existe aún una norma reglamentaria.

XIII. 10. 1. Alcances de la Jurisdicción Indígena

Los arts. 191. II. 1 de la CPE., y 9. II. de la ley de Deslinde disponen tres ámbitos de vigencia: personal, material y territorial, en cuyos ámbitos se ejercerá la función jurisdiccional indígena, el art. 10.I., y conocerá los asuntos en conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron. Ley de deslinde cita:

XIII. 10. 1. 1. Ámbito personal, los miembros de la nación o pueblo indígena son quienes están sujetos a las formas, usos y costumbres de la jurisdicción Indígena.

XIII. 10. 1. 2. Ámbito material, la Jurisdicción Indígena conoce los asuntos y conflictos que históricamente y tradicionalmente conocieron (art 10.I. Ley de deslinde), aclarando las materias donde la jurisdicción indígena no tiene competencia, art. 10.II., de la misma ley.

XIII. 10. 1. 3. Ámbito territorial, los efectos de la obligatoriedad se producen solo en la jurisdicción del pueblo o nación indígena, siempre que los otros dos ámbitos precedentes concurren, (art. 11 Ley de Deslinde).

La Sentencia Constitucional SCP 874/2014, señala que puede ser extensible el alcance de la jurisdicción indígena, a aquellas personas cuyos actos tengan supuestos de afectación en la población indígena.

XIII. 10. 2. Igualdad Jerárquica.- La ley de deslinde señala la igualdad de condiciones entre la Jurisdicción Indígena y las demás jurisdicciones reconocidas por la Constitución (art. 179.II.) *“La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía, en este contexto el art. 3 de la Ley de Deslinde dispone: (art. 3.) “Igualdad Jerárquica. La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.”*

El art. 4.f.g. de la Ley de Deslinde dispone que todas las jurisdicciones que la Constitución reconoce, deben concurrir con sus esfuerzos recíprocamente al momento de ejercer sus funciones jurisdiccionales, lo que da a entender el carácter obligatorio de reconocer la igualdad de jerárquica entre jurisdicciones; por lo que ninguna de las jurisdicciones podrá tener injerencia sobre la otra.

XIII. 10. 3. Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y Jurisdicción Ordinaria

Los arts. 13.14.15. de la ley de Deslinde, disponen las premisas de Coordinación y Cooperación, que refiere a la relación que debe existir entre jurisdicciones e instituciones con el propósito de evitar la vulneración de los Derechos Humanos en referencia al acceso a la justicia, (de acuerdo a las costumbres propias de cada PIOC's), el debido proceso, el respeto a los Derechos Fundamentales y la viabilización de mecanismos fácticos como el acceso a los sistemas de información sobre hechos y antecedentes de las personas, efectivizar el intercambio de experiencias sobre métodos de resolución de conflictos y la aplicación de los derechos fundamentales. Tales experiencias en el marco de respeto mutuo.

De acuerdo a las declaraciones de las autoridades indígenas, “los fallos y decisiones emitidas por las autoridades originarias de la JIOC no son respetados por algunas instituciones del Estado y/o los jueces de la justicia ordinaria, sin recordar que las decisiones de las autoridades indígenas deben ser acatadas por todas las personas y autoridades, que son irrevisables por la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones reconocidas por la constitución.”¹⁴²

Sobre el tema, Faustino Sea, Juez Indígena Originario Campesino con pesar declara:¹⁴³

“La verdad es que no existe esa cooperación y coordinación entre la Justicia Indígena Ordinaria Campesina. Enviamos sentencias que no son tomadas en cuenta por la Justicia Ordinaria, cuando

142. URGENTE.BO, Periódico Digital, “Jueces originarios denuncian que sus sentencias son ignoradas” Artículo de 20 de 9 de 2016: Dirección de sitio: www.urgentebo.com

143. IBIDEM.

reciben una demanda ellos lo quieren manejar sin nuestra participación, se “automanejan”, *remarcó*”.

Al Tribunal de Justicia fueron enviadas tres sentencias a favor de comunarios que sufrieron la ocupación de tierras por extranjeros en Vilaque, Songo y Chirapaca, pero no fueron tomadas en cuenta por los jueces ordinarios, (Juez Indígena Originario Campesino de la Provincia Los Andes del departamento de La Paz).

XIII. 11. El Pluralismo Jurídico en Bolivia

Citando algunas definiciones del Pluralismo Jurídico, María J. Fariñas, citada por Pedro Garzón López,¹⁴⁴ define al pluralismo jurídico como: “*la coexistencia simultánea de varios sistemas jurídicos divergentes en un mismo espacio sociopolítico*”, cuyo rasgo distintivo describe: 1) varios sistemas de regulación de la acción social; 2) varios mecanismos de resolución de conflictos; y, 3) el Estado sería sólo uno de los grupos que tiene poder de creación normativa.

En relación a la construcción doctrinal del pluralismo jurídico, el profesor Arturo Vargas F., hace referencia al Derecho como institución que tiene su naturaleza en la “realidad social”, y sumando la exclusividad inflexible del monismo jurídico¹⁴⁵ así como el abuso a la normativa jurídica, permitieron el surgimiento de otras opciones y alternativas jurídicas;¹⁴⁶ en este contexto la justicia Indígena Originaria Campesina, práctica ancestral de los pueblos indígenas, resultó ser en nuestro país más allá de una alternativa institucional, una construcción jurídica en respuesta a la realidad y necesidad social y cultural de los Pueblos y Naciones Indígenas Originarios Campesinos.

El investigador Ramiro Molina durante su exposición distingue dos aspectos sobre pluralismo en Bolivia: *(i) la incorporación de varias jurisdicciones en un solo sistema*

144. PEDRO GARZÓN LÓPEZ, Pluralismo Jurídico y Derecho Alternativo: Dos Modelos De Análisis, Revista de Filosofía, Derecho y Política, Universitas N° 16, España - Madrid - 2012, pág. 218; Dirección de sitio: <http://universitas.idhbc.es>

145. FARIT ROJAS, Co-Autor de Los Derechos Individuales y Derechos Colectivos En La Construcción Del Pluralismo Jurídico En América Latina, Del Monismo Al Pluralismo Jurídico: Interculturalidad En El Estado Constitucional; pág. 21 y ss.; **MONISMO Y PLURALISMO, su diferencias, no sólo es una diferencia cuantitativa de sistemas jurídicos, sino en el fondo es una diferencia de desplazamiento en toda la lógica del constitucionalismo moderno. Consideramos que este nuevo constitucionalismo es distinto de las exposiciones del neo-constitucionalismo que pretende fundar el profesor Miguel Carbonell, sino que es posible afirmar que estamos delante de un Constitucionalismo Otro, cuyo adjetivo “Otro” hace tanto referencia a un adjetivo como a la construcción de un sujeto diferente;**

146. **IBIDEM.** Nociones Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico, pág. 194.

*judicial: resaltando la jurisdicción ordinaria y la indígena originario campesina con la misma jerarquía; pero (ii) además el reconocimiento de jurisdicciones diferenciadas, implica también la articulación de los mismos a través de la aplicación del respeto a los Derechos Fundamentales que se hacen efectivas a través de la cooperación, coordinación determinado por la Ley de Deslinde Jurisdiccional y finalmente mediante el control de constitucionalidad ejercido por la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional”.*¹⁴⁷

En este sentido, el reconocimiento constitucional de los pre - existentes pueblos indígenas, de sus sistemas de justicia, así como el ejercicio de la jurisdicción indígena desde la perspectiva de la descolonización, la interculturalidad y la igualdad jerárquica se fundamenta el pluralismo jurídico que resulta ser el principio rector de carácter jurídico y político de la Jurisdicción Indígena (JIOC). Esta figura jurídica es entendida como la convivencia dentro del Estado boliviano de más de una forma de administración de justicia en un marco de igualdad, respeto y coordinación conforme el art. 179. II. CPE y art. 2. de la ley N° 25, LOJ. donde el sistema judicial en Bolivia reconoce el pluralismo jurídico mediante la incorporación e integración de la Justicia Indígena Originaria Campesina en el ejercicio de administración de justicia, dejando de ser el Estado, la principal y exclusiva fuente de toda producción de derecho.

¹⁴⁷ RAMIRO MOLINA RIVERO, Co-autor de Los Derechos Individuales y Derechos Colectivos en la Construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina: El Pluralismo Jurídico y los Derechos Individuales y Colectivos, La Paz – Bolivia, ed. - 2011, pág. 59.

CAPÍTULO III

XIV. DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU TRASCENDENCIA EN LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

XIV. 1. Definición de los Derechos Fundamentales

Resulta de rigor señalar algunas aproximaciones conceptuales sobre los Derechos Fundamentales, por lo que citamos al Dr. Robert Alexy, uno de los exponentes más representativos de la Teoría de los Derechos Fundamentales, refiere sobre los Derechos Fundamentales como “*un concepto material de norma jurídica de carácter doble; por un lado señala las características de los principios, y por otro lado la validez jurídica de la norma, que contienen a los Derechos Fundamentales*”.¹⁴⁸

Cita también, que los principios jurídicos constituyen el núcleo de la teoría de los Derechos Fundamentales, con tal propósito distingue entre principios de contenido o materiales y principios formales o procedimentales; a) un principio material, es aquel tipo de principio que, o bien sirve para la defensa de un derecho individual, o bien sirve para la defensa de un bien o interés comunitario, b) en cuanto al principio formal o procedimental, es aquel tipo de principio que establece los márgenes dentro de los cuales actúan los principios materiales.

En la misma línea, Alexy sostiene que los Derechos Fundamentales no son creados por el poder político (el tipo ideológico del Estado), ni la Constitución, pues son los derechos fundamentales los que se imponen al Estado y a la Constitución, limitándose éstos a reconocer y defenderlos; es decir que los Derechos Fundamentales no se circunscriben ni a la ideología de un Estado o a una lista de Derechos Fundamentales cerrado.¹⁴⁹ En este sentido, la norma jurídica positiva tiene como labor reconocer a estos derechos, convertirlos

148. ROBERT ALEXY, Teoría de los Derechos Fundamentales, Título original: THEORIE DER GRIINDRECHTE Suhrkamp-Verlag 1986 Versión castellana: Ernesto Garzón Valdés, Revisión: Ruth Zimmerling Reser; Centro de Estudios Constitucionales, Madrid – España, ed. – 1993, pág. 133-134.

149. IBIDEM., Teoría de los Derechos Fundamentales, pág. 63 y ss.; **NOTA:** Robert Alexy a propósito de explicar la normas y los derechos fundamentales, cita el concepto de Carl Schmitt, sobre las normas que expresan derechos fundamentales, en relación con el contenido y reconocimiento de los enunciados a través de una Constitución, así según él, los derechos son “*solo aquellos derechos que pertenecen al fundamento mismo del Estado y que por lo tanto, se reconocen como tales en la Constitución*”, consecuentemente de acuerdo a esta teoría, se limitaría la condición de derecho fundamental sólo a aquellos derechos individuales de libertad, dentro de la noción del Estado liberal, por ejemplo. Por lo que Alexy hace la reflexión de no se aceptar en su plenitud este criterio, puesto que otros derechos que no pertenezcan a la característica mencionada (derechos individuales de libertad), no serían tenidos en cuenta y catalogados como derechos fundamentales.

en obligación jurídica y garantizarlos jurídicamente, y así es como reconoce expresamente nuestra Constitución Política (2009) art. 13. I. “... *El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos*”. Asimismo señala que un Derecho Fundamental es considerado como tal, siempre que este plasmado y positivizado dentro de la Constitución, y cuyo término jurídico además esté vinculado con la dignidad humana, que es lo más importante en el conjunto jurídico.

Para Peces Barba Martínez, citado por el Profesor Humberto Nogueira Alcalá, los Derechos Fundamentales son: “*el conjunto de normas de un ordenamiento jurídico que forman un subsistema de éste, fundadas en la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, expresión de la dignidad del hombre, que forman parte de la norma básica material de identificación del ordenamiento, y constituyen un sector de la moralidad procedimental positivada, que legitima el Estado social y democrático de derecho*”.¹⁵⁰

El autor Guillermo Roca define a los Derechos Fundamentales: “*Son los Derechos Humanos, reconocidos en la Constitución denominados derechos fundamentales [...] y son aquellos derechos que el poder constituyente, máxima expresión jurídica de la soberanía popular, ha considerado los más importantes, los seleccionados para gozar del mayor nivel de garantía*”.¹⁵¹

El Tribunal Constitucional de Bolivia define en la Resolución RTC N° 1550/2003-R de 30-10-2003 “...*los Derechos Fundamentales son los Derechos Humanos positivizados o consagrados en el catálogo de la Constitución como Ley Fundamental del Estado*”, esta línea doctrinal sostiene que los Derechos Fundamentales expresan demandas de libertades, facultades de derechos inherentes a todos los hombres con fuente jurídica vinculada con la dignidad humana, y a su vez son derechos congruentes con principios jurídicos considerados merecedores de protección jurídica, no solo en la esfera interna, también internacional.

150. HUBERTO NOGUEIRA ALCALÁ, Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Serie Doctrina Jurídica, Núm. 156, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Edición México – DF (2003), pág. 54; Dirección sitio web. <https://rchivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1094/1.pdf>

151. GUILLERMO ESCOBAR ROCA, Introducción a La Teoría Jurídica de los Derechos Humanos, Universidad de Alcalá, España - Madrid, ed. - 2005, pág. 27; Dirección de sitio: https://pradpi.es/libros/introduccion_teorja-juridica_derechos_humanos.pdf

XIV. 1. 2. Características de los Derechos Fundamentales en la Constitución Vigente

La Constitución vigente enuncia las características de los Derechos Fundamentales en el art. 13.I. CPE *“Los Derechos reconocidos en esta constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”*, señalaremos cada una de ellas:¹⁵²

XIV. 1. 2. 1. Inviolables, porque ninguna autoridad o particular puede negar el ejercicio de un derecho fundamental a otra persona que quiera ejercerlo.

XIV. 1. 2. 2. Universales, porque deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción alguna, es decir que todos los Derechos establecidos y enunciados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales donde Bolivia es parte, pueden ser ejercidos por cualquier persona que habitare en el territorio boliviano.

XIV. 1. 2. 3. Interdependiente, significa que todos los derechos están interrelacionados, es decir que no se puede afectar un derecho sin afectar a otro, ejemplo los derechos a la vida, el derecho a la salud, el derecho a los medicamentos y a una alimentación adecuada, están relacionados entre sí.

XIV. 1. 2. 4. Indivisible, porque todo el cuerpo de derechos forman una unidad, dicho de otro modo, los derechos no se pueden respetar o ejercer por partes o en diferentes niveles pues no indican superioridad uno respecto al otro, sobre este punto, la Constitución determina que los derechos que proclama no implicara la negación de otros derechos no mencionados, asimismo su clasificación no determina la jerarquía o superioridad entre unos derechos sobre otros (art. 13.II. III. CPE).

XIV. 1. 2. 5. Progresivo, debido a la progresividad y desarrollo de la sociedad, cabe la posibilidad de adscribir otros derechos que no estén considerados en el texto.¹⁵³

152. CLAUDIA LECOÑA, ROSARIO CAMACHO, RICHARD CARDOZO Y JORGE WILDER QUIROZ QUISPE, Constitución Política del Estado Comentada, La Paz - Bolivia, ed. - 2012, pág. 56.

153. IBIDEM. Richard Eddy Cardozo Daza, pág. 38.

XIV. 2. Importancia y Funcionalidad de los Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales tienen su fin en sí mismos, su objeto es proteger y reivindicar las condiciones elementales de los seres humanos, constituyéndose la “Dignidad Humana” en su valor supremo, lo que significa que su expresión constituye procurar que todas las personas alcancen en todas las dimensiones de su vida, la dignidad plena; en este sentido los Derechos Fundamentales se constituyen en gran medida como instrumentos jurídicos para que los poderes del Estado sean obligados directamente a priorizarlos y efectivizarlos.¹⁵⁴

Otro aspecto resaltable, es que los Derechos Fundamentales también funcionan como limitantes al poder del Estado y frente a los demás miembros de la sociedad, ya que se equiparan a barreras en contra del abuso de autoridad, y a su vez protegen al ciudadano cuando éste se encuentra en un nivel de desventaja social ante un grupo de poder o de un individuo.

XIV. 3. Derechos Fundamentales y la Ley Marco N° 73 en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

La Constitución en su art. 190. II. dispone: “*La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución*”, refiriéndose a que la Jurisdicción Indígena, debe tener como suprema directriz y mandato constitucional, respetar la vida en el ejercicio de su función jurisdiccional. En este contexto la JIOC, debe aplicar sus normas, costumbres y procedimientos propios en el marco normativo del art. 5 de la Ley de Deslinde, que establece expresamente la obligación de garantizar y promover los Derechos reconocidos por la Constitución.

Citamos los Derechos y garantías dispuestas en el art. 5 d la Ley de Deslinde N° 73:

1. Garantizar el derecho a la vida, prohibir la pena de muerte, el linchamiento, (5.V).

154. REYNALDO BUSTAMANTE ALARCÓN, Concepto y Funciones de los Derechos Humanos o Fundamentales, Perú -2018, Dirección de sitio: <https://reynaldobustamante.com/concepto-y-funciones-de-los-derechos-humanos-o-fundamentales/>

2. Respetar y garantizar el derecho de las mujeres (5.II), prohibir toda forma de violencia contra niños, niñas adolescentes y mujeres, (5.IV), equidad e igualdad de género (4.h).
3. Prohibir y no aplicar sanciones de expulsión y/o con pérdida de tierras a los adultos mayores o discapacitados, por causa de incumplimiento de deberes y cargas comunales, (5.III).

La ley N° 73, destaca la necesidad de garantizar el respeto a la vida, el derecho a la no violencia y respeto a los Derechos Fundamentales establecidos a en la CPE, estas disposiciones constitucionales se constituyen en directrices vitales de la Jurisdicción Indígena que lindan y demarcan en el ejercicio jurisdiccional de la JIOC, consecuentemente se aplicarán las costumbres, formas de las usanzas y procedimientos de los Pueblos Indígenas en la administración de justicia, sin contravenir con los Derechos Fundamentales.

XIV. 4. Derechos Fundamentales y su Alcance en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina: niño, niña y adolescente, mujeres y adultos mayores

Una vez establecido el pluralismo jurídico como fundamento de la Jurisdicción Indígena, los Derechos Fundamentales se constituyen por ley, en principios rectores y subjetivos en la administración de justicia de los pueblos indígenas, en consecuencia la precautelación de la lesión de los Derechos Fundamentales de los miembros de los PIOC's, deberá constituirse como fundamental.

Desde un contexto jurídico, los Derechos Fundamentales exponen su alcance al precautelar la lesión de los mismos, en los grupos en situación de vulnerabilidad, (los niños, niñas, adolescentes, mujeres y adultos mayores de los PIOC's), porque las desigualdades y los riesgos de vulnerabilidad de los Derechos Fundamentales se asocian a las condiciones de edad o género sin negar otras, siendo eventual la lesión de sus Derechos.¹⁵⁵

Por lo que haremos una introspección al tema de los Derechos Fundamentales en la Jurisdicción Indígena (JIOC), *prima facie*, los Derechos Fundamentales en los grupos más vulnerables de los Pueblos Indígenas desde la perspectiva de sus Derechos.

155. MARCO DE COMPLEMENTARIEDAD DE NACIONES PARA EL VIVIR BIEN EN BOLIVIA 2018 – 2022, ONU - BOLIVIA, ed. - 2016, pág. 30.

XIV. 4. 1. Los Derechos Fundamentales y su alcance, en los niños, niñas y adolescentes: Viacha y Guaqui

La constitución a efectos de resguardar los Derechos Fundamentales del niño, niña, adolescente, remarcan en la ley de Deslinde, competencia a la Jurisdicción Indígena para sancionar toda forma de violencia en todas sus dimensiones contra los niños, niñas, adolescentes a efectos de proteger su dignidad e integridad, pero sin competencia en materia penal, por lo que de acuerdo a sus estatutos internos y costumbres los Pueblos Indígenas Campesinos procuran hacer hincapié en el resguardo de sus Derechos contra toda forma de violencia y explotación infantil a los niños (as) y adolescentes.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO, NIÑA, ADOLESCENTE (JURISDICCIÓN ORDINARIA – JURISDICCIÓN INDÍGENA)

JURISDICCIÓN ORDINARIA		JURISDICCIÓN INDÍGENA			
Constitución Política del Estado (art. 15)	DERECHOS FUNDAMENTALES	DERECHOS FUNDAMENTALES			
	Derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, al agua, alimentación, educación, salud, vivienda, servicios básicos.	Arts. 15.I, 16.I, 17. 18. I., 19. I., 20.I. (CPE)	CPE 190.II.	Ley de Deslinde N° 073	Art. 5.I. Art. 5.IV.
	- Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución. - Se prohíbe toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes. - Autonomía Indígena Originaria Campesina. - Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.	Art. 58. CPE Art. 61. CPE Art. 300.30 CPE	La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina respeta el derecho a la vida el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.	- Se garantiza el derecho a la vida. - Se prohíbe todo tipo de violencia contra los niños, niñas y adolescentes.	
	Otras Disposiciones	Disposiciones Internas de los PIOC's			
	Ley N° 548 (17-7-14) ¹⁵⁶ (Código Niña, Niño Adolescente)	Arts. 2. 8 145.190	Estatutos Internos- Suyu Ingavi – La Paz.		Art. 15.2 78. 8.9.
	Decreto Supremo N° 667 (Código Penal)	Art. 271	Estatutos Internos de Janq'u Marca – Guaqui – La Paz.		Art. 11. 12. 66
	Ley N° 54 de 8-11-10 ¹⁵⁷ (Protección legal niña, niño Adolescente)	Arts. 1.I.II.12			

CUADRO N° 3

En los centros urbanos de las comunidades, también se lucha contra la vulneración a la integridad de los niños, veremos algunos casos que nos servirá de indicador sobre el alcance de los Derechos Fundamentales en los niños de las Comunidades Indígenas Campesinas de las Markas de Guaqui y Viacha.

156. LEY N° 548 de 17 de julio 2014, Código Niña, Niño Adolescente, Ministerio de Educación, ed. – 2016, pág.1 y ss.

157. LEY N° 54, Ley de 8 de Noviembre de 2010, Ley de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes, Gaceta Oficial de Bolivia, 2010.

XIV. 4. 1. 1. Trabajo de Campo: Defensoría de Guaqui

Se efectuó una entrevista al abogado funcionario de la defensoría en Guaqui,¹⁵⁸ quien señala que los casos más recurrentes en esta región es la Asistencia Familiar, que en realidad es causa y efecto de la formación cultural de la juventud en esta comunidad; refiriéndose a la precoz actividad sexual en los jóvenes, y que en consecuencia se convierten en progenitores extremadamente jóvenes, y que los frecuentes embarazos de éstos jóvenes menores de edad resultan más tarde en niños abandonados (los dejan al cuidado de un familiar o en el mejor de los casos al cuidado de sus abuelos) y como efecto doble, estos niños pueden ser víctimas de violencia sexual y/o psicológica.

Caso N° 1

En el primer caso, presentamos un hecho conocido y difundido por los medios de comunicación, el mismo que convulsionó Sullkata y todo Guaqui por la gravedad del delito, que considerando la naturaleza del hecho punitivo fue de competencia de la justicia ordinaria; sin embargo los hechos suscitados fue en la comunidad de Sullkata – Guaqui, por lo que autoridades originarias, tuvieron la oportunidad de conocer inicialmente, los por menores del hecho derivándolo a la justicia ordinaria conforme a ley.

SUJETOS PROCESALES DEL CASO

Victima	Bebe S/N conocido Máxima T.	Víctima de Infanticidio 1 año y 8 meses Progenitora del bebe y víctima de feminicidio
Demandado	Javier Amargo Mamani	Sentenciado a 30 años de presidio sin derecho a indulto en el Juzgado de Instrucción Mixto Liquidador de Guaqui

JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

PROCEDIMIENTO

Autoridades de la comunidad de Sullakata - Guaqui	Fase 1. Se pone a conocimiento de Autoridades Indígenas	Las Autoridades indígenas de Sullkata junto a los comunitarios, fueron notificados por el familiar de las víctimas (hermana) sobre el hecho de muerte al encontrar los fenecidos cuerpos.
	Fase 2. Indagación	En conocimiento del hecho se conforma una Asamblea General, a efectos de encontrar rastros en el cuerpo del presunto asesino (presunto por ese tiempo) y si hay vínculos con las víctimas.
	Fase 3. Derivan el caso a la Justicia Ordinaria	Conforman una comisión de autoridades de la comunidad para presentarse ante las autoridades de la justicia ordinaria. Las autoridades de la comunidad, entregan todos los datos recolectados del hecho a la justicia ordinaria.

Jurisdicción Ordinaria

De acuerdo a ley, solo la justicia ordinaria tiene competencia para conocer casos en materia penal.

El acusado, fue sentenciado a 30 años sin derecho a indulto, se sometió a juicio abreviado tras confesar la autoría del doble crimen tipificado en la norma como “infanticidio y feminicidio”

158. ANEXO N° 1, Trabajo de campo, sobre los derechos del niño, niña, adolescente en Guaqui, (Defensoría de Guaqui – La Paz)

Los casos de abuso sexual en los niños, niñas y adolescentes son frecuentes en las comunidades, y generalmente las familias acostumbran a solucionar estos hechos a través de acuerdos económicos, por lo que no son denunciados a la justicia ordinaria. Estas salidas alternativas devienen generalmente por factores económicos o por temor a los miramientos (presión social por deshonra).

En cuanto a la educación de los niños, las autoridades indígenas de Guaqui y Viacha respectivamente, ponen especial énfasis en resguardar la seguridad de los niños en las unidades educativas así como la calidad de educación, en su esfuerzo realizan algunas actuaciones:

1. La conformación de comisiones que van evaluando el desempeño en las Unidades Educativas.
2. Buscan la reducción de deserción de los estudiantes, por lo menos en el nivel básico.

DERECHOS RESGUARDADOS	DERECHOS VULNERADOS
<ol style="list-style-type: none"> 1. Seguridad para los niños en las unidades educativas (as). 2. Educación básica (poca deserción en este nivel) 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Abandono a los niños por sus progenitores. 2. No tienen una vida integral conforme a sus derechos, ya que hay varios casos de abandono por parte de los progenitores. 3. Los niños, son proclives a ser víctimas de abuso sexual (acrecienta el índice, si son niñas) y/o psicológica.

XIV. 4. 2. Derechos Fundamentales y su alcance en la mujer: Viacha y Guaqui

La violencia en todas sus formas contra las mujeres y niñas es una de las más flagrantes violaciones a los Derechos Humanos y Fundamentales, más intensos y transversales, lamentablemente manifiesta en todos los países, culturas y clases sociales.¹⁵⁹

Si bien la cultura ancestral predica la igualdad de género entre el hombre y la mujer a través del *chacha warmi* en los distintos medios políticos dentro y fuera de sus comunidades, estos avances jurídico – sociales no suprimen el desplazamiento y discriminación que aún sufre la mujer en otras facetas de su vida, que se traduce en los casos de violencia contra la mujer, y se deriva a ser una constante innegable.

159. IBIDEM., Estatuto del Ayllu Originario *Jaq'u Marka* – Guaqui, pág. 13; Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como "Todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

CUADRO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MUJER (JURISDICCIÓN ORDINARIA – JURISDICCIÓN INDÍGENA)

JURISDICCIÓN ORDINARIA		JURISDICCIÓN INDÍGENA		
Constitución Política del Estado (art. 15)	DERECHOS FUNDAMENTALES		DERECHOS FUNDAMENTALES	
	- Derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica tanto en familia o en la sociedad. Se prohíbe la trata y tráfico de personas. - Toda persona, en particular mujeres tiene derecho a no sufrir violencia física sexual o psicológica tanto en la familia como en la sociedad. - El Estado adoptara medidas para eliminar y sancionar la violencia de género y generacional.	Arts. 15. I. II. III. (CPE)	CPE 190.II.	Ley de Deslinde N° 073
			La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina respeta el derecho a la vida el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.	- Se garantiza el derecho a la vida. - Se garantiza el ejercicio de los derechos de las mujeres su participación, decisión presencia y permanencia, tanto en el acceso a los cargos, en el control de decisión y participación en la administración de justicia. - Se "... prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra... mujeres. Es ilegal cualquier forma de conciliación respecto de este tema"
	Autonomía Indígena Originaria Campesina.- Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.	Art. 300.30		Art. 5. I. Art. 5. II. Art. 5.IV.
	Otras Disposiciones		Disposiciones Internas de los PIOC's	
	Decreto Supremo N° 667 de (10 -3 -97) Código Penal	Arts. 250, 252 bis	Estatutos Internos- Suyu Ingavi – La Paz.	Cap.III.10.3 - 4.78.5
Ley N° 348 (9 - 3 – 13) ¹⁶⁰ (Ley para garantizar una vida libre de violencia)	Arts. 1- 41 272 bis	Estatutos Internos de Janq'u Marca – Guaqui – La Paz.	Cap. III. 8. 10. 25 43. 61.	
Ley N° 243 (28 - 05 - 12) (Ley contra el acoso y violencia política contra las mujeres)	Art. 3. 1,2.			

CUADRO N° 4

XIV. 4. 2. 1. Trabajo de Campo: SLIM's de Viacha

En el municipio de Viacha, las comunidades cercanas acuden a las instituciones como los (SLIMS),¹⁶¹ dependientes del gobierno municipal con el objeto de dar solución a sus conflictos.

En la entrevista al equipo multidisciplinario del Slim de Viacha, señala que los casos con más incidencia son los de violencia contra la mujer, y que en el SLIM's recuerdan a Dña.

^{160.} LEY N° 348 de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a la Mujer una Vida Libre de Violencia, Bolivia - Ministerio de Educación, ed. – 2018.

^{161.} SERVICIOS LEGALES INTEGRALES MUNICIPALES (SLIMS), Los Gobiernos Municipales, a través de los Servicios Legales Integrales Municipales, es una instancia encargada de prestar servicios de prevención y atención de situaciones de violencia en la familia, extienden su ayuda en el ámbito psicológico y jurídico a las mujeres y hombres víctimas de violencia, maltrato físico o psicológico, en el marco del principio de gratuidad. Los SLIM's, actúan en el marco normativo de la Ley contra la violencia en la familia domestica N° 1674 de fecha 15 de diciembre de 1995 y su campo de acción se apoya en el contexto dispositivo del respeto de los Derechos Fundamentales con un enfoque de género, apoyo a la mujer que sufre violencia en cualquiera de sus formas, (D.S. 25087. art. 20). Esta institución está presentes en las localidades que se constituyen como los centros poblados de las comunidades campesinas, y cuyos miembros acuden para dirimir sus conflictos, particularmente en casos de asistencia familiar, violencia contra la mujer, entre otros, y que por cierto el conflicto de asistencia familiar tiene índices más altos.

Isidra Velarde¹⁶² como una de las víctimas de extrema violencia. Hubo otros casos de violencia contra la mujer, no obstante en más de una oportunidad terminan retornando con sus agresores, decisión que puede ser producto de presión familiar, presión social emergente de sus propias comunidades o por posibles represalias del agresor. Lamentablemente esta institución no guarda registros de los índices de los casos que atienden, sin embargo la violencia contra la mujer es una realidad social que proviene generalmente de parte del cónyuge y en otros casos de parte de la familia.

Caso N° 2

SUJETOS PROCESALES DEL CASO

Víctima	Isidra Averanga	Víctima de Violencia física y psicológica
Agresor	Isidro S/N	Denunciado por agresión

JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

PROCEDIMIENTO

Autoridades de comunidad Tiahuanaco	Fase 1. Pone a conocimiento de Autoridades Indígenas	Todos los pobladores de la comunidad conocen el problema de Dña. Isidra y le recomiendan hablar con las autoridades de la comunidad y poner alto al maltrato del que es víctima por parte de su cónyuge
	Fase 2. Indagación	Una vez que las autoridades están en conocimiento de las agresiones denunciadas, se convoca a una reunión entre cónyuges para que el agresor se comprometa a dejar de agredir a su esposa.
	Fase 3. Resolución del conflicto	La agresión continúa y se determina una segunda reunión en el cual, el esposo (agresor) reitera su compromiso de no afectar a Dña. Isidra, firmando un Acta de compromiso. Sin embargo en lo ulterior se multiplican las Actas y muchos compromisos más, que no se cumplen.
	Fase 4. Derivado a la Justicia Ordinaria	Pasan 9 años, y tras una gran golpiza Dña. Isidra decide huir y acudir a la justicia ordinaria. A través del Slim's de Viacha, recibió ayuda legal y psicológica. Pero doña Isidra no solo quedó con secuelas psicológicas, sino físicas. Las autoridades indígenas, solo entonces derivan a la justicia ordinaria el caso y entregan los datos e información necesaria.

JURISDICCIÓN ORDINARIA

De acuerdo a ley, solo la justicia ordinaria tiene competencia para conocer casos en materia penal.

Se hizo la denuncia ante la fiscalía, por delito de violencia familiar art. 272 bis., del Código Penal, pero sin prosperar por falta de seguimiento. El agresor escapó y la víctima huyó a la ciudad.

En Guaqui y Viacha, el rol de la mujer y su empoderamiento es creciente, sin embargo este presupuesto no constituye una garantía de efectividad en la prevención contra la violencia en otros ámbitos de la vida de la mujer.

162. ANEXO N° 2, Trabajo de campo, entrevista al equipo jurídico del Slim de Viacha – La Paz.

La violencia contra la mujer generalmente se genera en el hogar con algunas rencillas y desentendidos, la Jurisdicción Indígena tiene sus propios usos y formas de resolver estos conflictos, en los siguientes pasos:

1. Cuando los problemas conyugales son asiduos y recurrentes se acude a la autoridad que se ocupa de asuntos familiares, con la presencia de los padrinos.
2. Del análisis del conflicto, se les brinda consejos luego de una pertinente llamada de atención.
3. Si el conflicto es continuo, se pide la suscripción de un Acta con el compromiso de dar cumplimiento al mismo.

La violencia contra la mujer es materia y competencia de la jurisdicción ordinaria, no obstante en el marco de la Jurisdicción Indígena con estas acciones y medidas procuran prever el derecho a No violencia, pero son muy limitadas.

En cuanto a las medidas que procura la Jurisdicción Indígena en pro de los derechos fundamentales de la mujer, apuntamos los más importantes:

1. Inclusión en actividades y cargos en las organizaciones indígenas, donde la mujer es protagonista.
2. Ejercicio de sus derechos políticos y públicos.¹⁶³

Derechos Resguardados

1. No sufre violencia Política
2. No sufre discriminación en cargos políticos y públicos
3. Inclusión en el ejercicio de funciones en las organizaciones indígenas, Marcas y Suyus y otros.

Derechos Vulnerados

1. Sufren violencia psicológica
2. Violencia física, sexual, que proviene generalmente del hogar (particularmente del esposo) y por supuesto de la misma comunidad.
3. Abandono del cónyuge (esposo) o conviviente provoca la desigualdad de condiciones en el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación de los hijos.
4. Atención insuficiente de parte de las instituciones de la JIOC's, respecto a la protección del derecho a la NO violencia a la mujer, niña o adolescente.
5. Derecho a vivir - feminicidio.

163. **IBIDEM.** Estatuto del Ayllu Originario *Janq'u Marka* – Guaqui, art, 25 promueven los derechos políticos de las mujeres de los Pueblos Indígenas, la organización que las representa es la Federación Departamental de Mujeres Indígenas Originarias de La Paz – Bartolina Sisa (FDMIOCLPBS).

XIV. 4. 3. Derechos Fundamentales y su Alcance en el adulto mayor: Viacha y Guaqui

Los instrumentos jurídicos en favor del adulto mayor han fortalecido las garantías de los Derechos Fundamentales, como por ejemplo la igualdad de oportunidades, prohibición de la expulsión de la comunidad, y términos generales, la prohibición del linchamiento.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ADULTO MAYOR (JURISDICCIÓN ORDINARIA – JURISDICCIÓN INDÍGENA)

JURISDICCIÓN ORDINARIA		JURISDICCIÓN INDÍGENA		
Constitución Política del Estado (art. 15)	DERECHOS FUNDAMENTALES	DERECHOS FUNDAMENTALES		
	<ul style="list-style-type: none"> - Toda persona tiene Derecho a la vida, a la integridad física, al agua, alimentación, educación, salud, vivienda, servicios básicos. - Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. - Derecho a la alimentación, a la salud, vivienda. - Ninguna persona podrá o será sometida a servidumbre, ni esclavitud. - Derecho a los servicios básicos. 	Art.15.I, V.	CPE 190.II.	Ley de Deslinde N° 073
		Arts. 16. I. 18. I. 19. I. Art. 20.I. (CPE)	La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina respeta el derecho a la vida el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.	<ul style="list-style-type: none"> - Se garantiza el derecho a la vida. - No se sancionará con la pérdida de tierras, o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad. - El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción
	Autonomía Indígena Originaria Campesina. - Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.	Art. 300.30 (CPE)		<ul style="list-style-type: none"> Art. 5. I. Art. 5. III. Art. 5.V.
	Otras Disposiciones	Disposiciones Internas de los PIOC's		
	Decreto Supremo N° 667 (10-3-97) Código Penal	Art. 346	Estatutos Internos- Suyu Ingavi – La Paz.	
Ley 369 (1- 5 -13), Ley General de las Personas Adultas Mayores.	Art. 12. a.	Estatutos Internos de Janq'u Marca – Guaquí – La Paz		

CUADRO N° 5

XIV. 4. 3. 1. Trabajo de Campo: Defensoría de Guaqui y Derechos Humanos de Viacha

La defensoría de Guaqui y el Slim's de Viacha son instituciones que protegen los Derechos Fundamentales del adulto mayor, e indican además que si bien existen denuncias por parte de los adultos mayores no son frecuentes y generalmente éstos desisten, porque están relacionados con sus patrimonios, y suelen ser despojados de sus bienes muebles e inmuebles, a través de engaños, amenazas y/o el uso de la fuerza.¹⁶⁴

¹⁶⁴ **Nota.-** De acuerdo al funcionario de esta institución, la mayoría de las personas con conflictos son atendidas por el SLIM'S de Viacha, y muy pocos casos son atendidos por la defensoría, su apoyo entre otros se substraería en la mayoría de las oportunidades limitándose en asesorar y facilitar algunos trámites en favor de las personas con capacidades diferentes, asesoramiento legal en tramitaciones en favor de las personas de la tercera edad y algunas consultas de autoridades de Comunidades Originario Campesinas. El funcionario de Derechos Humanos indica que la atención por el abogado a cargo de esta oficina, es de una o dos veces por semana, los casos atendidos por esta institución son registrados manualmente en un cuaderno, se forman folders de acuerdo al orden de casos atendidos; como era de esperarse no hay registros ordenados que puedan facilitar la información.

En Guaqui, la defensoría es la institución más cercana que interactúa con los comunarios y también conoce los asuntos de los adultos mayores, los mismos que en forma, cada vez más asidua presentan sus conflictos ante esta institución.

Caso N° 3

SUJETOS PROCESALES DEL PROCESO

Víctima	Pacifico Mamani	Víctima de Violencia física y psicológica
Agresor	Hijo S/N	Denunciado por agresión

JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

PROCEDIMIENTO

Autoridades de la comunidad de Sullkata

1. No hizo conocer a la Comunidad o las autoridades de la comunidad, porque no la cree eficiente, pero más aún para evitar comentarios en la comunidad acerca de su hijo.

JURISDICCIÓN ORDINARIA

Defensoría de
Guaqui

1. Acudió a la defensoría para que a través de la entidad, se haga un compromiso donde el hijo (agresor) se comprometa a no cometer más agresiones contra su padre.

La víctima puso la denuncia ante la defensoría de Guaqui, para que por la vía de la conciliación su hijo se comprometa a no agredirle, y a su vez acude a esta entidad para que su hijo no tenga antecedentes en la comunidad.

En Guaqui, una de las características con la que nos encontramos frente a este sector poblacional, es la longevidad, con una esperanza de vida superior a las generaciones siguientes y con una enorme vitalidad, para quienes en las ciudades su actividad en el mercado laboral se ha finalizado; sin embargo en las comunidades continúan activos y productivos, y como habíamos citado en párrafos anteriores, por esta vitalidad terminan educando a los nietos y cumpliendo con las labores en lugar de sus progenitores (hijos).

No hay medidas que la Jurisdicción Indígena haya tomado en pro a los Derechos Fundamentales de los adultos mayores, y un fenómeno social que se adiciona a este hecho, es que a raíz de la inmigración de los hijos en parte, y otros factores como los económicos, los adultos mayores han extendido sus responsabilidades en la crianza de sus nietos.

1. Se dispone la prohibición de sancionar con la expulsión de la comunidad, la pérdida de sus tierras, en caso de incumplimiento de alguna normativa o costumbre, propia del pueblo indígena.

El Tribunal Constitucional dictó la Sentencia 0358/2013 de 20 de marzo, en el que tuteló el derecho a la propiedad y dispuso que las autoridades indígenas no pueden sancionar con la pérdida de terrenos o expulsión de la comunidad a personas de la tercera edad por ser un grupo vulnerable, en el caso concreto de Acción de Amparo presentada por una persona de la tercera edad contra autoridades indígenas de su comunidad.¹⁶⁵

Derechos Resguardados	Derechos Vulnerados
1. No sufre violencia Política 2. No sufren discriminación en cargos políticos y públicos 3. Inclusión en el ejercicio de funciones en las organizaciones indígenas, Markas y Suyus y otros.	1. Abandono y maltrato por los hijos 2. Maltrato económico, porque los adultos mayores son sometidos y su patrimonio son utilizados sin su consentimiento. 3. Sufren violencia física y psicológica 4. Despojo de sus bienes muebles o inmuebles

En las comunidades de la Provincia Ingavi (Viacha y Guaqui) se ejerce la Jurisdicción Indígena y su administración de justicia de acuerdo a las normas y procedimientos propios de las comunidades de esta *Marka*, bajo la responsabilidad de observar los Derechos Fundamentales. La Resolución de conflictos internos en las comunidades se remite a la justicia ordinaria, siempre que hayan agotado todas las instancias de la Justicia Originaria, es decir que la resolución inicialmente dictada en la comunidad debe pasar por las autoridades del *ayllu*, *Marka*, Provincial - SIMACO, Departamental FDTIOCLP-TK y la CSUTCB, (en caso de la provincia Ingavi), finalmente de proseguir el conflicto se procederá a remitir todos los antecedentes del caso a la justicia ordinaria.¹⁶⁶

XIV. 5. Del Tribunal Constitucional y la Jurisdicción Indígena JIOC

En el ejercicio de sus atribuciones del Tribunal Constitucional, de conocer y resolver: las consultas de las Autoridades Indígenas Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas en un caso concreto, o posibles conflictos de competencia entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la jurisdicción ordinaria o agroambiental, art. 12.11.12. (Ley 027 TCP), y art. 202. 8.11. (CPE) han fortalecido la institucionalidad de la JIOC's, con la emisión de sus fallos, porque sus contenidos jurisprudenciales de análisis de los Derechos

165. COMPENDIO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES VINCULADAS A NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS, Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales: Unidad de Jurisprudencia Legislación y Gaceta, ed. - 2015, pág. 103.

166. Art. 71 del Estatuto Orgánico y Reglamento Suyu Ingavi de Markas, Ayllus y Comunidades Originarias (S.I.M.A.C.O.) Provincia Ingavi - La Paz.

Fundamentales a partir de la perspectiva de la cosmovisión del PIOC's, ayudaron a formar y esclarecer criterios en la Jurisdicción Indígena en pro de los Derechos Fundamentales.

En los casos concretos de control plural competencial de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional a dirimido conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, determinando el ámbito o el parámetro de desenvolvimiento de las jurisdicciones, teniendo presente la competencia en el marco de la constitución y las leyes, lo que significa que ha venido a constituirse en “... una verdadera garantía normativa, que en su faceta individual, asegura un debido procesamiento en el marco de roles previamente establecidos por la Constitución o la ley hacia autoridades jurisdiccionales o administrativas” (SCP 1227/2012 de 7 de septiembre).¹⁶⁷ Como resultado de ello, los pueblos indígenas lograron avances en el respeto a los Derechos Fundamentales, como el derecho a ejercer su propio sistema jurídico con sus autoridades y costumbres propias, en el marco de la libre determinación y plurilaridad, igualmente en administrar justicia en casos concretos sin vulnerar sus Derechos Fundamentales, así como en la labor como último decisor en los consensos jurídicos culturales, por la interpretación del contenido de las normas indígenas, en caso de que fuesen o no contrarios a los Derechos Fundamentales.¹⁶⁸ Esta la contribución del Tribunal Constitucional que ayudaron al fortalecimiento institucional de la Jurisdicción Indígena.

XIV. 5. 1. Sentencias Constitucionales relevantes en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

Citaremos dos Sentencias Constitucionales, que denotaron relevancia en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina. Por un lado, la Sentencia SCP 0874/2014 que dirimió un conflicto de competencias entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria (PIOC de Zongo y el Juez Primero de Instrucción en lo Penal), de cuya causa el Tribunal Constitucional falló en favor de la Jurisdicción Indígena de Zongo, y cuyo resultado

167. LEY N° 027 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL de 6 de julio de 2010, La Paz – Bolivia, ed. UPS. – 2010, pág. 8 y ss.

168. EI DIÁLOGO INTERCULTURAL PARA UNA EFECTIVA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE SISTEMAS JURÍDICOS: Pasantías interculturales in situ de autoridades provenientes de sistemas jurídicos plurales, María Elena Negrón Pino, artículo de enero del 2012, Revista Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, Santa Cruz de la Sierra – Bolivia; Dirección de sitio: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000100006

significó además de deponer competencia la jurisdicción ordinaria, el respeto a la Jurisdicción de Zongo, a sus Resoluciones y costumbres, tal y como dispone la Constitución Política vigente.

Por otro lado, la Sentencia SCP 422/2012, que refiere a la acción de libertad interpuesta por Viviana Gonzáles Conde, sus hijos y nietos contra las dirigentes de la junta vecinal de Poroma, por la expulsión de una mujer y niños de la comunidad y el corte de servicios básicos, entre otros; de cuyo caso, el Tribunal Constitucional resolvió en favor de la *accionante* bajo el criterio de la aplicación de protección reforzada al grupo más vulnerable de nuestra sociedad, lo que significó que los Derechos Fundamentales serán garantizados independientemente de la jurisdicción a la que pertenezcan, en el caso concreto, de la Jurisdicción Indígena.

XIV. 5. 1. 1. Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0874/2014, de 12 de mayo de 2014¹⁶⁹

La Sala Plena del Tribunal Constitucional declara competente a las autoridades indígenas originarias campesinas de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina de Zongo, ya que, en el criterio de administrar justicia excepcionalmente, a personas que no son miembros de la comunidad, como sucede en el presente caso, el hecho que genera el conflicto haya ocurrido en el territorio de su jurisdicción indígena o se trate de personas que cuentan con terrenos en la comunidad; habiéndose cumplido los otros dos ámbitos, material y territorial de la JIOC de Zongo.¹⁷⁰

i. Síntesis del Caso: Hechos Jurídicos

En el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado por autoridades de la Jurisdicción Campesina de Zongo ante el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto, hubo conflicto de competencia porque los hechos que se discuten en este proceso están vinculados con los presuntos delitos de robo agravado, daño calificado, asociación delictuosa, allanamiento de domicilio, amenazas y lesiones, que emergen de decisiones propias de la comunidad cuya definición y ejecución es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de Zongo. El Juez Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto, rechazó la excepción de

169. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL; Dirección de sitio: <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/fichaResultado/7573#>

170. SISTEMATIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2012 – 2015, TOMO I, Sucre - Bolivia, pág. 388.

incompetencia presentada, y dispuso la detención preventiva de los procesados (autoridades indígenas) y una vez conflictuada la competencia y remitidos los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional, esta instancia declaró competente a las autoridades indígena originario campesina de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de Zongo para conocer y resolver el asunto planteado a través de sus instancias y procedimientos propios, y dispuso que el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto, se inhiba del conocimiento del proceso y remita antecedentes a las autoridades de la Central Agraria Campesina del Sector Zongo y la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígena Originario Campesinos de la Provincia Murillo. Asimismo, se ordena que las autoridades de la Central Agraria Campesina del Sector Zongo y la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígena Originario Campesino de la provincia Murillo, retomen el diálogo y resolución final del conflicto con José Oscar Bellota Cornejo, para que retome la armonía y el equilibrio en las comunidades de Zongo e informen a este Tribunal a través de la Unidad de Coordinación del Tribunal Constitucional Plurinacional del Departamento de La Paz, en el plazo de tres meses, sin perjuicio de las visitas que este Tribunal pueda ordenar a través de la Unidad de Descolonización. Asimismo, se dispuso que la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional realice la traducción de la sentencia al aymara. Las razones de la sentencia fueron las siguientes:

Que José Oscar Bellota Cornejo fue expulsado de la Comunidad, decisión que emergió de la aplicación de las normas y procedimientos de la Central Agraria y Campesina del Sector de Zongo y que tal como lo estableció el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2013, en un análisis de la temática desde el modelo constitucional vigente, se determinó la aplicabilidad de la decisión comunal de expulsión y desalojo y se estableció además que esta decisión fue asumida en ejercicio del derecho a su jurisdicción; por tanto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en este conflicto jurisdiccional de competencias establece que concurre el ámbito personal de competencia; ya que la comunidad de Zongo excepcionalmente administra justicia con relación a personas que no son miembros de la comunidad, cuando el hecho que genera el conflicto haya ocurrido en el territorio de su jurisdicción o cuando se trate de personas que cuentan con terrenos en sus comunidades, aspectos que se verifican en el caso concreto; asimismo se cumple el ámbito de vigencia material, ya que los hechos por los cuales se inició el proceso penal emergen de una decisión que se encuentra dentro de los asuntos que de acuerdo a la DCP 006/2013 son conocidos y resueltos por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de Zongo. Finalmente, también se cumple con el ámbito de competencia territorial ya que los supuestos ilícitos denunciados ante el Ministerio Público surten efectos y atinge a la comunidad de Zongo.

ii. Extracto de la ratio decidendi

Consideraciones finales: FJ. III.4.4. SCP 874/14. *“De un análisis integral de la problemática, de acuerdo a las conclusiones II. 1. y II. 2, se ha podido evidenciar que José Oscar Bellota Cornejo, ha sido expulsado de comunidades del Sector de Zongo, conforme las normas y procedimientos de la Central Agraria y Campesina del Sector Zongo de la Provincia Murillo; sin embargo, como efecto de esta resolución interpuso denuncias en contra de autoridades y comuneros de la Central Agraria Campesina del Sector Zongo, a cuyo efecto las autoridades de la Comunidad de Cahua Grande en su momento plantearon una “Consulta de Autoridad Indígena Originaria Campesina”, sobre la aplicación de sus normas al caso concreto, que ha sido declarada constitucionalmente aplicable por la Sala Especializada de este Tribunal Constitucional Plurinacional, estableciendo en su parte resolutive: “ La APLICABILIDAD de la decisión comunal, de expulsión y desalojo del empresario minero José Oscar Bellota Cornejo de Zongo conforme a sus principios, valores, normas y*

procedimiento propios en el marco de su jurisdicción” . Por su parte, en la citada Declaración, ya se efectuó una compulsión de los ámbitos de vigencia llegando a concluir respecto al ámbito de vigencia personal que: “...se colige que la decisión de expulsión de José José Oscar Bellota Cornejo de la comunidad de Zongo, fue asumida en ejercicio del derecho a su jurisdicción”.

En este orden, el art. 191.11 de la CPE establece como ámbitos de vigencias de la jurisdicción indígena originaria campesina: personal, material y territorial. En ese contexto, corresponde establecer si la naturaleza del conflicto que se analiza corresponde ser conocido por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina o por la Jurisdicción Ordinaria.

Conforme el fundamento desarrollado en el **FJ. III. 3**, respecto al ámbito de vigencia personal, y considerando la pautas de interpretación plural relacionados con la cosmovisión y prácticas de justicia, ampliamente desarrolladas por la Unidad de Descolonización, se tiene que en Zongo excepcionalmente administran justicia con relación a personas que no son miembros a la comunidad, cuando el hecho que genera el conflicto haya ocurrido en el territorio de su jurisdicción; asimismo cuando se trata de personas que cuentan con terrenos en sus comunidades, elementos que en el presente caso ha quedado demostrado, toda vez, que José Oscar Bellota Cornejo, ocupa terrenos de la Comunidad de Cahua Grande, comunidad afiliada al sector de Zongo, llegando incluso a afiliarse por periodos temporales al sindicato de la comunidad de Cahua Grande; por otro lado, se tiene que los querellados son miembros y en algunos casos autoridades de las comunidades de Zongo; aspectos que demuestra la aplicabilidad del ámbito personal de vigencia de la Jurisdicción Indígena Originaria de Zongo.

En el ámbito de vigencia material, se tiene que los hechos por los cuales se inició el proceso penal del cual emerge el presente de un conflicto de competencias que se encuentran dentro de los asuntos, que desde una concepción integral, conforme la fundamentación de la citada **(Declaración Constitucional Plurinacional DCP 0006/2013 de 5 de junio 2013)**, son conocidos y resueltos por la jurisdicción indígena originaria campesina de Zongo. Finalmente, en el ámbito de vigencia territorial, lo supuestos ilícitos denunciados ante el Ministerio Público claramente tiene sus efectos y atinge a las comunidades de Zongo.

Consecuentemente, se advierte que en el caso que ocupa se constata el ejercicio de la jurisdicción de la comunidad Zongo en plena correspondencia con los ámbitos de vigencia previstos en art. 191 de la CPE, ante cuya circunstancia, según se ha señalado en el FJ.III.3., cuando confluyan estos tres ámbitos: personal, material y territorial corresponde a la jurisdicción indígena resolver el conflicto o controversia, bajos sus normas y procedimientos propios, al mismo tiempo corresponde el deber de abstenerse o de realizar actos de intromisión en su ejercicio, así como el deber de respetar sus decisiones y resoluciones, y en todo caso realizar actos de coordinación y colaboración para que la misma sea ejecutada y cumplida.

Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones anteriores y tomando en cuenta que el conflicto entre las comunidades de Zongo y José Oscar Bellota, sigue subsistente, toda vez que el proceso de diálogo y resolución del conflicto realizado por las autoridades de Zongo fue interrumpido por éste último con los procesos penales que instauró ante la jurisdicción ordinaria, no obstante que dicha resolución si bien fue de expulsión; sin embargo, dada las características del ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina que abre las posibilidades de retomo a la comunidad, sus autoridades no cerraron el diálogo, como se constata de la versión de los comunarios de Zongo, quienes luego de la expulsión lo convocaron en reiteradas ocasiones, según se tiene rescatado en los Informes Técnicos de la Unidad de Descolonización; advirtiéndose, por el contrario, que

Oscar Bellota desconoció el ámbito de la jurisdicción y competencia de la comunidad de Zongo e incumpliendo sus resoluciones, interpuso las acciones penales como emergencia de la decisión de expulsión sin agotar las instancias que el procedimiento indígena tiene estructurado, vale decir, no acudió a las instancias que se encuentran diseñadas por las normas y procedimientos de las comunidades de Zongo, no obstante que en su inicio reconoció su competencia al asistir al llamado de las autoridades originarias para llegar a los acuerdos y decisiones, esta actitud evidentemente no sólo ha puesto en situación de desventaja y vulnerabilidad a las autoridades de Zongo, muchos de los cuales se encuentran privadas de libertad; sino que ha originado que la jurisdicción ordinaria invada el ejercicio de las autoridades de Zongo, afectando el principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones indígena originario campesinos y la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que una autoridad indígena que administra justicia en el ámbito de la jurisdicción indígena se encuentra con la misma facultad y plena atribución que un juez ordinario al momento de conocer y resolver los conflictos que le son planteados.

Consecuentemente, corresponde que los hechos que fueron denunciados en el caso particular, así como el conflicto en general sean conocidos por la jurisdicción indígena originaria campesina, en sus instancias de deliberación y autoridades competentes, que tienen la plena potestad de impartir justicia; lo contrario, significaría desconocer el derecho a la libre determinación, la vigencia y el desarrollo de las instituciones de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, generando un proceso de criminalización del ejercicio de la jurisdicción indígena por la aplicación de sus normas y procedimiento, toda vez que estas autoridades estando en calidad de jueces son objeto de procesos penales como emergencia de sus decisiones.

Lo precedentemente señalado, no implica que aquellas personas que consideren lesionados sus derechos como efecto del ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesino se encuentren sin el amparo de los mecanismos jurisdiccionales para lograr el restablecimiento y protección de sus derechos considerados lesionados; todo lo contrario, ante esta eventualidad se encuentra abierta la jurisdicción constitucional a través de las diferentes acciones de defensa que la propia Constitución ha diseñado para el efecto; en cuyo mérito, lo que este Tribunal Constitucional Plurinacional no puede admitir es que como consecuencia de supuestas vulneraciones efectuadas por la jurisdicción indígena dichas resoluciones o medidas sean sometidas a revisión por la jurisdicción ordinaria, razonamiento que implicaría desconocer lo previsto por el art. 179.II.de la CPE, que establece la igualdad jerárquica de las jurisdicciones, y como consecuencia de esta, la consolidación del principio del pluralismo jurídico igualitaria que se configura como un elemento fundante del Estado Plurinacional, en el entendido que la jurisdicción ordinaria no puede revisar las resoluciones y decisiones de la jurisdicción indígena ni los efectos que emerjan de esta o viceversa.

Entonces el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerciendo el control competencial de constitucionalidad, concluye que el conflicto suscitado con José Oscar Bellota Cornejo, deben ser resueltos en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en estricta observancia de sus propias normas y procedimientos, con participación activa de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de La Paz, como máxima instancia de la provincia, que de acuerdo a estatutos, debe intervenir por la solución de los conflictos suscitados en las comunidades de Zongo. (Las negrillas son de los elaboradores de la Sentencia)

Por lo expuesto, el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto, debe abstenerse de realizar cualquier acto de intromisión en las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, debiendo respetar, en todo caso, las decisiones asumidas por las autoridades de la comunidad de Zongo y realizar actos de coordinación y

cooperación para garantizar que lo dispuesto por las autoridades de la jurisdicción indígena originario campesino sean ejecutadas y cumplidas. (Las negrillas son nuestras)

iii. Extracto del precedente constitucional

FJ. III.3. *“Ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, en el marco de la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales: El ejercicio de los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, da lugar a la plena vigencia de la jurisdicción indígena originario campesina, a través de sus autoridades en el plano de la igualdad con la jurisdicción ordinaria; sin embargo, al igual que ésta, debe ser respetuosa de los derechos y garantías constitucionales, en el marco de una interpretación plural del derecho...” art. 190 CPE.*

Los preceptos normativos antes señalados, permiten identificar los alcances de la jurisdicción indígena originaria campesina; así, en el marco de la normativa interna, esta jurisdicción se afirma como respetuosa del derecho a la vida, a la defensa y los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado; con relación al contexto internacional, el ejercicio de los sistemas jurídicos indígenas debe ser compatible con los derechos humanos.

Ahora bien, conforme se ha señalado, debe entenderse que los derechos fundamentales y humanos deben ser interpretados interculturalmente, lo que significa que la visión universal, contenida en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, tendrá que considerar las cosmovisiones, saberes y prácticas que en su conjunto hacen a la construcción civilizatoria de cada nación y pueblo indígena originario campesino. De ahí que, la presunta lesión de derechos fundamentales como consecuencia del ejercicio de la jurisdicción indígena debe ser comprendida bajo una hermenéutica abierta, descartando una visión unidireccional y homogeneizante, o si se quiere, dentro de una sola lógica de entender el mundo, por ende, los derechos fundamentales.

En ese ámbito, frente a una supuesta lesión de Derechos Humanos o Fundamentales, así como a los principios, valores o fines de la Constitución Política del Estado, es la justicia constitucional la única que puede efectuar su análisis, interpretando pluralmente el derecho. En el mismo sentido, frente al irrespeto de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe asegurar que el ejercicio de dicha jurisdicción se desenvuelva en los ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad.

Señala al art. 191.I.II.1.2.3., de la CPE y por otro lado el art. 192.I.II.III. CPE. [...]

En ese sentido, y conforme concluyó la SCP 0037/2013, las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen la potestad de impartir justicia en el ámbito de su propio territorio, limitada “...en sus alcances por lo establecido en los arts. 191 y 192 de la CPE y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, norma última que debe guardar coherencia con los postulados constitucionales y los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad”.

Dicha Sentencia Constitucional, respecto a los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, señaló:

“Tomando en cuenta que el orden constitucional reconoce varias jurisdicciones, la articulación de las mismas es fundamental. En este orden, la Ley Fundamental establece en el art. 191, los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina: ámbitos de vigencia personal, material y territorial”.

*En efecto, en cuanto al **ámbito de vigencia personal**, la norma fundamental establece que están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.*

*Asimismo, en cuanto a la **vigencia material**, la Norma Suprema hace una derivación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Sin embargo, es importante señalar que esta distinción material como ámbito competencial en la mayoría de los casos no opera en los pueblos indígena originario campesinos. El conocimiento y resolución de los asuntos parte de una comprensión integral, desde un sentido de totalidad, atendiendo el conflicto como una unidad en la que ingresa lo espiritual y religioso, no existe una diferenciación en materia penal, civil, social, familiar, etc.*

De otro lado, en correspondencia con una interpretación sistémica y teleológica de la Ley Fundamental, es importante recordar que en virtud de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos (art. 2 de la CPE), cada uno de ellos tiene su sistema jurídico acorde con su cosmovisión, con su cultura, tradiciones, valores, principios y normas, en virtud de ello determinan qué hechos o asuntos resuelven, deciden o sancionan, adquiriendo la competencia para conocer los hechos y asuntos que siempre han conocido y resuelto, así como para decidir en cuáles deciden intervenir y cuáles derivarlos a otra jurisdicción.

En este contexto, la jurisdicción indígena originaria campesina en confluencia con el ámbito personal y territorial tiene competencia para conocer y resolver los hechos y asuntos que siempre han resuelto y que considere atinentes, independientemente sean considerados leves o graves, penales o civiles por el derecho estatal. De tal forma, es importante evitar una reducción externa de los asuntos que pueden conocer porque se ingresa en un quiebre de los postulados constitucionales y los previstos en el bloque de constitucionalidad.

En este orden, debe tenerse en cuenta que ni el Convenio 169 de la OIT, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad, cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis.

*Finalmente, cabe hacer referencia al **ámbito territorial**, respecto del cual la Norma Suprema determina que ésta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, esto importa tener competencia sobre los hechos que ocurren dentro de dicho territorio.*

En virtud de los ámbitos señalados, la jurisdicción indígena tiene competencia respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas que se dan dentro del ámbito territorial de los pueblos indígena originario campesinos, lo que supone que la jurisdicción indígena y su derecho son los que rigen dentro del espacio territorial del pueblo indígena originario que se trate; por tanto, la eficacia de dichas decisiones es de alcance nacional. Consiguientemente, cuando confluyan estos tres ámbitos: personal, material y territorial corresponde a la jurisdicción indígena resolver el conflicto o controversia, bajos sus normas y procedimientos propios, al mismo tiempo corresponde el deber de abstenerse o de realizar actos de intromisión en su ejercicio, así como el deber de respetar sus decisiones y resoluciones, y en todo caso realizar actos de coordinación y colaboración para que la misma sea ejecutada y cumplida.

En este contexto no son aplicables las reglas que rigen a la jurisdicción ordinaria, como las de haber prevenido primero la causa, para que se otorgue competencia a la jurisdicción ordinaria ante hechos en los que se ven involucrados miembros de los pueblos indígena originario campesinos, sino los ámbitos de vigencia personal, material y territorial que rige a esta jurisdicción.

*Por otra parte, respecto al ámbito de vigencia personal la SCP 0026/2013 de 15 de enero, estableció respecto al juzgamiento de personas ajenas a una colectividad que las mismas podrían excepcionalmente ser juzgadas en la jurisdicción indígena originaria campesina al establecer que: **“...considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE”** (las negrillas nos corresponden).*

*Según la jurisprudencia glosada, respecto a la confluencia de los ámbitos de vigencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, éstas deben analizarse tomando en cuenta la realidad concreta de cada caso, lo que implica considerar la particularidades (saberes, practicas, cosmovisiones) de cada nación y pueblo indígena originario campesino, pudiendo excepcionalmente juzgar a personas ajenas cuyos actos tengan efectos dentro de la comunidad afectando su equilibrio, formas y modos de vida y su existencia misma, o cuando estas personas expresamente o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción; por ejemplo, al ocupar terrenos dentro de la comunidad, afiliarse a la organización interna de la comunidad, asumirse como parte de ella, entre otras, etc. Asimismo es importante considerar la competencia respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas que se dan dentro de su territorio, entre cuyos supuestos de afectación a la nación y pueblo indígena originario campesino por quien no es miembro del mismo; en este sentido la SCP 0698/2013 de 3 de junio señaló: **En virtud de los ámbitos señalados, la jurisdicción indígena tiene competencia respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas que se dan dentro del ámbito territorial de los pueblos indígena originario campesinos, lo que supone que la jurisdicción indígena y su derecho son los que rigen dentro del espacio territorial del pueblo indígena originario que se trate; por tanto, la eficacia de dichas decisiones es de alcance nacional.***

En este orden es preciso destacar que también debe tenerse en cuenta los supuestos de afectación al pueblo indígena originario campesino por quien no es miembro del mismo; que pertenezca a otra comunidad o se trate de personas no indígenas y el hecho haya ocurrido en el territorio del pueblo indígena originario campesino; o los

casos en los que los actos de un miembro de un pueblo indígena originario campesino, realizados en otra jurisdicción tenga efectos sobre la comunidad o pueblo indígena originario campesino. Considerando tales supuestos es necesario distinguir estas diferentes situaciones a efectos de determinar qué jurisdicción será la aplicable; es decir, puede tratarse, por un lado, de una situación interna en la que se den los tres elementos o ámbitos de vigencia establecidos por la Constitución, esto es, que los sujetos del hecho pertenezcan al pueblo indígena originario campesino, tanto el autor de la conducta como el sujeto pasivo (entendiéndose por sujeto pasivo también a la propia comunidad), el hecho se haya producido en el territorio del pueblo indígena originario campesino y se refiera a asuntos de la comunidad o que incumben o afectan al pueblo indígena originario campesino. Por otro lado, puede tratarse de hechos ocurridos en el pueblo indígena originario campesino pero por quien no es miembro del mismo, o los casos en los que los efectos del hecho se producen dentro del pueblo indígena originario campesino. (Las negrillas nos corresponden).

El Tribunal Constitucional, concentra su pronunciación sobre el hecho de que los involucrados, son miembros de la PIOC, los hechos se produjeron en territorio del PIOC, por lo que los hechos incumben a los PIOC.

“...En este mismo sentido la DCP 006/2013 “De tal forma, resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de 'terceros', 'externos' o personas no indígenas. En el caso concreto, de acuerdo con lo señalado en la audiencia pública por las autoridades indígenas consultantes, la medida de expulsión fue adoptada contra José Oscar Bellota Cornejo, a quien no lo consideran comunario, conforme se ha señalado en la audiencia de contacto directo con las autoridades de Zongo, quienes señalaron: 'adquirió tierras en la citada comunidad (...) antes se decía ser comunitario (...) ingresó con engaños a tomar las tierras (...) pero luego se fue desligando de la comunidad’”.

iv. Resolución

- 1. “...competente a las autoridades indígena originario campesino de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de Zongo, provincia Murillo del departamento de La Paz, para conocer y resolver el asunto planteado a través de sus instancias y procedimientos propios,*
- 2. “Dispone que el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de El Alto, que tuvo conocimiento del proceso, se inhiba del conocimiento del mismo y remita los antecedentes a las autoridades de la Central Agraria Campesina del sector Zongo y la Federación Departamental Única de Trabajadores Indígena Originario Campesino de la Provincia Murillo” (SCP 874/ 2014).*

La interpretación constitucional en el fallo del Tribunal Constitucional SCP 874/2014 y la Declaración Constitucional 0006/2013, han contribuido y enriquecido al principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones indígenas originarios campesinos y la jurisdicción ordinaria, tal como cita la (SCP 874/ 14) *“teniendo en cuenta que una autoridad indígena que administra justicia en el ámbito de la jurisdicción indígena se encuentra con la misma*

facultad y plena atribución que un juez ordinario al momento de conocer y resolver los conflictos que le son planteados”.

Finalmente señalar, que la JIOC’s, puede y debe ejercer sus atribuciones y competencias en su jurisdicción conforme establecido por ley, y cuyas resoluciones deben estar acordes a los Derechos Fundamentales, normas y disposiciones conforme a ley, en este contexto las resoluciones de la JIOC’s son válidos, siempre que no lesionen los Derechos Fundamentales de las personas, miembros de las PIOC’s o externos a la comunidad.

XIV. 5. 1. 2. Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 1422/2012, Sucre, 24 de 9 de 2012.¹⁷¹

La Sala Tercera del Tribunal Constitucional, concede la acción de libertad (interpuesto por Balbino Huanca Alavi, en representación de su esposa y nietos) en la conclusión de la decisión de la JIOC de Poroma, de expulsar a una mujer y niños es contraria a la aplicación del paradigma de protección reforzada al grupo más vulnerable de nuestra sociedad.

i) Síntesis del caso: Hechos Jurídicos

“En esta acción de libertad, el accionante, pide el resguardo de sus derechos, de su esposa e hijos a la vida e integridad física, psicológica; prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes; derechos al agua y la alimentación; el derecho al trabajo, al comercio; la prohibición de infamia, muerte civil y confinamiento y el derecho al debido proceso porque la junta vecinal de Poroma, asumió la decisión de expulsar a toda su familia de la comunidad, decisión que tiene como antecedente un robo cometido y reparado por su hijo, en base a este antecedente, denunció que la junta vecinal representada por las autoridades ahora demandadas, los notificó el 15 de enero de 2012 con dicha decisión, otorgándoles un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para abandonar la comunidad, decisión que fue asumida por los ahora demandados sin que exista un debido proceso y afectando a una mujer y menores de edad, quienes no cometieron ningún acto sancionable. En base a estos hechos, pidió se conceda la tutela y se disponga el restablecimiento de sus derechos y el cese de todas las acciones ejercidas contra el accionante y su familia. El Juez de Garantías concedió la tutela y el Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, aprobó dicha resolución y dispuso: i) El cese de todo acto contrario al paradigma del vivir bien; ii) La traducción de la decisión al quechua y aymará; iii) La socialización de la sentencia a la Unidad de Descolonización y a la Secretaría General del Tribunal Constitucional Plurinacional. La sentencia tuvo los siguientes fundamentos: 1) Se estableció que la Comunidad de Poroma tiene pertenencia cultural a los Qhara Qharas con una existencia anterior a la colonial, además de tener vínculos idiomáticos y contar con una organización administrativa y territorial mixta ya que concurren

171. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL; Dirección de sitio: <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/fichaResultado/7573#>

organizaciones territoriales de carácter vecinal, sindicatos campesinos y organizaciones originarias bajo el sistema del ayllu; asimismo, se estableció que cuentan con la titulación de Tierras Comunitarias de Origen, tienen una cosmovisión propia, por lo que al contar con elementos de cohesión comunitaria, se concluyó que la comunidad de Poroma es titular del derecho colectivo al ejercicio de su sistema jurídico enmarcado en su cosmovisión; 2) El paradigma del vivir bien, se configura como una verdadera pauta de interpretación intercultural a partir de la cual, los valores plurales supremos irradian de contenido los actos y decisiones que emanan de la justicia indígena originaria campesina, constituyendo además una garantía plural destinada a evitar decisiones desproporcionadas y arbitrarias, por lo que las decisiones en contextos intra-culturales deben ser analizadas desde los siguientes elementos: a) Armonía axiomática; b) Decisión acorde con la cosmovisión propia; c) Ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesina; y, d) Proporcionalidad y necesidad estricta; en este marco, de acuerdo al paradigma del vivir bien, se concluyó en el caso concreto que la decisión de expulsión del accionante y su familia, no es proporcional ni responde a una estricta necesidad comunitaria, por lo que no cumple con los postulados del test del paradigma del vivir bien; 3) En circunstancias en las cuales los actos denunciados como lesivos versen sobre derechos de mujeres o la minoridad en contextos intra-culturales, el control plural de constitucionalidad, deberá asegurar la consolidación de los principios de igualdad, solidaridad e inclusión, a través de una ponderación reforzada a la luz de una pauta específica de interpretación: la interpretación intra-cultural favorable, progresiva y extensiva para estos sectores, a cuyo efecto, se establece la vigencia del paradigma de la favorabilidad para las mujeres y minoridad, al cual debe armonizarse la cosmovisión de todo pueblo y nación indígena originario campesina, en este marco, se concluyó que la decisión asumida por la comunidad de Poroma, afectó este paradigma reforzado de interpretación de derechos al expulsar a una mujer y menores que no cometieron acto reprochable alguno en dicha comunidad”.¹⁷²

ii) Extracto de la ratio decidendi: FJ.IV.8.c de la SCP 1422/12

“Se dijo también en el Fundamento Jurídico IV.6 de la presente Sentencia que en circunstancias en las cuales los actos denunciados como lesivos versen sobre derechos de mujeres o la minoridad en contextos intra-culturales, el control plural de constitucionalidad, deberá asegurar la consolidación de los principios de igualdad, solidaridad e inclusión, a través de una ponderación reforzada a la luz de una pauta específica de interpretación: la interpretación intra-cultural favorable, progresiva y extensiva para estos sectores, a cuyo efecto, se establece la vigencia del paradigma de la favorabilidad para las mujeres y minoridad, al cual debe armonizarse la cosmovisión de todo pueblo y nación indígena originario campesina. En el caso concreto, se tiene que la cosmovisión del pueblo indígena originario campesino de Poroma, contempla la inclusión e igualdad de la mujer y su alto estatus comunitario, ya que de acuerdo a los documentos generados por la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional, en el marco de la cosmovisión del pueblo de Poroma, la ritualidad en la administración de justicia en la comunidad de Poroma, está basada en la dualidad que suministra la autoridad denominada Khariwarmi que regula y equilibra la sanción a imponerse a los infractores. En este contexto, se tiene que Khariwarmi es un término quechua que significa la complementariedad entre la mujer y el hombre en la administración de justicia (fs. 106), este elemento, ejemplifica la cosmovisión de este pueblo en relación a la mujer, por cuanto, a la luz de una interpretación intra-cultural favorable, progresiva y

172. SISTEMATIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2012 – 2015, TOMO I, Sucre - Bolivia, pág. 202.

extensiva, se tiene que la decisión ahora analizada, es decir la notificación de 15 de enero de 2012, afecta a la cosmovisión de la comunidad en relación a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sujetas a una protección reforzada como es el caso de las mujeres. Asimismo, esta decisión afecta a otro sector vulnerable, que es el de la minoridad, ya que la sanción de expulsión, se establece también en relación a los hijos menores de edad de los accionantes".

iii. Extracto del precedente constitucional

FJ. IV.6. RSC 1422/12. La protección de mujeres y la minoridad en contextos intra-culturales: *“ Tal como se señaló en el Fundamento Jurídico VI.5 de la presente Sentencia, el primer elemento del test del paradigma del vivir bien, se refiere a la armonía axiomática a la cual deben adaptarse todas las decisiones emergentes de la jurisdicción indígena originario campesina, en ese orden, considerando que toda decisión emanada de esta jurisdicción, en cuanto a sus fines y medios empleados, debe asegurar la materialización de valores plurales supremos entre los cuales se encuentran la igualdad, solidaridad y la inclusión, en ese orden al encontrarse las mujeres y la minoridad en condiciones de 'vulnerabilidad material' razón por la cual, la doctrina constitucional los considera sectores de atención prioritaria, su protección reforzada, en mérito a la constitución axiomática, debe estar también asegurada en contextos intra e ínter culturales, por tanto, el paradigma del vivir bien, en cuanto al análisis del primer elemento del test, implica el ejercicio de un control plural de constitucionalidad reforzado en relación a estos grupos vulnerables”.*

Por lo expresado, en circunstancias en las cuales los actos denunciados como lesivos a derechos de mujeres o la minoridad en contextos intra e inter-culturales, el control plural de constitucionalidad, deberá asegurar la consolidación de los principios de igualdad, solidaridad e inclusión, a través de una ponderación reforzada a la luz de una pauta específica de interpretación: la interpretación intra-cultural favorable, progresiva y extensiva para estos sectores, a cuyo efecto, se establece la vigencia del paradigma de la favorabilidad para las mujeres y minoridad, al cual debe armonizarse la cosmovisión de todo pueblo y nación indígena originario campesino .

Por lo expresado, se tiene que cualquier decisión de la jurisdicción indígena originaria campesina que plasme medios o fines contrarios a los valores plurales supremos referentes a la igualdad, inclusión, solidaridad u otros y que afecten a estos sectores de protección prioritaria, deberán ser restituidos por el control plural de constitucionalidad, en aplicación del paradigma de favorabilidad para las mujeres y minoridad, en los términos precedentemente expuestos”.

iv. Resolución

1. APRUEBA en parte la Resolución 01/2012 de 27 de enero, cursante a fs. 40 a 41, pronunciada por el Juez Segundo de Instrucción en lo Penal del departamento de Chuquisaca.
2. CONCEDE la tutela solicitada, respecto a todos los derechos denunciados como lesivos, disponiendo el cese de todo acto contrario al paradigma del vivir bien desarrollado en la presente Sentencia.

El Tribunal Constitucional, en una abstracción constitucional, conforme al art. 15. y ss. (CPE), refiere el derecho a la vida, *“todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica”*, por lo que, en cualquier contexto,

en este caso concreto, intra-cultural si versan derechos de mujeres o niñas, niños, adolescentes, se ponderan los derechos en el marco de la favorabilidad, “...*en virtud del cual las interpretaciones deberán ser lo más favorables, progresivas y extensivas para grupos de atención prioritaria*”.¹⁷³

173. **IBIDEM.** Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional Plurinacional, pág. 204.

CAPITULO IV

XV. CLUSIONES Y RECOMENDACIONES

XV. 1. Conclusiones

En el presente trabajo se pudo evidenciar:

1. Que los Derechos Fundamentales en los Pueblos Indígenas, pueden ser identificados con el principio de dignidad humana, puesto que estos coexisten en sus principios, valores y costumbres ancestrales, además de ser la dignidad, objeto de su aguerrida lucha por ser ignorados y vulnerados desde el asentamiento colonizador así como siglos de lucha por la defensa de sus tierras y su dignidad, concluyendo consecuentemente que los Derechos Fundamentales desde la perspectiva de la dignidad humana no son ajenos a los pueblos indígenas y por ende a la Jurisdicción Indígena.
2. Que los pueblos indígenas a través de la administración de justicia indígena o justicia comunitaria pervivieron a los predomios culturales (de los inicios de la colonia con la herencia excluyente en la Republica) a través de sus instituciones como el *ayllu* (en este lado andino de Bolivia), sus autoridades indígenas, sus procedimientos y costumbres que mantuvieron muchas comunidades indígenas, que sopesar de sus prácticas, no se reconoció formalmente hasta la aprobación de la constitución vigente.
3. Que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina nace en un contexto jurídico que le obliga expresamente a cumplir, promover y respetar los Derechos Fundamentales a través de sus autoridades indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y competenciales, siendo los Derechos Fundamentales objeto de cumplimiento en las resoluciones emitidas por la Jurisdicción Indígena, ponderando prioritariamente la vida como valor supremo jurídicamente protegido por la norma constitucional, e igualmente los demás derechos y garantías establecidos en la Constitución y las leyes.
4. Que, por su carácter participativo a las “las Asambleas” de las Comunidades Indígenas se les atribuye la función de activar el control social, puesto que cualquier miembro de la comunidad a través de este instrumento podrá observar si los derechos colectivos o

individuales son o no lesionados; así también en caso de haber alguna duda para aplicar sus normas sin lesionar los Derechos Fundamentales de sus miembros, y cumplir y hacer cumplir los mismos, las autoridades indígenas como parte de sus funciones a través de la subcentral (instancia procedimental en la justicia indígena) podrá consultar al Tribunal Constitucional y someter a control plural de constitucionalidad la decisión y/o resolución de la JIOC, de cuya revisión se conocerá si existe o no lesión de los Derechos Fundamentales, igualmente si algún miembro cree que sus derechos fueron lesionados por las decisiones de la JIOC podrá acudir a esta entidad a través de las acciones de defensa que la constitución le garantiza.

5. Que, en el marco de la pluralidad y el pluralismo jurídico nuestro ordenamiento jurídico constitucional promueve principios y valores plurales, así como guías axiomáticas interculturales como el *ama qhilla*, *ama llulla*, *ama suwa*, valores que se tomaron de la milenaria cosmovisión de los Pueblos Indígenas, en este entendido los principios axiomáticos de la Jurisdicción Indígena armonizan plenamente con los Derechos Fundamentales y los principios rectores establecidos de la Constitución, que a su vez cabe resaltar que la autoridad indígena está obligada a considerar que las decisiones y resoluciones que efectúen, deben armonizar también con los valores y procedimientos propios de la comunidad indígena.

6. Que, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas que pertenecen al grupo más vulnerable (los niños, ancianos y mujeres), son los derechos más susceptibles de ser lesionados, este hecho es también una realidad latente en las comunidades indígenas, pero que obedece a factores sociales y culturales independientes a la pertenencia de un pueblo indígena, puesto que lamentablemente involucran a todo el país y el resto de una sociedad mundial.

7. Que, a partir de la Constitución vigente se fortalece la construcción de un vínculo de pertenencia entre el Estado y los Pueblos Indígenas, por lo que el proceso de implementación del diseño jurídico de Jurisdicción Indígena y la cultura de respetar los Derechos Fundamentales, se constituye en el hilo conductor que da curso al avance progresivo, al alcance y trascendencia de los Derechos Fundamentales en los Pueblos

Indígenas y se manifiesta en las resoluciones, decisiones de las autoridades indígenas y su ejercicio jurisdiccional, proyectándose así la comprensión de los mismos (Derechos Fundamentales) en los Pueblos indígenas desde la perspectiva de su cosmovisión.

XV. 2. Recomendaciones

- 1.** Considerando que la Jurisdicción Indígena como institución, aún enfrenta desafíos considerables en su implantación, importa forjar más aproximaciones entre jurisdicciones, a efectos de fortalecer la coordinación y cooperación jurisdiccional e interinstitucional.
- 2.** La socialización e información de los alcances de la JIOC, no debe limitarse solo al interior de los pueblos indígenas; sino ampliar la información al resto de la sociedad civil, a efectos de fortalecer el respeto a la institucionalidad de la JIOC.
- 3.** En un esfuerzo del Estado y de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, que se trabaje de forma activa con la sociedad civil, las autoridades indígenas, servidores públicos, con el objeto de promover un diálogo intra e inter cultural y cooperación institucional, que fortalezca la tolerancia y aceptación de la pluralidad cultural que ayudará a hilar el afianzamiento de los Derechos Fundamentales y la dignidad entre los miembros de la población.
- 4.** En colaboración con el Estado y los Pueblos Indígenas, se busque promover la preservación y recuperación de los valores y principios que mantuvieron su identidad en el marco de una perspectiva plural, para que se fortalezca y optimice la lectura de los Derechos Fundamentales en las autoridades indígenas, a la hora de resolver los conflictos, y en los miembros de los pueblos indígenas para defender sus y/o los Derechos Fundamentales y el principio de dignidad.
- 5.** Implementación en la Jurisdicción Indígena, de un sistema de información que identifique y monitoree los índices de acrecentamiento en la vulneración de Derechos Fundamentales, a efectos de buscar reducir el riesgo abismal de violencia en todas sus dimensiones en las Comunidades Indígenas Originarias Campesinas.

BIBLIOGRAFÍA

LEYES Y DISPOSICIONES JURÍDICAS

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 2009**, Gaceta Oficial de Bolivia, ed.-2009.
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1826**, Gaceta Oficial de Bolivia, ed.-2009.
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1938**, Gaceta Oficial de Bolivia, ed.-2009.
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1967**, Gaceta Oficial de Bolivia, ed.-2009.
- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1994**, Gaceta Oficial de Bolivia, ed.-2009.
- **LEY DE DESLINDE N° 73**, Ministerio de Justicia, La Paz – Bolivia, ed. – 2010.
- **LEY N° 025 LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL**, La Paz – Bolivia, ed. UPS. – 2010.
- **LEY N° 027 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**, La Paz – Bolivia, ed. UPS. – 2010.
- **CÓDIGO PENAL, LEY N° 1768**, La Paz – Bolivia, ed. - 2014.
- **LEY N° 603, DERECHO DE LAS FAMILIAS**, Ministerio de Justicia, La Paz – Bolivia, ed. – 2010.
- **LEY N° 348, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LA MUJER UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, Ministerio de Comunicación, La Paz - Bolivia, ed. – 2018.
- **LEY N° 548, CÓDIGO NIÑA, NIÑO ADOLESCENTE**, Ministerio de Educación, ed. – 2016.
- **LEY N° 54, LEY DE PROTECCIÓN LEGAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, Gaceta Oficial de Bolivia, 2010.
- **LEY N° 369, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**, Ministerio de Comunicación, La Paz - Bolivia, ed. – 2018.
- **COMPENDIO DE CONSTITUCIONES POLÍTICAS DEL ESTADO: 1826 -2009**, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, ed. 2019.
- **LEY N° 1257**, Ley de 11 de julio de 1991, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- **DECRETO LEY 3464 DE AGOSTO 2 DE 1953, LEY DE REFORMA AGRARIA** - (Elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956), Dirección de sitio: http://www.udape.gob.bo/portales_html/portalSIG/atlasUdape1234567/atlas09_2007/documentos/DL_3464.pdf
- **CONVENIO N° 169 DE LA OIT SOBRE SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES**, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Organización Internacional de Trabajo – ed. 2014.

- **CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE VIACHA**, Publicado por el Órgano Electoral Plurinacional en el marco del Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, La Paz- Bolivia, ed. - 2016.
- **ANTEPROYECTO DE LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL, ANTEPROYECTO DE LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL: Definiciones**, Ministerio de Justicia - Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina.
- **ESTATUTO ORGÁNICO Y REGLAMENTO SUYU INGAVI DE MARKAS, AYLLUS Y COMUNIDADES ORIGINARIAS (S.I.M.A.C.O.)**, Provincia Ingavi - La Paz, La Paz – Bolivia, ed. CIPCA, 2013.
- **ESTATUTO ORGÁNICO INTERNO Y REGLAMENTO DEL AYLLU ORIGINARIO JANQ'U MARKA – GUAQUI**, Provincia Ingavi - La Paz - Bolivia, ed. Tierra - 2013.
- **COMPILACIÓN DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES EN DERECHOS HUMANOS**, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, Equipo técnico CONCED – GTZ, Ed. Bolivia, Declaración Universal de Derechos Humanos.
- **PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIONES A LA LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL"PL 36912018-2019**, Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia - Cámara de Diputados 2018 - 2019, pág. 20.

LIBROS

- **JAVIER MEDINA, ED. WA-GUI**, Mirar Con Los Dos Ojos, La Paz - Bolivia, ed. - 2010.
- **RAÚL CÁCERES GONZALES**, Linchamientos y Justicia Comunitaria, La Paz - Bolivia, 2012.
- **HERNANDO CONCHA MACHACA Y MARIO CONCHA MACHACA**, **Historia del Ayllu Originario Añilaya**, La Paz – Bolivia, ed.- 2015.
- **TERESA GISBERT, CARLOS D. MEZA GISBERT**, Historia de Bolivia, La Paz - Bolivia, ed. Gisbert - 2001.
- **M. RIGOBERTO PAREDES**, El Kollasuyu: Estudios Prehistóricos y Tradicionales, La Paz – Bolivia, ed. Camarlinghi - 1971.
- **XIMENA MEDINACELI GONZALES**, Historia de Bolivia - Periodo Prehispánico 1: Fundación Cultural del Banco Central de Bolivia, La Paz - Bolivia, ed. 2006.
- **DR. LIBORIO UÑO ACEBO**, Historia Jurídica de Bolivia: Historia del Derecho Originario y Colonial, Texto oficial del Curso Preuniversitario, Facultad de Derecho de la UMSA, La Paz – Bolivia, ed. - 2009.

- **XAVIER ALBO**, “Suma qamaña, convivir bien. ¿Cómo medirlo?, Vivir bien”: del Libro **¿PARADIGMA NO CAPITALISTA?**, Coordinadores: Ivonne Farah H. Luciano Vasapollo, CIDES – UMSA, La Paz – Bolivia, ed. 2011.
- **CALIXTO CHOQUE CHURATA**, Culto a los Uywiris, La Paz – Bolivia, ed. 2009.
- **PAMELA SÁNCHEZ PEREIRA Y ROXANA CHOQUE GUTIÉRREZ**, Análisis Y Propuesta para el Pluralismo Jurídico en Bolivia: Estudio de Casos del Suyu Charka Norte de Potosí, Potosí – Bolivia, ed. - 2011.
- **ARTURO VARGAS FLORES**, Nociones Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico, La Paz – Bolivia, ed. 2014.
- **ROBERT ALEXY**, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid – España, Versión castellana, Revisión de Ernesto Garzón Valdés – 1993.
- **CLAUDIA LECOÑA ROSARIO CAMACHO Y JORGE WILDER QUIROZ QUISPE**, Constitución Política del Estado Comentada, La Paz - Bolivia, ed. 2012.
- **RAMIRO MOLINA RIVERO**, Los Derechos Individuales y Derechos Colectivos en la Construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina: El Pluralismo Jurídico y los Derechos Individuales y Colectivos, La Paz – Bolivia, ed. 2011.
- **JAIME MOSCOSO DELGADO**, Introducción al Derecho, La Paz – Bolivia, ed. – 1993.
- **JUAN RAMOS MAMANI**, Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano, La Paz – Bolivia, ed. – 2009.
- **MARCELO FERNÁNDEZ OSCO**, La Ley del Ayllu: Justicia de Acuerdos, La Paz - Bolivia, ed. – 2000.
- **HERCULIANO CAPUSIRI**, Justicia Comunitaria, La Paz – Bolivia, ed. 2009

REVISTAS JURÍDICAS

- **CUADERNOS DE TEMAS GRUPALES INSTITUCIONALES**, Verónica Gil Montes y Roberto Manero Brito, Algunos Referentes Teóricos sobre el Concepto de Institución, N° 16, 2012.
- **MAPA JURÍDICO INDIGENA Y TIPOLOGIAS JURISDICCIONALES**, Fundación Construir, La Paz – Bolivia, ed. - 2013.
- **TIERRA - TERRITORIO Y EDUCACIÓN**, PROEIB Andes, Modulo 2, Cochabamba - Bolivia, ed. - 2008.
- **AUTONOMÍAS INDÍGENAS ORIGINARIAS**: Procesos Políticos del Movimiento Indígena en América Latina y Bolivia, (Memorial de foro internacional), Potosí - Bolivia, ed. - 2010.
- **MARCO DE COMPLEMENTARIEDAD DE NACIONES PARA EL VIVIR BIEN EN BOLIVIA 2018 – 2022**, Ministerio de Justicia, ONU - Bolivia, ed. – 2016.

- **BREVE HISTORIA DEL REPARTO DE TIERRAS EN BOLIVIA**, Instituto Nacional de Reforma Agraria: De la Titulación Colonial a la Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria: Certeza y Proyecciones, La Paz - Bolivia ed.- 2008.
- **COMPENDIO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES VINCULADAS A NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS**, Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales: Unidad de Jurisprudencia Legislación y Gaceta, ed.- 2015.
- **SISTEMA JURÍDICO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, ORIGINARIOS Y COMUNIDADES CAMPESINAS**, El Defensor del Pueblo, La Paz – Bolivia, ed.- 2008.
- **CUADERNO DE REFLEXIÓN**, Proceso Constitucional de Bolivia, Rubén Martínez, Vicepresidencia de Bolivia, ed. 2008.

TESIS Y MONOGRAFÍAS

- **TESIS: LAS RELACIONES CLIENTELARES PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS COMO FACTOR QUE FORTALECE AL GOBIERNO DEL MOVIMIENTO AL SOCIALISMO**, Postulante: Tomás Jiménez Guerrero, La Paz – Bolivia, 2013.
- **LOS CASTIGOS IMPUESTOS POR LA JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, Tesis para Licenciatura en Derecho, Postulante: Sergio Rolando Sandoval Rada, La Paz – Bolivia, 2011.

PUBLICACIONES DIGITALES

Libros Digitales

- **CÓDIGO MORTAL Y VALORES EN LA SOCIEDAD INCA**, Dirección de sitio: <https://www.boletomachupicchu.com/valores-en-la-sociedad-inca/#4boletomachupicchu>
- **EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ Y EL SISTEMA DE PRELACIÓN DE FUENTES**, Libro Electrónico, Dirección de sitio: <https://derechouned.com/libro/historia/2153-el-ordenamiento-de-alcala-y-el-sistema-de-prelacion-de-fuentes>, <http://portal-local.es/patrimonio/historia-de-alcala/hechos-y-personajes/item/6722-el-ordenamiento-de-alcala%C3%A1.html>, [https://www.lifeder.com/corporaciones-fueros-nueva-espana/#Que eran los fueros coloniales](https://www.lifeder.com/corporaciones-fueros-nueva-espana/#Que%20eran%20los%20fueros%20coloniales)
- **LAS MUJERES EN LAS LEYES DE BURGOS Y LEYES DE VALLADOLID**, Fernando Repiso Guerra, España, 1512-1513, Dirección de sitio: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/324167>
- **EL SIGLO XIX BOLIVIA Y AMÉRICA LATINA: El Problema de la Propiedad en las Comunidades Indígenas, Patrimonio y Herencia 1825-1850**, María Luisa Soux, ed. Idea, 1997; Dirección de sitio: <http://www.openedition.org/6540>

- **SEGUNDA REFORMA AGRARIA:** Una Historia que Incomoda, Gonzalo Colque, Efraín Timta y Esteban Sanjinés, ed. Tierra 2016, Dirección de sitio: http://www.ftierra.org/index.php?option=com_mtree&task=att_download&link_id=59&cf_id=45.
- **LA SERVIDUMBRE INDÍGENA ANDINA DE BOLIVIA,** Roberto Choque Canqui, Universidad Mayor de San Andrés, 1997; Dirección de sitio: <http://www.openedition.org/6540>
- **CONCEPTO Y FUNCIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES,** Reynaldo Bustamante Alarcón, Perú - 2018, Dirección de sitio: <https://reynaldobustamante.com/concepto-y-funciones-de-los-derechos-humanos-o-fundamentales>
- **LA RELACIÓN ENTRE EL PODER INCAICO Y LA POBLACIÓN EN EL SEÑORÍO DE LOS INCAS,** Pedro de Cieza de León, ed. chiara Albertin Università degli Studi di Padova, 2012, Dirección de sitio: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/lexis/article/viewFile/3902/3876>
- **BOLIVIA EN EL SIGLO XXI TRAYECTORIAS HISTÓRICAS Y PROYECCIONES POLÍTICAS, ECONÓMICAS Y SOCIOCULTURALES,** Nelson González Ortega, ed. Plural editores, La Paz - Bolivia, 2017; Dirección de sitio: <https://www.hf.uio.no/ilos/personer/vit/nelson/libro-bolivialibro-noviembre-2017.pdf>
- **EL SIGNIFICADO SOCIO- COMUNITARIO Y ECOLÓGICO DE LOS VALORES AYMARAS,** Revista Digital “Punto Cero” - 2006, Víctor Romero Morales, Dirección de Sitio: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762006000100006
- **PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL - (PDM 2008-2012),** Gobierno Municipal de Guaqui, Guaqui - La Paz – Bolivia.

Revistas Electrónicas

- **SEMINARIO DE PROCESOS HISTÓRICOS (SPH II),** Bolivia: La República de caudillos y oligarcas”, Módulo 6, Elaboración: Equipo Educación y Equipo Poder Local CEDIB, Cochabamba, Bolivia, 2006, Dirección de sitio: www.cedib.org.
- **SISTEMA DE MONITOREO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LA PROMOCIÓN DEL BUEN VIVIR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE DEFINICIÓN DE ELEMENTOS DE LA MATRIZ DEL SISTEMA,** Definición Jurisdicción Indígena, Dirección de sitio: [http://www.fondoindigena.org/documentos/monitoreo/Definiciones/Jurisdicción Indígena.pdf](http://www.fondoindigena.org/documentos/monitoreo/Definiciones/Jurisdicción%20Indigena.pdf)
- **TEORÍA Y DOGMÁTICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES,** Humberto Nogueira Alcalá, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS - Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 156, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México – DF, ed. - 2003, Dirección sitio: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1094/1.pdf>

- **ASPECTOS DE UNA TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:** La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales, Alcalá Nogueira Humberto, Revista Ius et Praxis Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; 2012, <https://www.researchgate.net/publication/28149994> Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales La Delimitación Regulación Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales
- **LEYES DE BURGOS: 500 AÑOS,** Antonio Pizarro Zelaya, Diálogos, Revista Electrónica, Escuela de Historia, Universidad de Costa Rica, Volumen 14, 2013, Dirección de Sitio: <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/dialogos.htmacadémico>
- **CONAMAQ,** Dirección de sitio: <http://www.conamaq.org/>
BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Dirección de Sitio: www.juridicas.unam.mx<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS** - Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM - 2000, Dirección de Sitio: <https://goo.gl/Tp5ipx> abrogada en 1995.
- **ESTRUCTURAS Y JERARQUÍAS EN LAS AUTORIDADES DE CABILDO DE CALAMARCA,** Javier Juan Carrillo Chambi, Revista Electrónica N° 36, La Paz – Bolivia, – 2015; Dirección de Sitio: http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29152015000100004&lng=es&nrm=iso
- **PEDRO GARZÓN LÓPEZ,** Pluralismo Jurídico Y Derecho Alternativo: Dos Modelos de Análisis, Revista de Filosofía, Derecho y Política, Universitas N° 16, España - Madrid - 2012; <http://universitas.idhbc.es>
- **EL PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA,** Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano – UNAM, Hugo San Martín Arzabe, 2004, Dirección de Sitio: www.juridicas.unam.mx.
- **EL DERECHO INDIANO,** Dirección de sitio: <https://www.researchgate.net/publication/318716650> El derecho indiano concepto clasificación y características
- **RED DE REVISTAS CIENTÍFICAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, ESPAÑA Y PORTUGAL,** No todos los Caciques fueron Mallku, Ariel Morrone, N° 50, 2016; Dirección de Sitio: www.redalyc.org
- **LA MALDICIÓN DEL ESTAÑO,** Revista: NUEVA SOCIEDAD N° 81 de febrero 1986, Ted Córdova Claire, Bolivia; Dirección de Sitio: https://nuso.org/media/articles/downloads/1344_1.pdf

- **INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, Revista de la Universidad de Alcalá - España - 2005, Dirección de Sitio: https://pradpi.es.Introducción_teoría-jurídica_derechos_humanos.
- **LA DIGNIDAD HUMANA, NÚCLEO DURO DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES**, Revista N° 102 - 2015, Aristeo García González, Dirección de Sitio: <https://www.researchgate.net/publication/292148929>

Artículos Digitales

- **TEODORA ZAMUDIO**, Jurisdicción Indígena: Grados y Dimensiones de implementación, Modelo Boliviano, Dirección de Sitio: www.bioetica.indigenas.org.
- **LA RAZÓN**, Sobre casos de linchamiento en Viacha - La Paz - Archivos: Dirección de Sitio: http://www.la-razón.com/index.php?url=/ciudades/vecinos-viacha-linchan-callan-crimen_0_1468053272.html.
- **APUNTES JURÍDICOS**, Jorge Machicado, ¿Que es el pluralismo jurídico?, 2018, Dirección de Sitio: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/01/plujur.html>
- **RECIPROCIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD ANDINA - 2016**; Dirección de sitio: <http://www.aynibolivia.com>.
- **ENCUENTRO JURÍDICO - CULTURA JURÍDICA Y EDUCACIÓN PROACTIVA**, Dirección de sitio: www.encuentrojuridico.com/2013/01/losderechos-de-tercera-y.html?m=1
- **DECRETO SUPREMO 13 DE 08 DE 1825**, Dirección de Sitio: <http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/decreto-supremo-13-08-1825-del-13-agosto-1825/>
- **QUE ES EL PLURALISMO JURÍDICO?**, Jorge Machicado, Apuntes Jurídicos, Dirección de Sitio: www.jorgemachicado.com/2011/01/plujur.html
- **RECIPROCIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD ANDINA**, Dirección de Sitio: www.aynibolivia.com.
- **INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, Guillermo Escobar Roca, Madrid, ed. - 2005, Dirección de sitio: https://pradpi.es.Introducción_teoría-jurídica_derechos_humanos.

SITIOS DE PAGINAS GUBERNAMENTALES

- **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)**, Estado Plurinacional de Bolivia, Dirección de Sitio: <https://www.ine.gob.bo/index.php/censos-y-banco-de-datos/censos/>
- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, Dirección de Sitio: <https://tcpbolivia.bo/tcp/>

- **MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL** – Estado Plurinacional de Bolivia, Dirección de Sitio: <https://www.justicia.gob.bo/portal/index.php>
- **INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**, Dirección de Sitio: <http://www.inra.gob.bo/InraPb/paginaController?cmd=inicio>
- **UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**, Dirección de Sitio: <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/21243>

ANEXOS

Entrevista

Entrevista al Abogado de la Defensoría del Pueblo de Guaqui, quien relata la situación de los casos más recurrentes en Guaqui, cual es la asistencia familiar.

Caso 1: Referente a los derechos: niña, niño Adolescente en Guaqui

Dentro de las habituales relaciones sexuales, eventualmente la joven pareja generalmente oscila entre los 14 y 15 años como promedio, producido el embarazo, en el seno de ambas familias, se toma la misma decisión recurrente.

Por una parte, el reciente padre decide ir en búsqueda de un nuevo rumbo de su vida, generalmente en dirección al vecino país del Perú, la joven madre decidirá probar suerte a la ciudad de La Paz, dejando al hijo bajo la tutela de los abuelos, pero ninguno de los progenitores retorna, sino que, cada uno formará por su lado su propio hogar.

En medio de los acontecimientos, regularmente los padres acostumbran a negociar, otorgándosele una remuneración económica a la parte afectada, considerada así a quien se quedará con el niño y que habitualmente es la progenitora, la idea es clara en ambas partes, los jóvenes progenitores no conformaran un hogar.

Los niños crecen lejos de sus padres al cuidado de sus abuelos, quienes, hacen lo posible para darles lo necesario y a la ausencia de ellos se quedan con los familiares más cercanos o por último con los “padrinos” (que son amistades, o personas que cuentan con un buen patrimonio económico, y que, en una ceremonia religiosa, generalmente en el bautizo, se comprometen a cumplir con una serie de funciones religiosas o morales).

La causal de Asistencia Familiar, considerando que este (compromiso económico) se fijó dentro de las costumbres de la comunidad, es decir de acuerdo al criterio de las partes, eventualmente sobreviene, dos cosas: 1. Cuando el compromiso económico que se acordó entre familias, se incumple en algún momento; 2. Cuando la remuneración económica es inconstante e insuficiente.

Por lo que, consecuentemente, la parte que tiene la tenencia del niño acude a la defensoría como última instancia, o si deciden, acuden a la Justicia comunitaria de su comunidad, finalmente, estos niños con el pasar de los años, en la etapa de su juventud, irónicamente reviven la misma historia.

Entrevista

Entrevista al equipo multidisciplinario de SLIMS de Viacha, quienes relatan un caso extremo de violencia contra la mujer, como una de las experiencias más dolorosas y desmedida.

Caso 2: Caso sobre Violencia contra la Mujer

Isidra Velarde de Averanga de 63 años de edad, fue víctima de violencia física y psicológica extrema por más de nueve años, vivía junto a su esposo en la comunidad de Tiahuanaku, y año tras año la violencia en su hogar iba en aumento. Año tras año Doña Isidra, iba sufriendo las múltiples golpizas cada vez más violentas, lo que la motivo a intentar huir de su esposo en incontables oportunidades, empero siempre fue hallada por su esposo, sin importar donde se refugie. Las agresiones continuaron, hecho que fue conocimiento de la comunidad y de las autoridades comunitarias que en otrora intervinieron, habiéndose agotado todas las instancias.

Durante la intervención de la Jurisdicción indígena, las autoridades de la comunidad recomendaron al agresor (esposo) a que cesen las agresiones contra (la víctima), y con ese objeto, suscribieron un ACTA donde el “esposo” (agresor) se comprometía a no volver a agredir a su “esposa” (víctima).

Al cabo de varios años, las ACTAS de compromiso acordadas ante la comunidad, iban multiplicándose sin ser cumplidas, los acuerdos y consejos en el marco del perdón y la no violencia, así como otras sanciones como el de hacer adobes, sanción a la que fue sometido (el agresor) no tuvieron los efectos esperados; bajo estas circunstancias la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, había llegado a su máxima instancia sin poder detener el delito de violencia.

Nueve años, estuvo la víctima aislada de toda ayuda, obligada violentamente a permanecer con el agresor, y toda vez que la víctima se encontraba en constante amenaza, no pudo acudir ante ninguna autoridad de la justicia ordinaria, la violencia y las agresiones no se detuvieron, y tales eran los golpes propinados a la víctima, que en varias oportunidades quedo impedida de movilizarse normalmente, no era auxiliada por un médico, por impedimento del agresor, el mismo que tenía temor a ser denunciado; empero en una de las oportunidades, la víctima tuvo que ser llevada a un nosocomio de El Alto, por la extrema violencia, bajo la promesa de “no hablar”, en esa oportunidad los galenos se percataron del hecho, lo que llevo a la víctima a retirarse del nosocomio sin terminar el tratamiento.

Finalmente, en uno de los tantos intentos por huir y aprovechando las fiestas de la comunidad, doña María escapo de su agresor, refugiándose donde un familiar y logrando sentar denuncia ante el SLIM de Viacha, hecho que llevo a presentar una denuncia ante la fiscalía por intento de feminicidio, el mismo que no prospero, por que el agresor huyó. La víctima producto de tanta violencia y de la última agresión quedo inválida.

Entrevista

Entrevista a Don Pacifico Mamani de 65 años, natural de Sullkata Guaqui

Caso N° 3: Referente a la Violencia contra el Adulto Mayor

Don Pacifico Mamani de 65 años, natural de la Comunidad de Sullkata Municipio de Guaqui, Departamento de La Paz, esperaba en las puertas de la Defensoría de Guaqui para sentar denuncia por segunda vez.

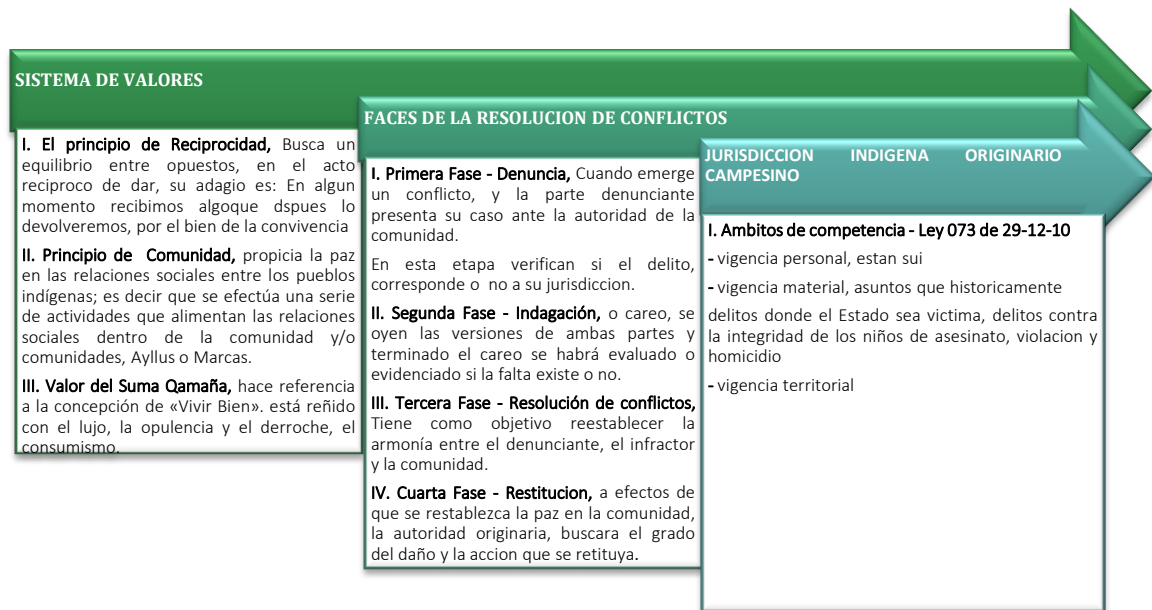
Don Pacifico vive en Sullkata así como su hijo de 45 años, (en diferentes viviendas). Un día, su hijo irrumpió en su casa para edificar en su propiedad (de don pacifico), unas habitaciones; ante el hecho, el anciano se negó amonestando a su hijo por hacerlo sin su consentimiento, siendo por ello amenazado física (con golpearlo) y verbalmente.

Ante las agresiones verbales que ya habían sido recurrentes, don pacifico decidió acudir a la defensoría de Guaqui. En la defensoría le indicaron que se le notificara a su hijo para que se comprometiera a no violentar más a su padre.

El anciano relata que no quiso notificar a su hijo, para evitar romper relaciones, esperando que no se repita la historia; sin embargo, nuevamente fue amenazado y agredido por su hijo, razón que le trae nuevamente ante la defensoría, a objeto de evitar en lo ulterior, más agresiones.

Se le consultó si en algún momento fue ante las autoridades originarias para resolver este conflicto familiar, a lo que respondió negativamente.

RESUMEN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS PIOC'S



Cuadro N° 3

Fuentes: Ley de deslinde N° 73, resumen del presente trabajo, acápite II. 5. 1. Resolución de Conflictos en la Justicia Indígena Originaria Campesina: Faces, pag.44, y acápite II. 3. 2. Principios de la Cosmovisión de los Pueblos Indígena Originaria Campesina, pág. 35

NOTA

Importa manifestar que las etapas o pasos que la autoridad originaria sigue, constituye una construcción institucional que deviene de usos y costumbres que fueron practicadas muchos años atrás y que formaron procedimientos propios, y que en esta etapa histórica, es complementada con las disposiciones constitucionales y a Ley Marco N° 073 de 2010.

